# PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGN-2023-P-0327**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

| No. | EXPEDIENTE | ACTO ADMINISTRATIVO | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | SLM-08491 | RES-210-6149 | 14/06/2023 | GGN-2023-CE-1348 | 27/06/2023 | SOLICITUD |
| 2 | TGC-11371 | RES-210-6144 | 14/06/2023 | GGN-2023-CE-1349 | 27/06/2023 | SOLICITUD |
| 3 | QGO-08001 | RES-210-6145 | 14/06/2023 | GGN-2023-CE-1347 | 27/06/2023 | SOLICITUD |
| 4 | OG2-08098 | RES-210-6148 | 14/06/2023 | GGN-2023-CE-1346 | 27/06/2023 | SOLICITUD |
| 5 | 507882 | RES-210-6154 | 16/06/2023 | GGN-2023-CE-1345 | 12/07/2023 | SOLICITUD |
| 6 | 507881 | RES-210-6153 | 16/06/2023 | GGN-2023-CE-1344 | 12/07/2023 | SOLICITUD |
| 7 | 507880 | RES-210-6152 | 16/06/2023 | GGN-2023-CE-1343 | 12/07/2023 | SOLICITUD |
| 8 | 507946 | RES-210-6268 | 30/06/2023 | GGN-2023-CE-1392 | 24/07/2023 | SOLICITUD |
| 9 | 503863 | RES-210-6244 | 28/06/2023 | GGN-2023-CE-1393 | 7/07/2023 | SOLICITUD |
| 10 | 505716 | RES-210-6219 | 27/06/2023 | GGN-2023-CE-1394 | 24/07/2023 | SOLICITUD |
| 11 | 503842 | RES-210-6216 | 27/06/2023 | GGN-2023-CE-1390 | 21/07/2023 | SOLICITUD |
| 12 | 503525 | RES-210-6215 | 27/06/2023 | GGN-2023-CE-1389 | 21/07/2023 | SOLICITUD |

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

María Camila De Arce-GGN

# PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGN-2023-P-0327**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 13 | 502561 | RES-210-6211 | 27/06/2023 | GGN-2023-CE-1388 | 21/07/2023 | SOLICITUD |
| 14 | 501638 | RES-210-6210 | 27/06/2023 | GGN-2023-CE-1387 | 21/07/2023 | SOLICITUD |
| 15 | PK7-14271 | RES-210-6241 | 27/06/2023 | GGN-2023-CE-1385 | 6/07/2023 | SOLICITUD |
| 16 | RKU-08012 | RES-210-6242 | 27/06/2023 | GGN-2023-CE-1386 | 6/07/2023 | SOLICITUD |
| 17 | TEI-08201 | RES-210-6238 | 27/06/2023 | GGN-2023-CE-1384 | 6/07/2023 | SOLICITUD |
| 18 | TI6-14111 | RES-210-6237 | 27/06/2023 | GGN-2023-CE-1383 | 6/07/2023 | SOLICITUD |
| 19 | RHB-08151 | RES-210-6190 | 23/06/2023 | GGN-2023-CE-1421 | 14/07/2023 | SOLICITUD |
| 20 | TIS-10341 | RES-210-6189 | 23/06/2023 | GGN-2023-CE-1424 | 14/07/2023 | SOLICITUD |
| 21 | LDD-09541 | RES-210-6188 | 23/06/2023 | GGN-2023-CE-1418 | 14/07/2023 | SOLICITUD |

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4702**
**23/02/22**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***SLM-08491****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **DIEGO ALBERTO ECHEVERRI PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98555615, **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93290253, **NELSON RODRÍGUEZ GARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70322712 y **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15488026, radicaron el día **22/DIC/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS**, **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, **ASFALTO NATURAL**, **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **LA ESPERANZA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SLM-08491**.

Que mediante **Resolución No. RES-210-1798 del 28 de diciembre de 2020**, se resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión para los señores **DIEGO ALBERTO ECHEVERRI PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98555615, **NELSON RODRÍGUEZ GARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70322712 y **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15488026 y continuar con trámite de la propuesta con el proponente **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS** , identificado con cédula de ciudadanía No. 93290253.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de junio de 2021, a los señores **DIEGO ALBERTO ECHEVERRI PELÁEZ**, **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS**, **NELSON RODRÍGUEZ GARRO** y **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMÍREZ**, quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de junio de 2021. Lo anterior, conforme contancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01386 del 29 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GCM No. 210-3344 del 12 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 197 del 16 de noviembre de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 16 de diciembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-3344 del 12 de noviembre de 2021.

Que el día 17 de febrero de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SLM-08491, para minerales ASFALTO NATURAL, CARBÓN , localizada en el município de LA ESPERANZA en el departamento de NORTE DE SANTANDER.*

*1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante Auto No. 210-3344 del 12.11.2021, emitido por la autoridad minera.*

*2. La sumatoria TOTAL por defecto del Formato A para cada año de exploración en el sistema Anna minería no es correcta dado que el Proponente selecciono por error el tercer año de exploración para la ejecución de algunas actividades exploratorias correspondientes al año 2 y año 1, dado que el sistema Anna minería destina la ejecución de las actividades de manejo ambiental para los años 1 y 2 por defecto, lo cual no guardaría coherencia alguna con las actividades exploratorias, por tanto, se adjunta documento con la tabla de los valores y años correctos, la cual se debe tener en cuenta como guía una vez otorgado el título minero. Lo anterior en cuanto a los tiempos de ejecución obedece a las guías minero ambientales definidas según la Resolución 143 de 2017.*

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 17 de febrero de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Revisada la documentación contenida en la placa SLM-08491, radicado 12420-1, de fecha 16 de diciembre del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3344 del 12 de noviembre del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el*

*16 de noviembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .*

*Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:*

*1. El proponente no presenta matricula profesional 84344-T del contador MARTIN LEONARDO BONILLA ALARCON, quien firmo los estados financieros.*

*2. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador MARTIN LEONARDO BONILLA ALARCON quien firmo los estados financieros.*

*3. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 20 de octubre del 2021, en el cual se evidencia que contiene el numeral 42 en donde expresa que es persona natural obligado a llevar contabilidad..*

*4. El proponente presenta estados financieros certificado con corte al 31 de diciembre 2020. Los estados financieros no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, comparados a corte 31 de diciembre del 2020.*

*5. El proponente no presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Sogamoso, la cual se encuentra activa y esta obligado a presentarla, dado que es persona natural obligada a llevar contabilidad.*

*6. AVAL FINANCIERO: El proponente SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS presenta una certificación del Banco Colpatria, el cual tiene un cupo de crédito pre - aprobado , por valor de DOS MIL DOCIENTOS MILLONES ( $ 2.200.000.000,00). Con destino a la ejecución de las actividades exploratorias del futuro contrato e concesión minera identificado con la placa SLM-08491. Vigente por (2) dos años a su nombre, los logos de dicha certificación no se muestran con claridad, tampoco se evidencia el nombre de quien la firma.*

*Por lo anterior, no aplica dado que el cupo de crédito debe estar aprobado para desembolso inmediato en el caso de que se viabilice la propuesta.*

*No se realiza Evaluación de indicadores en virtud de que el proponente se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA minería, dado que se clasifico como persona natural del régimen simplificado o persona natural no obligado a llevar contabilidad, pero según el RUT allegado presenta el numeral 42 la cual lo identifica como persona natural obligado a llevar contabilidad.*

***Conclusión de la Evaluación**:*

*El proponente SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS NO CUMPLE con el AUT-210-3344 del 12 de noviembre del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 17 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-3344 del 12 de noviembre de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. 210-3344 del 12 de noviembre de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SLM-08491**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SLM-08491**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SLM-08491**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS** , identificado con cédula de ciudadanía No. 93290253, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6149
14 de junio de 2023

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.* 210-4702 DEL 23 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. *SLM-08491"***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **DIEGO ALBERTO ECHEVERRI PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98555615, **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93290253, **NELSON RODRÍGUEZ GARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70322712 y **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15488026, radicaron el día **22/DIC/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS**, **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, **ASFALTO NATURAL**, **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **LA ESPERANZA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SLM-08491**.

Que mediante **Resolución No. RES-210-1798 del 28 de diciembre de 2020**, se resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión para los señores **DIEGO ALBERTO ECHEVERRI PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98555615, **NELSON RODRÍGUEZ GARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70322712 y **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15488026 y continuar con trámite de la propuesta con el proponente **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93290253.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de junio de 2021, a los señores **DIEGO ALBERTO ECHEVERRI PELÁEZ**, **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS**, **NELSON RODRÍGUEZ GARRO** y **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMÍREZ**, quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de junio de 2021. Lo anterior, conforme constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01386 del 29 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GCM No. 210-3344 del 12 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 197 del 16 de noviembre de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 16 de diciembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-3344 del 12 de noviembre de 2021.

Que el día 17 de febrero de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SLM- 08491, para minerales ASFALTO NATURAL, CARBÓN, localizada en el município de LA ESPERANZA en el departamento de NORTE DE SANTANDER. 1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante Auto No. 210-3344 del 12.11.2021, emitido por la autoridad minera. 2. La sumatoria TOTAL por defecto del Formato A para cada año de exploración en el sistema Anna minería no es correcta dado que el Proponente selecciono por error el tercer año de exploración para la ejecución de algunas actividades exploratorias correspondientes al año 2 y año 1, dado que el sistema Anna minería destina la ejecución de las actividades de manejo ambiental para los años 1 y 2 por defecto, lo cual no guardaría coherencia alguna con las actividades exploratorias, por tanto, se adjunta documento con la tabla de los valores y años correctos, la cual se debe tener en cuenta como*

*guía una vez otorgado el título minero. Lo anterior en cuanto a los tiempos de ejecución obedece a las guías minero ambientales definidas según la Resolución 143 de 2017.*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 17 de febrero de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Revisada la documentación contenida en la placa SLM-08491, radicado 12420-1, de fecha 16 de diciembre del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3344 del 12 de noviembre del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 16 de noviembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta matricula profesional 84344-T del contador MARTIN LEONARDO BONILLA ALARCON, quien firmo los estados financieros. 2. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador MARTIN LEONARDO BONILLA ALARCON quien firmo los estados financieros. 3. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 20 de octubre del 2021, en el cual se evidencia que contiene el numeral 42 en donde expresa que es persona natural obligado a llevar contabilidad. 4. El proponente presenta estados financieros certificado con corte al 31 de diciembre 2020. Los estados financieros no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, comparados a corte 31 de diciembre del 2020. 5. El proponente no presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Sogamoso, la cual se encuentra activa y está obligado a presentarla, dado que es persona natural obligada a llevar contabilidad. 6. AVAL FINANCIERO: El proponente SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS presenta una certificación del Banco Colpatria, el cual tiene un cupo de crédito pre - aprobado, por valor de DOS MIL DOCIENTOS MILLONES ($2.200.000.000,00). Con destino a la ejecución de las actividades exploratorias del futuro contrato de concesión minera identificado con la placa SLM-08491. Vigente por (2) dos años a su nombre, los logos de dicha certificación no se muestran con claridad, tampoco se evidencia el nombre de quien la firma. Por lo anterior, no aplica dado que el cupo de crédito debe estar aprobado para desembolso inmediato en el caso de que se viabilice la propuesta. No se realiza Evaluación de indicadores en virtud de que el proponente se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA minería, dado que se clasifico como persona natural del régimen simplificado o persona natural no obligado a llevar contabilidad, pero según el RUT allegado presenta el numeral 42 la cual lo identifica como persona natural obligado a llevar contabilidad. **Conclusión de la Evaluación**: El proponente SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS NO CUMPLE con el AUT-210-3344 del 12 de noviembre del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 17 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-3344 del 12 de noviembre de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4702 del 23 de febrero de 2022** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. SLM-08491.**

Que la **Resolución No. 210-4702 del 23 de febrero de 2022** fue notificada electrónicamente al proponente **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS** el día 24 de febrero de 2022, según consta en notificación electrónica radicado No. 20222120871741.

Que el 8 de marzo de 2022 mediante radicado SGD No. 20225501052392 el proponente **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4702 del 23 de febrero de 2022.**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En su escrito el recurrente manifiesta lo siguiente:

*"(…)*
*REF: Respuesta al Requerimiento de la Resolución No. 210-4702 de fecha 23/02/22, de la solicitud de Concesión SLM-08491.*

*CIFUENTES HOYOS SEBASTIAN, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 93.290.253 expedida en el Líbano (Tolim), por medio del presente escrito, me dirijo a Ustedes, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de la resolución No. 210-4702 de fecha 23/02/22, en la solicitud de Concesión SLM-08491, en donde estoy radicando los avales financiero o respaldo económicos de las siguientes personas naturales.*

1. *El paquete de Aval financiero y soporte soporte económico de SEPULVEDA RAMIREZ MARIO LUIS.*
2. *El paquete de Aval financiero y soporte económico de RODRIGUEZ GARRO NELSON*
3. *El paquete del aval financiero y soporte económico de ARCILA RUEDA JAIME ALBERTO.*
4. *El paquete del Aval financierto y soporte económico GIOVANI VALENCIA PATIÑO.*
5. *El paquete de Aval financiero y soporte económico de ECHEVERRI PELAEZ DIEGO ALBERTO.*

*Esto con el fin de seguir el trámite correspondiente del título minero".*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.
Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse

por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisado el recurso radicado No. 20225501052392 del 8 de marzo de 2022, se observa que el proponente, no sustentó ni esgrimió los motivos de inconformidad frente a la Resolución No. 210-4702 del 23 de febrero de 2022, pues solo se limitó a aportar documentación, como una respuesta al acto administrativo por medio del cual se declaró el desistimiento de la presente propuesta de contrato de concesión, no siendo esta la oportunidad para hacerlo, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma el auto de requerimiento No. 210-3344 del 12 de noviembre de 2021.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*"Artículo 78. Rechazo del recurso.* ***Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo****. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrilla fuera de texto)

Que por todo lo anterior, y en razón a que el recurso de reposición no fue sustentado con los motivos de inconformidad, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el proponente **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93290253 en la Propuesta de Contrato de Concesión No. SLM-08491, contra la Resolución No. 210-4702 del 23 de febrero de 2022 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SLM-08491",* por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al proponente **SEBASTIÁN CIFUENTES HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93290253**,** a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH [illegible]**
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFRD – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

**GGN-2023-CE-1348**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6149 DEL 14 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4702 DEL 23 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SLM-08491",** proferida dentro del expediente **SLM-08491,** fue notificada electrónicamente al señor **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS,** identificado con cedula de ciudadanía número **93290253,** el día 26 de junio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1015.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo
:
RES-210-2923

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-2923**
**23/04/21**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TGC-11371**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES SAS** identificada con NIT 900863247-1, radicó el día **12/JUL/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **MONTECRISTO** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGC-11371**.

Que mediante Auto No. 210-149 de 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 105 de 29 de diciembre de 2020 se requirió a la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES SAS identificada con NIT 900863247-1,** con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado jurídico de la providencia, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-11371. Así mismo, concedió igual término para que diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. TGC-11371.

Que el día 21 de abril de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TGC-11371**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"**La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.**" (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 21 de abril de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión TGC-11371, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-149 de 23 de octubre de 2020 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. TGC-11371.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TGC-11371**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES SAS identificada con NIT 900863247-1** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6144

**(**14 de junio de 2023**)**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2923 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGC-11371"***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y**

**CONSIDERANDO**

**Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.**

**Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".***

**Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".***

**Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.**

**ANTECEDENTES**

**Que la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES SAS identificada con NIT 900863247-1, radicó el día 12/JUL/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el (los) municipios de MONTECRISTO departamento de BOLÍVAR, a la cual le correspondió el expediente No. TGC-1 1 3 7 1 .**

**Que mediante Auto No. 210-149 de 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No.**

**105 de 29 de diciembre de 2020 se requirió a la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES SAS identificada con NIT 900863247-1, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado jurídico de la providencia, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-11371.**

**Así mismo, concedió igual término para que diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. TGC- 11371.**

**Que el día 21 de abril de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TGC-11371, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón se recomendó rechazar la propuesta en estudio.**

**Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 210-2923 del 23 de abril de 2021, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TGC-11371".**

**Que la Resolución No. 210-2923 del 23 de abril de 2021, fue notificada electrónicamente a la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S, identificado con NIT. No 900863247 el día 6 de septiembre de 2021; según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. CNE-VCT-GIAM-04560.**

**Que la Resolución No. 210-2923 del 23 de abril de 2021, concedió un término de diez días a la sociedad proponente, para que manifestara su interés en recurrir dicho acto administrativo; por lo tanto, la proponente tenía hasta el día 20 de septiembre de 2021 para expresar su inconformidad.**

**Que el día 16 de septiembre de 2021, la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S., a través de su representante legal suplente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2923 del 23 de abril de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001414242.**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:**

***" ( ... )***

***La empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S., a través del suscrito Representante Legal Suplente, encontrándose dentro del término otorgado por la Agencia Nacional de Minería, para dar contestación al requerimiento indicado, radicó ante la ANM mediante correo electrónico enviado en fecha 09 de febrero de 2021, solicitud de una prórroga adicional "por un término adicional de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del Auto que conceda dicha prórroga, para dar contestación a los requerimientos realizados en el Auto 210-149 del 23 de octubre de 2020", teniendo en cuenta que debido a la crisis sanitaria generada por la Pandemia del Covid–19, y que ha generado como resultado de la misma en una serie de pronunciamientos y restricciones del Gobierno Nacional y así mismo en las regiones donde tenemos presencia como es en este caso el Departamento de Bolívar y el gobierno local haciendo alusión al Municipio de Montecristo, lo cual afectó trascendentalmente nuestros proyectos, impidiendo que muchos de nuestros profesionales puedan asistir o realizar las respectivas visitas de campo en los proyectos objeto como es en esta ocasión la propuesta de Contrato Concesión TGC-11371. Finalizando dicha solicitud con la indicación de que hemos***

***estado dando cumplimiento a cada uno de los requerimientos solicitados por la ANM dentro de los tiempos estipulados pero esta circunstancia corresponde a una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito que imposibilitó el cumplimiento del requerimiento en ese momento.***

***( ... )***

***Es importante que la Agencia estudie, evalúe y tenga en cuenta, la emergencia Sanitaria y las consecuentes medidas restrictivas de la movilidad, que se profirieron por los Gobiernos Locales y el Gobierno Nacional, a causa del Coronavirus (Covid-19), que dificultaron las labores de exploración en campo dentro de las áreas en trámite de concesión, puesto que en la fecha del requerimiento inicialmente realizado a la propuesta de concesión TGC-11371 debido a los altos picos de contagio por Coronavirus que se venían presentando, se establecieron una serie de medidas restrictivas de la movilidad, constituyéndose esta situación, en una circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito.***

***Que mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021, en respuesta a la comunicación a la que se le asignó el radicado N° 20211001010472, la doctora Lucero Castañeda Hernández en su condición de Coordinadora Grupo de Contratación Minera, dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada para la contestación del requerimiento, contestando negativamente a esta solicitud sin tener en cuenta los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país y manifestando que se encontraba pendiente de notificación la Resolución 210-2923 del 23 de abril de 2021 por medio de la cual se rechazaría la propuesta de Contrato de Concesión Minera TGC-11371.***

***( ... )***

***II. CONSIDERACIONES GENERALES***

***De acuerdo con la misión que entraña el Código de Minas (Ley 685 de 2001) en su artículo primero (1°) el cual establece: "(...) fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su***

***aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales…”2 (Subrayado fuera del texto), en relación con lo establecido por el artículo cuarto (4°) del mismo Código, que regula de manera general los requisitos, documentos y pruebas para la presentación, tramite y resolución de los negocios mineros y el articulo catorce (14) de la misma Ley, que resalta el debido otorgamiento de los contratos, se debe manifestar que en las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios de la ANM, se debe dar aplicación y se tiene que tener coherencia con la misión que encierra el Código de Minas, que al hacer referencia a los principios y normas de explotación debidamente legalizados a través de los requisitos para la presentación de las solicitudes, conlleva al debido otorgamiento de los contratos de concesión.***

***Resulta claro que en el caso de la propuesta de concesión TGC-11371, se rechaza dicha solicitud basados en una mera formalidad, puesto que habiendo cumplido hasta la fecha con todos los requisitos de contenido legal para la presentación de la solicitud dentro de la cual se presentó de manera inicial y en físico no solo los documentos que soportan la capacidad legal, sino también aquellos que denotan cumplimiento de los requisitos materiales, como lo son aquellos documentos exigidos para determinar el área a ser solicitada, sumado a la manifestación clara y expresa sobre el interés en que se otorgue a favor de la sociedad a la que represento el contrato de concesión, el área determinada como libre, y el cumplimiento de los requisitos determinados por el artículo 270 del Código de minas.***

***( … )***

***Es por esto que la empresa a la que represento, desde el momento de presentación de la solicitud de propuesta de concesión TGC-11371, ha mostrado el interés por la adjudicación de esta propuesta, nunca ha sido su interés el rechazo de la misma ni ha dejado a la deriva dicha solicitud para que se declare el desistimiento, y por el contrario ha tratado de dar cumplimiento a lo solicitado y en el momento de realizarse el requerimiento contenido en el Auto 210-149 del 23 de octubre de 2020, que fue notificado por estado jurídico N° 105 el 29 de diciembre de 2020,dispuso de todos los mecanismos jurídicos y procesales que se tenían al alcance para poder dar continuidad a la propuesta de concesión, lo cual no fue evaluado por la***

*ANM al momento de la expedición de la Resolución 210-2923 del 23 de abril de 2021, mediante la cual se rechazó y declaró por desistida la propuesta de concesión TGC-11371.*

*Sumado a esto, es importante resaltar que la ANM omitió evaluar la contingencia que se ha venido presentando no solo a nivel nacional sino a nivel mundial a causa de la emergencia Sanitaria a casusa del Coronavirus (Covid-19), que a nivel nacional ha significado la aplicación de una serie de medidas restrictivas de la movilidad y de la libertad, que se constituyen en circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito.*

*Es por esto, que se debe analizar que si de manera inicial el solicitante aporta toda la información que permita establecer la intención de su solicitud de propuesta y de manera posterior ejerce actos encaminados a demostrar a la ANM su voluntad y decisión de continuar con el trámite de la propuesta, sumado a la intención que tiene el solicitante de contestar el requerimiento pero que debido a unas circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito que se lo impiden, las cuales fueron comunicadas a la Agencia solicitándose además una prórroga para dar contestación al requerimiento indicando que dicha prorroga obedecía a la "crisis sanitaria generada por la Pandemia del Covid–19, y que ha generado como resultado de la misma en una serie de pronunciamientos y restricciones del Gobierno Nacional y así mismo en las regiones donde tenemos presencia como es en este caso el Departamento de Bolívar y el gobierno local haciendo alusión al Municipio de Montecristo, lo cual afectó trascendentalmente nuestros proyectos, impidiendo que muchos de nuestros profesionales puedan asistir o realizar las respectivas visitas de campo en los proyectos objeto como es en esta ocasión la propuesta de Contrato Concesión TGC-11371"*

*Se reitera, tal y como se señaló en la solicitud de prórroga remitida en fecha 09 de febrero de 2021 (remitida dentro del tiempo otorgado por el Auto 210-149 del 23 de octubre de 2020 para dar contestación al requerimiento), que la imposibilidad de no contestación del requerimiento obedecía a circunstancias no imputables al solicitante de la propuesta de concesión. Esta actuación se llevó a cabo con base en el principio de protección de la confianza legítima según*

***el cual el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y según el principio de la buena fe.***

***( … )***

***Por último, se debe manifestar que la ANM al expedir la Resolución 210-2923 del 23 de abril de 2021, mediante la cual se rechazó y declaró por desistida la propuesta de concesión TGC-11371, pasó por alto lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, (…)***

***( … )***

***Por lo que, al evaluar este último punto, se observa de manera clara, que al solicitarse por parte del titular de la propuesta de concesión minera TGC-11371 una prórroga mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021, para dar contestación al requerimiento realizado mediante Auto 210-149 del 23 de octubre de 2020 y al no contarse con respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (dicha solicitud fue recibida por la Agencia el mismo 09 de febrero de 2021) se entiende que para todos los efectos legales la solicitud ha sido aceptada, más aun, teniendo en cuenta que se emitió respuesta a esta solicitud de prórroga presentada, hasta el día 24 de junio de 2021, es decir, que habían transcurrido noventa y un días (91) días hábiles desde el momento de presentación de la solicitud de prórroga hasta la fecha de respuesta por parte de la ANM, por lo que innegablemente opera lo establecido en el artículo 1 – artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades, en el entendido de que por no resolverse la petición dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción, se entiende que para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Se señala a la ANM, que para la fecha de presentación de esta solicitud, el correo dispuesto para presentación de peticiones, solicitudes y demás asuntos relacionados con la Entidad, era contactenos@anm.gov.co correo al cual se elevó la solicitud desde la dirección electrónica grupotitulos@outlook.com que corresponde al correo electrónico registrado en cámara de comercio de la empresa solicitante y el cual está registrado ante la ANM.***

***Se señala a la ANM, que si bien en el documento de solicitud de prórroga para dar contestación a los requerimientos realizados mediante Auto 210-149 del 23 de octubre de 2020,***

***radicado mediante correo electrónico el 09 de febrero de 2021, no se hizo referencia a que se tratara de un derecho de petición, en virtud de lo establecido por el Artículo 1 – Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 "Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo."6***

***Por lo anterior y evocando el buen criterio de la autoridad minera en su posición de superioridad en relación con el proponente de la propuesta de contrato de concesión TGC-11371 y de la manera más respetuosa posible, solicito lo siguiente:***

***III. PETICION***

***Con base en las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa se revoque íntegramente la Resolución 210-2923 del 23 de abril de 2021, expedida por la doctora Ana María González Borrero en su condición de gerente del Grupo de Contratación y Titulación Minera, la cual nos fue notificada mediante correo electrónico el 06 de septiembre de 2021 y en su defecto se nos conceda la prórroga solicitada para dar contestación al requerimiento, habilitándose en la plataforma de Anna Minería la opción para contestar el mismo.***

***(...)"***

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.**

**Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la**

**administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.**

**Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:**

***"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".***

**Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:**

**"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

***1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***

***( ... )".***

***Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".***

**Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:**

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán***

***interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. ( … ) ”***

**Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:**

***“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:***

***1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
***2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
***3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
***4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

**Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.**

**Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TGC-11371, se verificó que la Resolución No. 210-2923 del 23 de abril de 2021, se notificó electrónicamente a la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S, y mediante escrito con radicado No. 20211001414242, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.**

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-2923 del 23 de abril de 2021, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TGC-11371", se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 21 de abril de 2021, determinó que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. 210-149 de 23 de octubre de 2020.**

**De los motivos de inconformidad:**

**De la solicitud de prórroga adicional del día 09 de febrero de 2021:**

**Al respecto manifiesta la recurrente que, si bien se le respondió, la Agencia Nacional de Minería lo hizo negativamente, *"sin tener en cuenta los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"***

**Frente a estas manifestaciones, permítame expresarle que el día 24 de junio de 2021, en efecto se le dio respuesta a su solicitud en documento con radicado ANM No. 20212100335071. En esa oportunidad, se le expuso al proponente lo siguiente:**

**En primer lugar, que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, la ANM adoptó un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera, generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera; actuación adelantada en cumplimiento de los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001.**

**También, que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y**

**gestión de los trámites a cargo de autoridad minera. Además, supo la proponente de los procesos de divulgación de inicio del SIGM, así como los eventos para la activación y registro de los usuarios mineros, tal como se le dio a conocer en el mismo documento.**

**Que de lo anterior resultaba indispensable que los proponentes realizaran la activación o registro de su usuario en el SIGM.**

**Asimismo, que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a la sociedad proponente para que realizara su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, requerimiento que se puede ver en el anexo 1 de dicho acto administrativo, así:**

**En virtud de lo anterior, se consideró no conceder la prórroga solicitada, por cuanto a la fecha se había expedido la Resolución No. 210-2923 del 23 de abril de 2021 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.TGC-11371", acto administrativo que se encontraba en proceso de ser notificado a la proponente.**

**Ahora, los anteriores antecedentes que su momento fueron compartidos a la recurrente como soporte de la negativa a la solicitud de prórroga, dan cuenta que la decisión adoptada al respecto de dicha solicitud, se tomó con coherencia y rigor, puesto que no era pertinente en derecho conceder la prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en Auto No. 210-149 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 105 del 29 de diciembre de 2020; primero, por lo contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por**

**estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, requerimiento exigible a la proponente, como se demostró; adicionalmente, ya se había proferido la Resolución No. 210-2923 del 23 de abril de 2021 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TGC-11371".**

**De la solicitud de prórroga contenida en el recurso de reposición:**

**Solicita la proponente en el acápite de peticiones del escrito de reposición, se le conceda prórroga para dar contestación al requerimiento, habilitándose en la plataforma de Anna Minería la opción para contestar el mismo.**

**Al respecto, se reitera que:**

**El mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.**

**De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través del mismo, trámites como resolver las solicitudes de prórroga incoadas por los interesados en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera. De este modo, la radicación de las solicitudes de prórroga mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se constituye en una tarea de obligatorio cumplimiento, que debe asumir el proponente para que la Agencia Nacional de Minería pueda decir en derecho al respecto de dicha solicitud, pues de no hacerlo, en virtud del mandato de la norma ibídem, no podría la Autoridad Minera valorar la conveniencia jurídica de dicha solicitud, ni resolverla.**

**Adicional a lo anterior, se le informa al proponente que el Formato A – Programa Mínimo Exploratorio, se requirió conforme lo establecido en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:**

**"*Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente*" .**

**De lo anterior, solo es procedente un solo requerimiento cuando él mismo versa sobre los ítems establecidos en la norma en cita, es decir, el término es improrrogable. En caso de que el proponente no de cumplimiento se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual indica lo siguiente:**

***"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*** **Resaltado fuera de texto.**

**Razón por la cual, no es procedente acceder a la petición incoada.**

**Manifiesta la recurrente que el incumplimiento se debe *"(...) a una situación de fuerza mayor y***

***/o caso fortuito que imposibilitó el cumplimiento del requerimiento en ese momento".*** **Y agrega:** ***"(…) en la fecha del requerimiento inicialmente realizado a la propuesta de concesión TGC-11371 debido a los altos picos de contagio por Coronavirus que se venían presentando, se establecieron una serie de medidas restrictivas de la movilidad, constituyéndose esta situación, en una circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito."***

**Con relación a este motivo de inconformidad, en el que la recurrente propone como situación de fuerza mayor o caso fortuito los altos picos de contagio por Coronavirus que se venían presentando, y las medidas restrictivas de la movilidad en razón a la crisis sanitaria que generó la pandemia, es oportuno poner en consideración las descripciones normativas de la Ley 95 de 1890, en su artículo primero, norma que en materia de imprevistos imposibles de resistir, indica:**

***"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."***

**También, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:**

***"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (…), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (…). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la***

***doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".***

**Con lo anterior, no podemos tomar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias" (Sentencia 078 de 2000).**

**Ahora, en cuanto a las medidas restrictivas de la movilidad, en ocasión a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, vale la pena estudiar detalladamente la situación, para una mayor comprensión:**

**Inicialmente, el presidente de la República declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. "Estado de Emergencia" en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.**

**Atado a lo anterior el Gobierno Nacional emitió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual estableció el "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes del país a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020. Sin embargo, se permitió la circulación de las personas en situaciones excepcionales según lo especificado en el decreto.**

**Luego, mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se extendió el período de aislamiento obligatorio hasta el 27 de abril de 2020. Esta extensión se repitió varias veces, hasta el 30 de noviembre de 2020, a través de los Decretos 593, 636, 749, 847, 878, 990 y 1076 de 2020, hasta llegar al Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el cual marcó el final de la etapa de aislamiento preventivo e inició la etapa de "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual**

**R e s p o n s a b l e " .**

**En la etapa de "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable", se promovió el cumplimiento de protocolos de bioseguridad en el espacio público para reducir la propagación de la pandemia y el contagio en actividades cotidianas. Las personas en el territorio nacional debían seguir las instrucciones emitidas por los ministerios y entidades nacionales para evitar la propagación del COVID-19, incluyendo el cumplimiento de medidas de aislamiento selectivo y el fomento del autoaislamiento, conocido como "nueva normalidad".**

**De lo precedente se concluye que en el marco de la crisis sanitaria generada por el COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al aislamiento preventivo obligatorio, se extendieron hasta el día 30 de noviembre de 2020, puesto que, a partir de ese momento, se dio inicio a una nueva etapa sin restricciones a la movilidad, nueva normalidad conocida como "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable".**

**Resumiendo lo anteriormente planteado, las medidas restrictivas de la movilidad, en palabras del recurrente, se extendieron hasta el 30 de noviembre de 2020, es decir, que hasta esta fecha todas las personas en Colombia, estábamos en aislamiento preventivo obligatorio, salvo excepciones claro está. Así, volviendo sobre la causal de fuerza mayor y/o caso fortuito invocada por la recurrente, como situación que la imposibilitó a dar cumplimiento al auto de requerimiento Auto No. 210-149 de 23 de octubre de 2020, no es de recibo.**

**En este punto, es preciso recordar que dicho acto administrativo notificado por estado jurídico No. 105 de 29 de diciembre de 2020, concedió un término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación, para que la proponente diera cumplimiento a lo requerido; es decir, que la fecha a partir de la cual la proponente debía responder a lo solicitado, fue con posterioridad a las restricciones a la libre movilidad; por lo tanto, no es procedente para la Autoridad Minera, excusar de la obligación que tenía la recurrente de dar cumplimiento a lo requerido, apoyándose en causales de fuerza mayor y/o caso fortuito, en razón a las**

**limitaciones impuestas para mitigar los efectos del COVID 19, en tanto que en el término que se le concedió al proponente para responder a lo solicitado, nos encontrábamos en la etapa de "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable", como ya se explicó.**

**En cuanto a que *"se rechaza dicha solicitud basados en una mera formalidad"*:**

**En este particular, es oportuno poner de relieve el contenido de la sentencia T 591 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, así:**

***"5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.***

***Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)***

***5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)***

***5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce "cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico***

***porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".***

***5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución "se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos". (Subrayado fuera de texto)***

***5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que "la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".***

**De la descripción jurisprudencial en cita, se evidencia que la Agencia Nacional de Minería, no**

**da prevalencia a meras formalidades como lo indica el recurrente, primero, porque el Formato A es una exigencia contenida en el Código de Minas y en la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, normatividad que trata de los requisitos de la propuesta. Segundo, porque es el mismo Código de Minas el que contempla la consecuencia jurídica aplicar de no responderse a lo requerido. Tercero, porque en tratándose de solicitudes de prórroga, la autoridad minera las tramita siempre y cuando se alleguen por el canal dispuesto para ello, esto en virtud del mandato normativo que estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería como la única plataforma tecnológica para efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Por ello, si la proponente tenía intenciones en solicitar prórroga para dar cumplimiento a lo requerido, debió hacerlo a través del sistema establecido para tales fines, y no como petición del escrito de reposición.**

**En todo caso, el rechazo de la propuesta de concesión No. TGC-11371, por parte de la Agencia Nacional de Minería, obedeció a la respetiva evaluación jurídica de la propuesta por parte del Grupo de Contratación Minera, que dio cuenta del incumplimiento del requerimiento contenido en el Auto No. 210-149 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 105 de 29 de diciembre de 2020, y no a meras formalidades. Nótese que la proponente fue requerida para que subsanara la propuesta, se le notificó del requerimiento en debida forma, se le concedió un término para que diera respuesta a lo solicitado, sin embargo, incumplió.**

**De que la entidad pasó por alto lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:**

**Frente a este motivo de inconformidad, la recurrente además del artículo 1ro de la anterior norma, cita el artículo 14, resaltando que *"Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada (...)"*. Sin embargo, la norma en cita, hace referencia a los términos que tiene la entidad para dar respuesta a peticiones de documentos e información, nada dice sobre los**

**términos que tienen las entidades para decir de las solicitudes de prórroga allegados para responder a los requerimientos formulados a los recurrentes.**

**Ahora, dado que la recurrente manifiesta que al no dársele respuesta a la solicitud de prórroga dentro de los diez días siguientes a la recepción de la misma, se debe entender aceptada la solicitud, es oportuno informarle que el silencio de la Autoridad Minera en el tiempo referido, no implica la aceptación de la prórroga per se.**

**En ese orden de ideas, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través de radicado No. 20191200269641 del 05 de abril de 2019, expreso:**

***“ ( … )***

***El silencio administrativo puede definirse como una presunción o ficción legal en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin obtener respuesta de la Administración y cumplidas las condiciones legales para su configuración, se pueda entender denegada u otorgada la p e t i c i ó n .***

***La regla general es el silencio administrativo negativo, cuando en los términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que resuelva, se entenderá que esta es negativa. (…)”***

***Por su parte, el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solemne en los casos expresamente previstos en la ley, así lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señalar: “Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, es silencio de la administración equivale a decisión positiva (…)”***

***Así las cosas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 del estatuto administrativo mencionado, y en concordancia con el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas – que establece que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)" en materia minera, la ley 685 de 2001, contempla la aplicación del silencio administrativo positivo, en estos casos:***

i. *Evaluación de Programa de Trabajos y Obras*

*( … )*

ii. *Solicitud de prórroga de las etapas contractuales*

*( … )*

iii. *Renuncia al título minero*

*( … )*

iv. *Otorgamiento de autorización temporal*

*( … )*

v. *Cesión de derechos*

*( … ) "*

Del concepto jurídico transcrito se concluye que únicamente en los casos ahí enunciados, en materia minera operará el silencio administrativo positivo, si no se produce respuesta dentro de los términos según cada caso.

Finalmente, en esta oportunidad no le asiste razón al proponente, dado que los argumentos soporte del recurso de reposición allegado, fueron estudiados y conforme el análisis de cada uno de ellos, se desvirtuaron en el presente acto administrativo, por lo tanto, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 210-2923 del 23 de abril de 2021, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TGC-11371"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR** la Resolución No. 210-2923 del 23 de abril de 2021, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TGC-11371*",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO – NOTIFICAR** personalmente y / o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente Resolución a la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES SAS identificada con NIT 900863247-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución NO procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia REMITASE al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

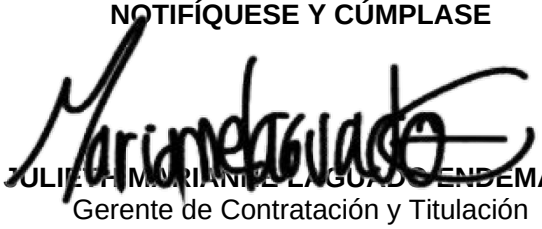

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM

Revisó: LFOS Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

**GGN-2023-CE-1349**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6144 DEL 14 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2923 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGC-11371",** proferida dentro del expediente **TGC-11371,** fue notificada electrónicamente a los señores **ANDINO COMMODITIES SAS,** identificados con NIT número **900863247,** el día 26 de junio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1354.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No RES-210-30**
**( 23/10/2020)**

**"**Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **QGO-08001"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera*

*nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 24 de julio de 2015 la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **900535980**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO,**

**PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PENSILVANIA, SAMANÁ**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **QGO-08001**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QGO-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1972.12399 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535980**,** no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera***.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideras como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la empresa **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la empresa **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **QGO-08001**, presentada por la empresa **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT. **900535980** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

---

*[1] "**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

*[2] "**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6145

( 14 de junio de 2023 )

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-30 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGO-08001"***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera Página 2 de 5 nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."**

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones Nos. 96 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la197 del 01 de junio del 2020, última esta que, entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, las solicitudes de contrato de concesión incluidas en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, tenían como último plazo **para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.**

Que el 24 de julio de 2015, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **900535980**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, Página 3 de 4 PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de PENSILVANIA, SAMANÁ, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. **QGO-08001**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QGO-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1972.12399 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que, entró en vigor, el día 02 de junio de 2020, se constató que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535980, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de esta en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-30 del 23 de octubre de 2020, por** medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QGO-08001**.

Que la Resolución No. RES-210-30 del 23 de octubre de 2020**,** fue notificada electrónicamente, a la sociedad recurrente el día treinta y **uno 28 de mayo de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado activosmineroscolombia@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 11 de junio de 2021, la sociedad proponente a través de la plataforma AnnA Minería

interpuso recurso de reposición con radicado **20211001229472**, contra la Resolución No. RES-210-30 del 23 de octubre de 2020.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*"(…) Primero: Mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería efectúa un requerimiento dentro del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QGO-08001, en los siguientes términos:*

*(…)ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).*

*Segundo: El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para el cumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 17 el 26 de febrero del 2020, empezó a correr a partir del 27 de febrero del presente año, conteo que se interrumpe debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19; razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público presencial, y los términos de algunas actuaciones administrativas a través de siete (7) resoluciones, tal como se describe en los numerales Tercero al Noveno de este recurso.*

*Tercero: Mediante Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

*En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 6° establece que: "La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 01 de abril de 2020".*

*La resolución 096 del 16 de marzo del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 01 de abril de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en en Diario oficial.*

*Cuarto: Mediante Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 1º de la Resolución 096 de 2020 y suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

*En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 8° establece que: "La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 12 de abril de 2020".*

*La resolución 116 del 30 de marzo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su*

*publicación en el Diario Oficial.*

*Quinto: Mediante Resolución 133 del 13 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, estas medidas administrativas se mantuvieron vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.*

*En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 8° establece que: "La presente resolución entra en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en las Resoluciones 096 del 16 de marzo y 116 del 30 de marzo de 2020".*

*La resolución 133 del 13 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.284 el 13 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.*

*Sexto: Mediante Resolución 160 del 27 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que, las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020".*

*En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 3° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial*

*La resolución 160 del 27 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.298 el 27 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.*

*Séptimo: Mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modifica el artículo 2º de la resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que se suspenden los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, medidas que se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.*

*En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 5° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial"*

*La resolución 174 del 11 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.311 el 11 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.*

*Octavo: Mediante Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3º de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, y establece que las medidas administrativas adoptadas por medio de esta resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.*

*En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 3° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial"*

*La resolución 192 del 26 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.326 el 26 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.*

*Noveno: Mediante Resolución 197 del 01 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende*

*temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, y establece que las medidas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.*

*En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 9° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial…".*

*La resolución 197 del 01 de junio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.333 el 02 de junio de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.*

*Décimo: Como Corolario de lo anterior, puede afirmarse que la suspensión de términos decretada por la Autoridad Minera a raíz de la contingencia derivada por el COVID 19 se mantuvo de manera ininterrumpida desde el día 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.*

| *Resolución* | *Término de suspensión* |
|---|---|
| *Resolución 096 del 16 de marzo de 2020* | *Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020.* |
| *Resolución 116 del 30 de marzo de 2020.* | *Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.* |
| *Resolución 133 del 13 de abril de 2020* | *Desde el 17 de marzo hasta el 27 de abril de 2020* |
| *Resolución 160 del 27 de abril de 2020* | *Hasta el 11 de mayo de 2020* |
| *Resolución 174 del 11 de mayo de 2011* | *Hasta el 25 de mayo de 2020* |
| *Resolución 192 del 26 de mayo de 2020* | *Hasta el 01 de junio de 2020* |
| *Resolución 197 del 01 de junio de 2020* | *Desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020* |

*Décimo Primero: Estando dentro del término otorgado, es decir, el 24 de julio del 2020 en cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado a su despacho, la aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión No. QGO-08001 contenida en la celda identificada con el código: 18N05B24L21U; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000608982.*

*Décimo Segundo: El 19 de octubre de 2020, la autoridad minera notifica por estado jurídico 072 el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual, ordena la liberación de los polígonos no seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión, en los siguientes términos.*

*ARTÍCULO PRIMERO: -Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, de los polígonos No seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.*

*PARÁGRAFO.– Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 junto con sus anexos.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: -Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Información y Atención de la Vicepresidencia de Contratación y 5 Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos por el artículo 28 Ley 1955 de 2019. Una vez cumplidos las condiciones señaladas en la norma señalada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de*

*propuestas de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.*

*ARTÍCULO CUARTO: - Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la parte del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO QUINTO: -En firme la presente decisión comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y continúese con el trámite de las propuestas de contrato de concesión listadas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el polígono seleccionado por los proponentes.*

*Décimo Tercero: Mediante el mismo Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el ARTICULO TERCERO de la parte considerativa, la autoridad minera acoge la Tabla No. 2 denominada: "Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020"; en la cual, no incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QGO-08001, a pesar, de que como fue mencionado en el HECHO DECIMO PRIMERO, la sociedad que represento le dio respuesta dentro de los términos, y le fue asignado el radicado No. 20201000608982.*

*Décimo Cuarto: Con relación a lo anterior, el día 17 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, la sociedad proponente radicó ante su despacho oficio de solicitud de aclaración del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, cuyo contenido es ambiguo y confuso, toda vez que en su parte considerativa establecía un listado de propuestas de contrato de concesión que sí le habían dado cumplimiento al auto de requerimiento de selección de único polígono, y en otro listado hacía referencia a las propuestas que no le habían dado cumplimiento al mismo y que por lo tanto se liberaba el área; pero en ninguna de las listas se incluyó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QGO-08001, en la cual se reitera, se dio cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.*

*Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-30 del 23 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 28 de mayo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QGO-08001, en los siguientes términos:*

*"Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.*

*Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la empresa ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no se dio respuesta alguna sobre el particular". (Negrilla y subraya fuera de texto). ( ... )".*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. ( … )"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QGO-08001**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-30 del 23 de octubre de 2020,** por *medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión* ***No. QGO-08001,*** se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

1. **Respecto al cómputo de plazos y términos para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.**

La apoderada de la sociedad recurrente dentro del escrito de reposición afirma que su representada dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, dentro de la oportunidad, alegando que mediante **correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020** se allegó la respuesta al referido auto y le fue asignado el número 20201000608982, centra su argumento en un conteo de términos del cual adjunta imágenes del calendario vigente para esa anualidad; esta autoridad minera procederá en tal sentido a analizar lo esgrimido.

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días

hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio de dicha anualidad** y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contáctenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente.

Teniendo en cuenta que el plazo venció el día 23 de julio de 2020, se debe dejar claro que, **la respuesta dada por la sociedad recurrente el pasado 24 de julio de 2020,** con miras a dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se presentó de forma **extemporánea** y en tal sentido, resultó procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el señalado acto administrativo.

A partir de lo anterior, corresponde emitir un pronunciamiento de fondos sobre los motivos de inconformidad, en las siguientes líneas.

2. **Régimen de notificación del Código de Minas**

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella, así:

**Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

*Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:*

*"**Artículo 269. Notificaciones**. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por estado, lo que tuvo aplicación es la regla general según la cual, la **notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *"comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*"[2]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que, **por regla general, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados **actos administrativos de trámite**.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en matera minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

De manera que, resulta perentorio aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser

realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)"* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el **"principio de publicidad",** no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

3. **Sobre la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.**

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

**"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

4. **En cuanto a la solicitud que se dice no fue atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.**

La apoderada de la sociedad recurrente manifestó en su escrito que, ante el "contenido ambiguo y difuso" del auto de requerimiento, mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870962, solicitaron aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QBB-09041, **solicitud que fue atendida por esta autoridad el pasado 05 de mayo de 2021 con radicado 20212100332531, de conformidad con el mismo dicho de la apoderada, sin embargo insiste en que tal respuesta no le resulta de recibo**.

Así las cosas, queda ampliamente demostrado que esta entidad atendió de forma oportuna y diligente la solicitud de aclaración radicada por la sociedad recurrente el pasado 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870962, como prueba de ello se tiene el oficio 20212100332531 de fecha 05 de mayo de 2021 pese a que la respuesta dada sea o no de recibo por parte de la hoy recurrente.

5. **Confianza legítima y seguridad jurídica.**

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[3] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: *(…) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"*.

*Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001.* ***[i]****Se consideró:*

*(…) En su aspecto subjetivo, la* ***seguridad jurídica*** *está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (…).* ***El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (…) como administrador de justicia. (…) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme****'. (Resaltado fuera de texto original). (…)*

*(….) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad,*

*seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.**[ii]** (…)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[4] , indicó "*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto…",*

Visto lo anterior, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadricula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

6. **Sobre documentos que acompañan el recurso**

Sugiere la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifiesta la selección del polígono de su interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadricula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería.

De manera que no es posible tener en cuenta una respuesta extemporánea, resulta inadmisible, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020 y el recurso de reposición no es el medio para cumplir los requerimientos efectuados.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión,* ***pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido****. (….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que

el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En este caso, cabe reivindicar el concepto de **"carga procesal",** ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"*Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias*

*desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa''; también se ha definido en general como límite".*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento,** razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

*"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".*

7. **Vía de Hecho.**

La sociedad recurrente expuso dentro de sus motivos de inconformidad que en el evento de que esta autoridad minera no proceda a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, la entidad estaría incurriendo en una flagrante **vía de hecho administrativa**, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Frente a ello resulta importante aclarar que esta autoridad minera no se ha negado a valorar la respuesta dada por la sociedad recurrente en lo que respecta al cumplimiento del Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, lo que sucede es que, en el caso concreto, la respuesta de la recurrente ante el referido requerimiento, fue allegada a esta entidad de forma **extemporánea,** ante ello, por mandato legal se debe proceder a aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión. La extemporaneidad del cumplimiento quedó ampliamente sustentada en el conteo de términos realizado al inicio de este análisis; no es dable entonces afirmar que esta autoridad incurrirá en vía de hecho al no acceder a la solicitud de revocar la decisión inicialmente tomada, si esta estuvo ajustada a derecho y fue acertada.

Culmina la apoderada de la sociedad recurrente este acápite indicando una presunta vulneración a los derechos fundamentales tales como legalidad, el derecho de defensa, al debido proceso, y el quebrantamiento del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

Así las cosas, esta autoridad minera procede a pronunciarse respecto de la presunta vulneración del debido proceso, legalidad y derecho a la defensa.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii)* ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."* ***[5]*** ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (…), o debido a que el administrado demostró su conocimiento (…)".*

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 de la Constitución y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

Esta autoridad minera ha ajustado todas y cada una de las actuaciones de la propuesta de contrato de concesión No. QGO-08001 a la normatividad que rige el trámite minero, se han respetado las garantías procesales y se le ha dado la oportunidad a la sociedad recurrente de presentar sus argumentos de defensa, siendo este acto administrativo en sí mismo la muestra clara de que la entidad resuelve a detalle cada uno de los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos, en este orden no son de recibo las presuntas vulneraciones que aduce la recurrente.

Para finalizar este aparte, es preciso indicarle a la sociedad que esta autoridad minera no ha transgredido lo ordenado en el articulo 16 del Código de Minas, pues se ha respetado su derecho de prelación o preferencia, y se advierte en igual sentido que la responsabilidad de acatar los requerimientos en debida forma y dentro del plazo legalmente otorgado es una CARGA exclusiva del proponente, y las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento deben ser acogidas por los administrados, el derecho de prelación o referencia se hubiese violentado si esta entidad pasara por alto lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto y acto seguido procediera a la liberación del área de la PCC No. QGO-08001 siendo ocupada por un tercero, situación que NO ha acontecido y por ello no es dable reconocer tal vulneración.

8. **Sobre las solicitudes contenidas en el escrito de reposición.**

La sociedad recurrente dentro de su escrito de reposición realiza cinco solicitudes a este despacho, siendo la primera de ellas, REPONER el contenido de la Resolución No. RES-210-30 del 23 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico el 28 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QGO-08001.

No obstante, esta Autoridad Minera, de conformidad con lo ya expuesto, concluye que, no se ha

llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,[6] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, en tal sentido, no se encuentra merito para acceder a la solicitud principal y por consiguiente, al ser las demás solicitudes dependientes de la primera, no encuentra este despacho motivo alguno para concederlas.

En conclusión, efectuado los análisis precedentes, al encontrarse que la respuesta dada por la sociedad proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se dio de forma extemporánea, tenemos que, la expedición de la Resolución No. RES-210-30 del 23 de octubre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. RES-210-30 del 23 de octubre de 2020** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* QGO-08001*."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. RES-210-30 del 23 de octubre de 2020 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* QGO-08001*", según* lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**. identificada con NIT No. **900535980** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

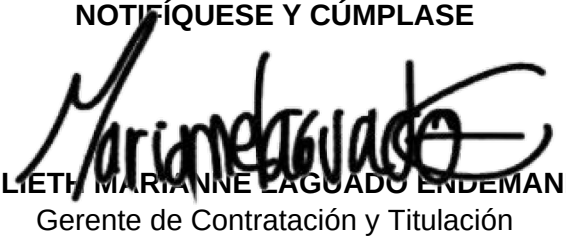

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón -Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general
***"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.*** *Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso…"*
*Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998*
***-*** *Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el* ***Diario Oficial****, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.*
***Nota:*** *(Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)*

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[4] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H consejero Enrique Gil Botero

[5] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[6] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

**GGN-2023-CE-1347**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6145 DEL 14 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-30 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGO-08001",** proferida dentro del expediente **QGO-08001,** fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** identificados con NIT número **900535980,** el día 26 de junio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1353.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**RESOLUCIÓN No. 210-5135**
**02/06/22**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08098**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas
y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de
transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en tráimite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el
Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual

se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir , se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones
administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el día **02/JUL/2013** la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificada con **NIT** No. **900434331**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08098**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OG2-08098 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1735,2247 hectáreas distribuidas en ocho (8) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S., dio respuesta al requerimiento mediante el radicado No. 20201000593702 de 7/23/20, seleccionando dos (2) polígonos, Lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jur ídi cos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán del imi tadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectareas.” ( Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis
segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha*
*disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de*
*la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la MINERALES CORDOBA S.A.S., no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No.
017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la MINERALES CORDOBA S.A.S., se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la MINERALES CORDOBA S.A.S., dio respuesta mediante el radicado No. 20201000593702 de 7/23/20, aceptado dos (2) poligonos.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad se encuentra comunicación presentada por la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S., que no satisface el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Cont ratación Minera.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-08098**, presentada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT 900434331 a traves de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

_____

[1] La cual empezó a regi r a par t i r de su publ icación, es deci r el 02 de junio de 2020.
[2] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (…) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos sí lo decida. ” (Rayado por fuera de texto)
[3] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
[ 4 ] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo d e 2020.
[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6148

(14 de junio de 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5135 DEL 02 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08098"***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de*

*Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **02 de julio de 2013**, la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificada con NIT No. 900434331, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08098**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020** , notificado **el 26 de febrero de 2020,** mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre los cuales se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08098**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S., dio respuesta al requerimiento mediante el radicado No. 20201000593702 del 23 de julio de 2020, seleccionando dos (2) polígonos, lo que hace procedente el rechazo de la misma, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020** , mediante el cual se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, dentro de los cuales se encuentra el área de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098.

Que la proponente interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, el cual fue resuelto mediante **Resolución número GCM No. 000336 del 4 de mayo de 2021,** por la cual se determinó *"CONFIRMAR el Auto VCT NO. 000065 del 16 de octubre de 2020, respecto de las propuestas de contrato de concesión OG2-081012, OG2-08098, OG2-08155, PCB-08021, OG2-08107, SFS-08261, TDH-09221, TEM-11141, TG6-12001, UCF-08031 y SHE-08051, de acuerdo con lo señalado en precedencia".*

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022,** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08098**.

Que la Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022, fue notificada electrónicamente el día **06 de junio de 2022**, conforme con el Certificado de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-01155.

Que el **21 de junio de 2022,** la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. Res-210-21 del 06 de noviembre de 2020, mediante la plataforma Anna Minería con Evento No. 361344.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"III. HECHOS*

1. *Que la Compañía, radicó el día 02/07/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales de metales preciosos y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en el municipio de Puerto Libertador departamento de Córdoba a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08098.*

2. *Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, la ANM procedió a la migración del área correspondiente a la Propuesta OG2-08098 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1563,44859 hectáreas distribuidas en CINCO (5) polígonos.*

3. *Que mediante Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020 la, ANM requirió a la Compañía a fin de manifestar por escrito la selección de un (1) único polígono, como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de rechazo de la Propuesta OG2-08098.*

4. *A través del Radicado No. 20201000593702 de 23/07/2020 la Compañía dio respuesta al Auto GCM No. 000003 de 24/02/2020, indicando que "En aras de evitar la expedición de decisiones de la administración contrarias a la ley, de la manera más respetuosa solicito la corrección de la actuación administrativa en los términos del artículo 41 del CPACA, conforme a los fundamentos aquí expuestos. Lo anterior con el propósito de que la evaluación de cada propuesta de concesión referida en el Acto Administrativo -para la implementación del sistema cuadrícula- se produzca de manera individualizada. Sin perjuicio de lo anterior, en estricto cumplimiento del requerimiento efectuado en el Acto Administrativo, que goza del amparo de la presunción de legalidad y buscando contribuir a la implementación del sistema de cuadrícula minera y evitar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, al no encontrarnos incursos en ninguna de las causales legales para ello, hemos dado respuesta parcial al Acto Administrativo, sin por ello desconocer las irregularidades referidas en el presente escrito."*

5. *Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, la ANM ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes.*

6. *La Compañía presentó ante la ANM Recurso de Reposición en contra del Auto GCM 000065 del 16 de octubre de 2020; recurso que fue resuelto por la ANM mediante la Resolución número GCM No. 000336 del 4 de mayo de 2021 así: "Confirmar el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, respecto de las propuestas de contrato de concesión OG2-081012, OG2-08098, OG2-08155, PCB-08021, OG2-08107, SFS-08261, TDH-09221, TEM-11141, TG6-12001, UCF-08031 y SHE-08051 de acuerdo con lo señalado en precedencia.*

7. *Que mediante la Resolución 210-5071 la ANM resolvió "Rechazar la solicitud de contrato de concesión minera No. OG2-08098, presentada por MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900.434.331-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

8. *Que es intención de la Compañía conservar la Propuesta OG2-08098, conforme a la elección de un único polígono, toda vez que en esta área las labores de prospección han permitido identificar anomalías geoquímicas relacionada con depósitos tipo pórfidos, donde se evidencia mineralogía tipo skarn (…)*

## *IV. PETICIONES*

*1. Que la ANM REVOQUE en su totalidad la Resolución 210-5135 del 2 de junio de 2022, notificada electrónicamente el 6 de junio de 2022.*

*2. Que la ANM acepte la elección de un único polígono descrito en el numeral 8 de los hechos descritos anteriormente.*

*3. Que con base en los fundamentos siguientes y como consecuencia de lo anterior la ANM permita la continuidad de la Propuesta OG2-08098*

## *V. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS*

*1. Como quedó dicho, mediante la Resolución 210-5135 la ANM resolvió rechazar la Propuesta OG2-08098, por lo que, en este recurso, la Compañía apela a los principios básicos de la administración y la gestión pública, que buscan en todo momento las garantías necesarias para que mediante un acto administrativo no se violenten los derechos de los administrados, para el caso, los de la Compañía.*

*2. En diferentes ocasiones, y de diversas maneras procesales, tales como la solicitud con Radicado No. 20201000593702 de 23/07/2020 y el Recurso de Reposición en contra del Auto GCM 000065 del 16 de octubre de 2020, la Compañía ha buscado demostrar las afectaciones causadas por situaciones técnicas que han llevado a un daño injustificado, fundamentado en el cambio de cuadrícula minera sin ser previa y correctamente comunicado.*

*3. Que, ante el rechazo y negativa de la ANM frente al recurso y solicitud de aclaración, no existía otra oportunidad para presentar el polígono requerido, toda vez que ya había transcurrido el término de presentación.*

*4. Que en diferentes ocasiones la ANM ha manifestado que el Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020 es meramente de trámite, y considerando que frente a ello la Compañía ha presentado acciones, estas no permitieron una oportuna oposición a dicha decisión que modificaba una situación jurídica previa de la Compañía. Por lo anterior, mediante el presente escrito la Compañía confirma a la ANM el polígono único requerido a fin de continuar con el trámite de la Propuesta OG2-08098.*

*5. Toda vez que, como proponente, la Compañía no tuvo más posibilidades de defensa y se encontraba en medio de un proceso de "reclamación", frente a una decisión que extinguía un procedimiento técnico reglamentado previamente y al cual se había acogido, la Compañía solicita a la ANM comedidamente que, mediante la aceptación del polígono requerido, presentado a través del presente recurso, se permita avanzar con el trámite de la Propuesta OG2-08098.*

*Al efecto, es importante tener en cuenta la Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional "Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" .*

*6. Que mediante el Anexo del presente escrito, la Compañía informa a la ANM la selección del polígono único de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.*

*7. El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 11 manifiesta como uno de los pilares de la administración, el principio de eficacia el cual pedimos de manera atenta tener de presente en la solicitud que realiza mediante este escrito La Compañía "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

*8. Como fundamento de Derecho se tiene la Ley 1437 de 2011, artículos 3, 74 y S.S. así como el artículo 29 de la constitución política de 1991".*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022,** ***"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098",*** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S., dio respuesta al requerimiento del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante el radicado No. 20201000593702 del 23 de julio de 2020, seleccionando dos (2) polígonos, lo que hace procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera.

Se considera pertinente que, antes de analizar de forma concreta los motivos de inconformidad aludidos por la recurrente, se considera pertinente que se brinde claridad sobre el vencimiento del término para allegar la respuesta por parte del proponente:

El Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado **el 26 de febrero de 2020**, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad, término dentro del cual, la proponente otorga respuesta. Sin embargo, la respuesta no cumplió con los requerimientos definidos en el precitado Auto, toda vez que fueron escogidos dos polígonos y debía ser escogido un único polígono.

**Frente al principio del Debido Proceso, eficacia y demás principios definidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:**

Uno de los fundamentos de Derecho aludidos por la recurrente es el debido proceso, razón por la cual es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Al respecto, es importante traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 983 de 2010, en la cual manifiesta que:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (…)"*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad[2] , no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Una vez definido lo anterior, se evidencia que la Autoridad Minera, con la expedición de la Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022, no vulneró el principio del debido proceso, ya que, tuvo como fundamento que la proponente no cumplió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, el que a su vez, se sustentó en el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No.OGE-08098, conforme al artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019; y en la Resolución 504 de 2018 y en los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptados por la

Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Por lo tanto, la consecuencia jurídica inevitable era el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098, conforme con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo primero del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, el cual señala que:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo,* ***manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera*** *— en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.*

*PARÁGRAFO. — En los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada y suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud.* ***De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos****."* (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, en el Anexo 1 del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, se explica el paso a paso que debían seguir los proponentes para otorgar respuesta al requerimiento efectuado. En consecuencia, el requerimiento era claro y no daba cabida a ninguna interpretación diferente a la escogencia de un único polígono.

Así las cosas, se reitera lo manifestado por esta Autoridad Minera, en la **Resolución GCM No. 000336 del 4 de mayo de 2021,** por medio de la cual se confirma el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión OG2-08098, entre otras, en la cual se determina que:

*"De la revisión de las comunicaciones a través de las cuales se señala que si se atendió el requerimiento efectuado en el Auto del GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, al interior de las propuestas No. OG2-081012, OG2-08098, OG2-08155, PCB-08021, OG2-08107, SFS-08261, TDH-09221, TEM-11141, TG6-12001 y UCF-08031, y en especial de los argumentos técnicos señalados en las mismas para seleccionar más de un polígono****, se tiene que el auto y el Anexo Técnico del referido acto administrativo no previeron excepción alguna a la selección de un único polígono, sin que se pueda por esta vía del recurso pretender modificarse las reglas y los preceptos jurídicos y técnicos ya aludidos que, por cierto, atienden a lo exigido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, respecto de que el área de las solicitudes de propuestas de concesión minera debe ser única y continua".* (Negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la

actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"*Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales¨.*

Con fundamento en lo anterior, al verificar las actuaciones de la proponente de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098, tenientes a dar cumplimiento al Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, se evidencia que **no cumplió con la carga procesal** de atender en debida forma el requerimiento efectuado, debido a que seleccionó dos polígonos.

De lo expuesto, se evidencia que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-08098, la Autoridad Minera ha actuado bajo el estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la normatividad minera, lo cual garantiza la observancia de los principios los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, puesto que, se asegura y garantiza los derechos de todas las personas sin discriminación, bajo el principio de igualdad, debido a que, se otorga el mismo trato para todos los proponentes y titulares mineros. Así mismo, en cuanto a los principios de transparencia, publicidad, economía y celeridad, la notificación del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue publicada también en la página web de esta autoridad minera, promoviendo así el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, materializando y garantizando la transparencia y publicidad de sus actuaciones administrativas.

En cuanto al principio de eficacia, el cual la recurrente solicita que esta Autoridad Minera tenga presente al momento de resolver el presente recurso, se debe precisar que, en esta actuación administrativa, no se evidencia ningún obstáculo puramente formal que deba removerse para procurar la efectividad del derecho material de la proponente, debido a que, como ya quedo comprobado, el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098, se origina en el incumplimiento de la proponente del requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

**Frente a la escogencia de un único polígono mediante el recurso**

La recurrente dentro de sus peticiones del recurso, solicita *"Que la ANM acepte la elección de un único polígono descrito en el numeral 8 de los hechos descritos anteriormente", ya que, "es intención de la Compañía conservar la Propuesta OG2-08098"*.

En cuanto a la anterior petición, se precisa que resulta inadmisible la petición efectuada por la recurrente, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello.* ***No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.*** *(….)"* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por consiguiente, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de cumplir con el requerimiento, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Es así que, una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron nacimiento al acto

administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios que deben regir las actuaciones administrativas, toda vez que la proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento establecido en el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente carecen de fundamento y la decisión adoptada mediante la **Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022**, *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098",* **será Confirmada.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar** la **Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022,** *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la **sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT 900434331, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

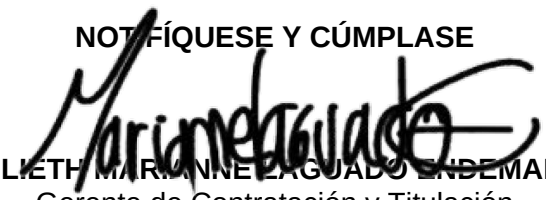

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

***"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.*** *Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."*

*Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998*

***-*** *Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el* ***Diario Oficial****, se cumple con el*

*requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.* ***Nota:*** *(Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)*

[2] *"Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente* 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**GGN-2023-CE-1346**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6148 DEL 14 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. RES-210-5135 DEL 02 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08098",** proferida dentro del expediente **OG2-08098,** fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S,** identificados con NIT número **900434331,** el día 26 de junio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1014.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6154**
**( 16/JUN/2023 )**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507882**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

**CONSIDERANDO**

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **02/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **ELÍAS**, **OPORAPA**, **SALADOBLANCO**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **507882**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **07/JUN/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507882, se observa lo siguiente: 1-. Se presentan tres corrientes de agua (Rio Magdalena, Quebrada Pérez y Drenaje sencillo); por lo tanto, no cumple con el Art. 64 ya que debe corresponder a una sola corriente.

Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: UF4 / UF5 Garzón - Pitalito - San Agustín / Pitalito - San Juan de Villalobos. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero, Fecha de finalización: 02 de julio de 2025. *Volumen solicitado : Doscientos Mil (200.000) m3.

La solicitud presenta superposición Parcial con la capa informativa Reserva Natural Biosfera Cinturon Andino MADS y con 18 predios rurales.

Los tramos indicados no cumplen con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013.

Teniendo en cuenta el volumen certificado de 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507808 (1.745m3); NO queda volumen remanente para otorgar."

Que mediante evaluación juridica de fecha 07/JUN/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 07/JUN/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **507882**, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239 m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507808 (1.745m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es de 8.168.772m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. **507882**,

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 07/JUN/2023, se evidenció que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las Autorizaciones temporales 504874, 504873, 504870, 504297, 504876, 504338, 506039 (25.000m3), 506041, 505815, 506993, 507127 y 507808, cuyo titular es la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S y en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal No. **507882**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507882** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ELÍAS**, **OPORAPA**, **SALADOBLANCO** departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507882**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

**GGN-2023-CE-1345**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6154 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507882",** proferida dentro del expediente **507882,** fue notificada electrónicamente a los señores **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S,** identificados con NIT número **9014828991,** el día 26 de junio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1013.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6153**
**( 16/JUN/2023 )**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507881**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

**CONSIDERANDO**

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **02/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **TARQUI**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **507881**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **07/JUN/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507881, se observa lo siguiente: 1-. Se presentan dos corrientes de agua (Quebrada La Maituna y Quebrada Refiadera); por lo tanto, no cumple con el Art. 64 ya que debe corresponder a una sola corriente.

Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: UF4 / UF5 Garzón - Pitalito - San Agustín / Pitalito - San Juan de Villalobos. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero, Fecha de finalización: 02 de julio de 2025. *Volumen solicitado : Doscientos Mil (200.000) m3.

La solicitud presenta superposición parcial con la capa informativa Reserva Natural Biosfera Cinturon Andino y con 64 predios rurales.

Los tramos indicados no cumplen con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013.

Teniendo en cuenta el volumen certificado de 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507808 (1.745m3); NO queda volumen remanente para otorgar."

Que mediante evaluación juridica de fecha 07/JUN/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 07/JUN/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **507881**, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239 m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507808 (1.745m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es de 8.168.772m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. **507881**,

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 07/JUN/2023, se evidenció que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las Autorizaciones temporales 504874, 504873, 504870, 504297, 504876, 504338, 506039 (25.000m3), 506041, 505815, 506993, 507127 y 507808, cuyo titular es la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S y en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal No. **507881**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507881** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **TARQUI** departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507881**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

**GGN-2023-CE-1344**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6153 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507881",** proferida dentro del expediente **507881,** fue notificada electrónicamente a los señores **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S,** identificados con NIT número **9014828991,** el día 26 de junio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1359.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6152**
**( 16/JUN/2023 )**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507880**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

**CONSIDERANDO**

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **02/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO CAICEDO**, **VILLAGARZÓN**, departamento (s) de **Putumayo**, solicitud radicada con el número No. **507880**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **07/JUN/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507880, se observa lo siguiente: 1-. Se presentan dos corrientes de agua (Rio Putumayo y Quebrada Cristalina); por lo tanto, no cumple con el Art. 64 ya que debe corresponder a una sola corriente.

Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: UF7 Mocoa - Santana. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero, Fecha de finalización: 02 de julio de 2025. *Volumen solicitado : Cien Mil (100.000) m3.

La solicitud presenta superposición con 62 predios rurales.

El tramo indicado no cumple con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013. 5-. Teniendo en cuenta el volumen certificado de 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239 m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507808 (1.745m3); NO queda volumen remanente para otorgar."

Que mediante evaluación juridica de fecha 07/JUN/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 07/JUN/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **507880**, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239 m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507808 (1.745m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es de 8.168.772m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. **507880**,

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los

interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 07/JUN/2023, se evidenció que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las Autorizaciones temporales 504874, 504873, 504870, 504297, 504876, 504338, 506039 (25.000m3), 506041, 505815, 506993, 507127 y 507808, cuyo titular es la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S y en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal No. **507880**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507880** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la por la Concesionaria Ruta al Sur S.A. S identificada con NIT 901482899-1, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO CAICEDO**, **VILLAGARZÓN** departamento de **Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507880**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

**GGN-2023-CE-1343**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6152 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507880",** proferida dentro del expediente **507880,** fue notificada electrónicamente a los señores **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S,** identificados con NIT número **9014828991,** el día 26 de junio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1008.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6268**
**( 30/JUN/2023 )**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507946**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

**CONSIDERANDO**

Que el CONSORCIO MONTEBELLO identificado con NIT 901691585-9, radicó el día **14/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **ELÍAS**, **PITALITO**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **507946**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **21/JUN/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 507946, se considera NO VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el tramite, dado que: 1-. La solicitud fue mal presentada; ya que NO hay concordancia entre los minerales solicitados: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, ARENAS y GRAVAS y el tipo de área minera escogida (Cauce y Ribera). Los minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, ARENAS y GRAVAS, deben ser explotados en otro tipo de terreno (cantera). Es de aclarar, que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la Autoridad Minera.

Obra: MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACION DEL CIRCUITO TURISTICO DEL SUR EN LAS VIAS 20HL02 - OBANDO - ISNOS Y 20HL03 ISNOS - BORDONES - LA LAGUNA DEPARTAMENTO DEL HUILA. *Vigencia: NO INDICA. *Duración: NO INDICA. *Volumen solicitado : NO INDICA. El solicitante NO allego certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse.

La solicitud presenta superposición con 503 predios rurales.

Si el tipo de autorización temporal de interés para el solicitante es Cauce y Ribera, debe volver a radicar la solicitud en UNA sola corriente de agua, para dar cumplimiento al Art. 64 de la Ley 685 de 2001. (Dentro del área de interes se encuentran 16 corrientes de agua).

Los tramos indicados no cumplen con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013. Se deben indicar las coordenadas en magna sirgas origen nacional."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 22/JUN/2023, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 21/JUN/2023, la solIcitud de autorizacion temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su tramite.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Articulo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

**Articulo 66. Las reglas técnicas**. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que asi mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

**Art. 116. "Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solcitud de Autorizacion temporal No. **507946** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los articulos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **507946**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507946** presentada por el CONSORCIO MONTEBELLO identificado con NIT 901691585-9, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO MONTEBELLO identificado con NIT 901691585-9 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ELÍAS**, **PITALITO** departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507946**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

**GGN-2023-CE-1392**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6268 DEL 30 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507946",** proferida dentro del expediente **507946,** fue notificada electrónicamente los señores **CONSORCIO MONTEBELLO,** identificados con NIT número **9016915859,** el día 06 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1391.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4866**
**( [] )**
**31/03/22**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***503863****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **JOSE JULIAN LONDOÑO OCAMPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9725737, radicó el día **23/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS**, **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, **GRANITO**, **ARENISCAS**, **ROCAS DE CUARCITA**, **OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO**, **YESO**, **ANHIDRITA**, **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **ROCA O PIEDRA CORALINA**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ASFALTO NATURAL**, **CAOLIN**, **ARCILLAS**, **BENTONITA**, **MINERALES DE POTASIO**, **ROCA FOSFATICA**, **PIRITA**, **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, **MINERALES DE BARIO**, **FLUORITA**, **MINERALES DE SODIO**, **MINERALES DE BORO**, **CALCITA**, **AZUFRE**, **MINERALES DE LITIO** , **MINERALES DE TIERRAS RARAS**, **SAL GEMA**, **SAL MARINA**, **PIEDRA POMEZ**, **GRANATE**, **CORINDON**, **DOLOMITA**, **MICA**, **CUARZO**, **MAGNESITA**, **TALCO**, **GRAFITO**, **FELDESPATOS**, **MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO**, **MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO**, **CARBÓN**, **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO**, **OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS)**, **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS** , **MINERALES DE TANTALIO**, **MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS**, **ESMERALDA**, **OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, **OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, **PIZARRA**, **MARMOL Y TRAVERTINO**, ubicado en el municipio de **CALARCÁ**, departamento de **Quindío**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 8 6 3** .

Que mediante AUTO No. AUT-210-3769 DEL 17/02/2022, notificado por estado jurídico No. 030 del 23 de febrero de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que corrigiera, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503863**.

Que el día 25 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3769 DEL 17/02/22, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las*

*pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (...)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 25 de marzo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **503863**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3769 DEL 17/02/22 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503863**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: -** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503863**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: -** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al solicitante **JOSE JULIAN LONDOÑO OCAMPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9725737,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6244

**(**28 DE JUNIO DE 2023**)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4866 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 503863"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y**

**CONSIDERANDO**

**Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.**

**Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".**

**Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".**

**Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.**

**ANTECEDENTES**

**Que el señor JOSE JULIAN LONDOÑO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9725737, radicó el día 23 de diciembre de 2021 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL- BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, CARBÓN, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO, ubicado en el municipio de CALARCÁ, departamento de QUINDÍO, a la cual le correspondió el expediente No. 503863.**

**Que mediante AUTO No. AUT-210-3769 del 17 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 030 del 23 de febrero de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que corrigiera, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503863**

**Que el día 25 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3769 del 17 de febrero de 2022, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

**Que mediante Resolución 210-4866 del 31 de marzo de 2022, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503863, toda vez que, el proponente el señor JOSE JULIAN LONDOÑO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9725737, no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el AUTO No. AUT-210-3769 del 17 de febrero de 2022.**

**Que la Resolución No 210-4866 del 31 de marzo de 2022 fue notificada por correo electrónico el día 06 de abril de 2022.**

**Que mediante radicado 20221001807932 del 19 de abril de 2022, el señor JOSE JULIAN LONDOÑO OCAMPO, en calidad de proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-4866 del 31 de marzo de 2022.**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:**

***"Estoy inconforme con la decisión tomada por la autoridad minera ANM agencia nacional de minería, en declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503863, a mi nombre, por la razón de no mostrar capacidad económica dentro de un límite de tiempo asignado por el AUTO No. AUT-210-3769 del 17/02/22, donde se me requería como requisito tener o mostrar capacidad económica para continuar con el trámite. pero sorprendido veo el fundamento de la decisión en un concepto legal sobre el vencimiento del trámite y no una ley que exija a un colombiano tener capacidad legal para poder desarrollar minería en colombia. así bien más inconforme aún estoy, pues soy ingeniero geólogo y master en derecho minero, y no se tiene en cuenta el capital intelectual de mis profesiones, dado que en su mayoría de requerimientos técnicos y legales para un idóneo desarrollo de la actividad minera, la supliría con mi capital intelectual traducido a capacidad económica, ya que sería quien refrende la mayoría de estudios que implican inversión o capacidad de inversión.***

***Solicito con todo respeto a la autoridad minera, que analice el caso y cancele la decisión tomada en la resolución 210-4866, en declarar el desistimiento de la solicitud, dado que estamos en la capacidad intelectual=profesional=económica de desarrollar el proyecto minero No. 503863, con los más altos estándares internacionales. las alianzas estratégicas para inversionistas existen, entonces por qué negar a quien sin dinero aporta intelecto, y si avalar a quien con dinero contrata intelecto para cumplir los requerimientos de la autoridad.***

***Es claro que no existe en el marco normativo colombiano una exigencia así, a los ciudadanos, para poder desarrollar una actividad económica como es la minería. Por tal motivo solicito respetuosamente lo anterior"***

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.**

**Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.**

**Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:**

***"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".***

**Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:**

***"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en v i g e n c i a .***

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."*** **(Subrayado fuera de texto)**

**Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que dispone:**

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier t i e m p o . ( … ) "***

**Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:**

***"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:***

1. ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***

2. ***Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.***

3. ***Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***

4. ***Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

**Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.**

**Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. 210-4866 del 31 de marzo de 2022, se notificó electrónicamente el 06 de abril de 2022 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 19 de abril de 2022, al cual se le asignó el radicado N o . 2 0 2 2 1 0 0 1 8 0 7 9 3 2 .**

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:**

**Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso señalar que la Resolución No. 210-4866 del 31 de marzo de 2022, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 503863, se profirió teniendo en cuenta que mediante el AUTO No. AUT-210-3769 DEL 17/02/2022, notificado por estado jurídico No. 030 del 23 de febrero de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que corrigiera, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA**

**Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503863**

**Respecto a la acreditación de la capacidad económica**

**Así respecto a los hechos recurridos, es importante manifestar que de acuerdo con el Decreto Ley número 4134 de 2011 la Agencia Nacional de Minería (ANM), ejerce las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en ejercicio de las cuales deberá promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros, para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado.**

***"Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, (ANM), es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley".*** **Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, es la encargada de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, así como la de celebrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros.**

**Para tal efecto la Ley 1753 de 2015, en su artículo 22 estableció lo siguiente:**

***"Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.***

***En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titula- res. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.***

***Parágrafo. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley".***

**La resolución 352 de 2018 emanada de la Agencia Nacional de Minería, " Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", establece en los artículos 2 y 3 el ámbito de aplicación y la capacidad económica de acuerdo a su consulta que se debe acreditar en la cesión de derecho y cesión de áreas, que preceptúan:**

***"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. - La presente Resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas. Igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.***

***Parágrafo. Los beneficiarios de áreas de reserva especial que deriven su contrato de un proceso de formalización no requerirán acreditar su capacidad económica en el marco de estos procesos, salvo en casos de cesión del contrato.***

***Artículo 3. Capacidad económica. - A efectos de la presente resolución se entiende por capacidad económica el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera; cesión de derechos y cesión de áreas en los términos del artículo anterior, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretenden desarrollar".***

**Así mismo, la resolución 352 de 2018 en su artículo 4, determina la documentación necesaria que se debe aportar para acreditar la capacidad económica.**

***"Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:***

***A. Persona natural del régimen simplificado:***

***A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.***

***A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.***

***A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.***

***A.4. Registro Único Tributario -RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.***

***B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:***

***B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.***

***En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.***

***De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica***

***solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.***

***B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.***

***B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.***

***B.4. Registro Único Tributario -RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.***

***Parágrafo 1 °. Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.***

***Parágrafo 2°. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.***

***Parágrafo 3°. Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.***

***Parágrafo 4º. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.***

***Parágrafo 5º. Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 3 1 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntarlos Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición".***

**Teniendo en cuenta lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución ANM 352 de 2018, la Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.**

**En concepto de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado 20191200273401 del 19 de diciembre de 2019 se tiene lo siguiente:**

***"En relación con la capacidad económica de los proponentes para el estudio de las propuestas de contrato de concesión, el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 estableció: La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.***

***Por su parte, la Agenda Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad econ6mica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones", donde se establecen claramente los criterios a emplear para la evaluación de dicha capacidad.***

***De acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 de 2018, se entiende por capacidad económica el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos y cesión de áreas en los términos del artículo anterior, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto que pretenden desarrollar.***

***Si el proponente presenta en debida forma los documentos soporte y se ajusta al Índice financiero de acuerdo con las inversiones programadas para la exploración y el respeto de la idoneidad ambiental y laboral, se aprueba mediante concepto la suficiencia financiera o en su defecto se dejan las observaciones que serán objeto de requerimiento mediante acto administrativo.*** **(subrayado fuera de texto)**

**De lo anterior se coligue que sí existe una normatividad dentro de la regulación minera que exija acreditar una capacidad económica, adicional de los demás requisitos de orden técnico que se deben presentar con la propuesta de contrato de concesión, contrario a los argumentos del recurrente.**

**Por los motivos antes expuestos, no son de recibo las pretensiones elevadas en el recurso de reposición objeto de estudio y se procede a confirmar la Resolución No. 210-4866 del 31 de marzo de 2022.**

**Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.**

**En mérito de lo expuesto,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-4866 del 31 de marzo de 2022 Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 503863, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente, el señor JOSE JULIAN LONDOÑO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9725737 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.**

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de Licencia de Exploración No. 503863 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

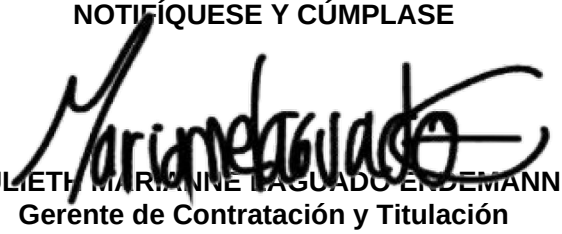

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**
**Gerente de Contratación y Titulación**

**Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM**
**Revisó: LFOS Abogado VCT/GCM**
**Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.**

**GGN-2023-CE-1393**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6244 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4866 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 503863",** proferida dentro del expediente **503863,** fue notificada electrónicamente al señor **JOSE JULIAN LONDOÑO OCAMPO,** identificado con cedula de ciudadanía número **9725737,** el día 06 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1387.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No ( )** RES-210-6219

27 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.505716"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **INVERSIONES LUANISA S.A.S. identificada con el NIT 9014721359,** radicó el 04 de mayo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **PLANETA RICA** departamento de **CÓRDOBA,** a la cual le correspondió el expediente **No.505716.**

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4924 del 07 de julio del 2022, notificado mediante estado 120 del 12 de julio del 2022,** se requirió a la sociedad proponente en los siguientes términos: "(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****. - Requerir a la sociedad proponente INVERSIONES LUANISA S.A.S. identificado con NIT 901.472.135-9, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505716. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1 del Decreto 1666 de 2016*(…)".

Que el día 09 de agosto del 2022, la sociedad proponente aportó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO No. AUT-210-4924 del 07 de julio del 2022, notificado mediante estado 120 del 12 de julio del 2022.**

Que el día 12 de noviembre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210-4924 DE 7 DE JULIO DE 2022, notificado por estado 120 del 12 de julio de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable. ( … ) ".*

Que el día 20 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(…) *Revisada la documentación contenida en la placa 505716 y radicado 50382-1, de fecha 09/AGO/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4924 del 07/JUL/2022, Notificado en el Estado 120 del 12/JUL/2022 se le solicitó allegar al proponente los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:*

*1. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador GLORIA MAGNOLIA BETANCUR JARAMILLO quien firmo los estados financieros. R. El proponente INVERSIONES LUANISA S.A.S. presenta Antecedentes de*

*la junta central de contadores de GLORIA MAGNOLIA BETANCUR JARAMILLO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 32118162 de TARAZA (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 107645-T del 28 de Julio de 2022, vigente para la fecha de subsanación 09/AGO/2022. Cumple*

*2. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. R. El proponente INVERSIONES LUANISA S.A.S no presenta Certificado Existencia y representación legal, sin embargo, se valida en el RUES y se evidencia Último año renovado: 2022 de CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN. Por lo tanto, se valida. Se anexa documento. Cumple.*

*3. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera: R. El proponente INVERSIONES LUANISA S.A.S. presenta un certificado de ingresos del año gravable 2021 en el cual menciona el porcentaje de participación de sus 3 socios, firmado por GLORIA MAGNOLIA BETANCUR, Contador público, sin embargo, este certificado no se encuentra dentro de las modalidades de acreditación de la capacidad financiera que establece la resolución 352 del 04 de julio de 2018. Motivo por el cual NO cumple. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente INVERSIONES LUANISA S.A.S no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que al proponente se le requirió acreditar la capacidad financiera de la solicitud, porque con los estados financieros que aportó inicialmente del año gravable 2021 no cumplió ningunos de los indicadores y en el Auto de Requerimiento 210-4924 del 07/JUL/2022, se solicitó: A. presentación de los estados financieros de su matriz o controlante- B. presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios . o, C. presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo revisada la plataforma Anna Minería se evidencia que el proponente únicamente allegó un certificado del porcentaje de participación de sus 3 socios, lo cual no cumple con los requisitos para acreditación de su capacidad económica.*

***CONCLUSIÓN GENERAL** El proponente INVERSIONES LUANISA S.A.S. con placa 505716 NO CUMPLE con Auto de Requerimiento 210-4924 del 07/JUL/2022, Notificado en el Estado 120 del 12/JUL/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y No se le realizó evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.* (...)"

Que el día 21 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-4924 del 07 de julio del 2022, notificado mediante estado 120 del 12 de julio del 2022** , según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero **No.505716.**

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos**

**procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-4924 del 07 de julio del 2022, notificado mediante estado 120 del 12 de julio del 2022**, como quiera que las sociedades proponentes incumplieron el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.505716**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.505716.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.505716**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **INVERSIONES LUANISA S.A.S. identificada con el NIT 9014721359,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

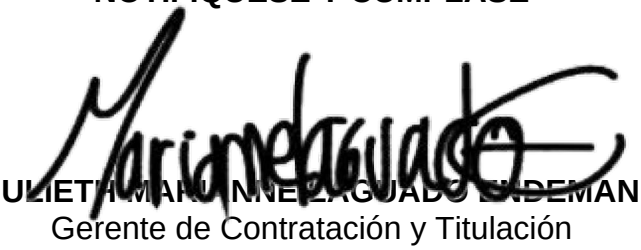

**JULIETH MANUELA NIEBLAGUADO EDEMAN**
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**GGN-2023-CE-1394**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6219 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 505716",** proferida dentro del expediente **505716,** fue notificada electrónicamente los señores **INVERSIONES LUANISA S.A.S.,** identificados con NIT número **9014721359,** el día 06 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1389.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No ( )** RES-210-6216
27 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503842."**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **PROYECTO ANDINO SAS, identificada con NIT 9011409905**, radicó el día 23 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CARMEN DEL DARIÉN (Curbaradó),** departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503842.**

Que mediante el **AUTO No. AUT-210-4093 del 30 de marzo del 2022, notificado por Estado No.055 del 31 de marzo del 2022,** se requirió de nuevo a la sociedad proponente y se dispuso: *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO****:.- Requerir la sociedad proponente PROYECTO ANDINO SAS, identificada con NIT 9011409905, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información y la documentación que soporta la capacidad económica y la suficiencia financiera , a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.503842. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(…)"*

Que la sociedad proponente el día 21 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-4093 del 30 de marzo del 2022, notificado por Estado No.055 del 31 de marzo del 2022**

Que el día 24 de noviembre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó *"(…*) *La sociedad proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4093 del 30/MAR /2022 Estado 055 de 31/MAR/2022. Razón por la cual, es procedente evaluar la información aportada (…)"*

Que el día 21 de marzo de 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó *"(…)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la placa 503842 y radicado 38724-1, de fecha 21/ABR/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4093 del 30/MAR/2022, Notificado en el Estado 055 del 31/MAR/2022 se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: 1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.*

*R. El proponente presenta Estados Financieros de PROYECTO ANDINO S.A.S para los años terminados el 31 de diciembre de 2021 Y 2020, con Políticas Contables y Notas Explicativas, firmados por Erika Gonzalez Duque Contador, sin embargo, no se encuentran firmados por Robert Watson Neill Representante Legal. No cumple toda vez que no los certificó el representante legal. También presenta tarjeta profesional y Antecedentes de la junta central de contadores de ERIKA GONZALEZ DUQUE con Tarjeta Profesional No 172397 del 24 de marzo de 2022, vigente para la fecha de radicación, 21/ABR/2022.*

*2. Se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras de quien soporta la capacidad financiera en el aplicativo: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio. R. Revisado el aplicativo Anna Minería que evidencia que el proponente corrigió la información con las cifras de los estados financieros del 2021 de su accionista USA HOLDINGS INC, con quien presente acreditar la capacidad financiera de la solicitud. Cumple*

*3. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera. R. El proponente presenta acta de la asamblea general de accionistas de PROYECTO ANDINO SAS en el cual se evidencia la composición accionaria del 100% de la sociedad y se evidencia a USA HOLDING INC como accionista del 4%. Firmado por ALICIA OSPINA JARAMILLO secretaria y ROBERT WATSON NEILL presidente. También presenta documento en el cual USA HOLDINGS INC, se compromete a financiar en su totalidad los valores de inversión para la propuesta de contrato de concesión 503842 y presenta estados financieros originales de USA HOLDINGS INC, en moneda e idioma original, apostillados, SIN EMBARGO, NO SE ENCUENTRAN AUDITADOS, presenta traducción oficial al castellano de las cifras expresadas en USD. Y presenta reexpresión las cifras de los EE. FF en pesos colombianos. NO se validan toda vez que la resolución es clara cuando menciona que "…las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa..." Y los estados financieros con los cuales pretenden acreditar la capacidad financiera de la solicitud, no se encuentran dictaminados, ni auditados.*

*Por lo cual no cumple con lo requerido en la Resolución No. 352 de 2018. No cumple Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente PROYECTO ANDINO SAS no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente PROYECTO ANDINO SAS se pretendía acreditar con los estados financieros de USA HOLDINGS INC, accionista del 4% de PROYECTO ANDINO SAS, sin embargo la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 es clara cuando menciona que "las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa." Y los estados financieros con los cuales pretenden acreditar la capacidad financiera de la solicitud, no se encuentran dictaminados, ni auditados. Por lo cual no cumple con lo requerido en la Resolución No. 352 de 2018 y no se e realiza evaluación de los indicadores.*

*CONCLUSIÓN GENERAL El proponente PROYECTO ANDINO SAS con placa 503842 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º*

*de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.(...)"*

Que el día 22 de marzo de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-4093 del 30 de marzo del 2022, notificado por Estado No.055 del 31 de marzo del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).

Que el día 23 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-4093 del 30 de marzo del 2022, notificado por Estado No.055 del 31 de marzo del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503842.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503842.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503842**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **PROYECTO ANDINO SAS, identificada con NIT 9011409905**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto, o en su defecto, procédase de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO**.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***JULIETH MARIANNE LAGUADO*** **ENDEMANN**
Gerente de Contratación y Titulación Minera

**GGN-2023-CE-1390**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6216 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503842",** proferida dentro del expediente **503842,** fue notificada electrónicamente a los señores **PROYECTO ANDINO SAS,** identificados con NIT número **9011409905,** el día 05 de julio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1169.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No ( )** RES-210-6215
27 DE JUNIO DE 2023
"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No.503525**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **JIMMY OJEDA RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.664.315, GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.614.617 y LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.002.107**, radicaron el día 16 de noviembre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CUBARRAL, EL DORADO, SAN MARTÍN**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente **No.503525.**

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3722 del 27 de enero del 2022, notificado por estado No.016 del 02 de febrero del 2022**, se dispuso ***"(...) ARTÍCULO PRIMERO****. - Requerir a los proponentes JIMMY OJEDA RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79664315, GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79614617 y LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80002107, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrijan y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503525.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No.143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 .(...)"*

Que los proponentes el día 11 de febrero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-3722 del 27 de enero del 2022, notificado por estado No.016 del 02 de febrero del 2022**

Que el día 14 de febrero del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) La propuesta cumple con la evaluación jurídica final. (...)"*

Que el día 14 de febrero del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: ***"(...) Conclusiones de la evaluación****. Revisada la documentación contenida en la placa 503525 el radicado 36627-1, de fecha 11 de febrero de 2022, se observa que el proponente GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - Aval Financiero El proponente GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ NO CUMPLE con lo*

*requerido en el Auto AUT-210- 3722 del 27 de enero de 2022. El proponente GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ de acuerdo a Evaluación realizada mediante tarea 8622861 del 01 de diciembre de 2021, NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, dado que arroja un resultado de 0,33 y el requerido para pequeña minería debe ser mayor o igual a 0,6.*

*Revisada la documentación contenida en la placa 503525 el radicado 36627-1, de fecha 11 de febrero de 2022, se observa que el proponente JIMMY OJEDA RAMIREZ CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente JIMMY OJEDA RAMIREZ CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3722 del 27 de enero de 2022. El proponente JIMMY OJEDA RAMIREZ de acuerdo a Evaluación realizada mediante tarea 8622861 del 01 de diciembre de 2021, CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, dado que arroja un resultado de 0,64 y el requerido para pequeña minería debe ser mayor o igual a 0,6.*

*Revisada la documentación contenida en la placa 503525 el radicado 36627-1, de fecha 11 de febrero de 2022, se observa que el proponente LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) del contador MANUEL JACOB SIADO CANTILLO. Con fecha de generación del documento 05 de octubre de 2021. - Aval Financiero El proponente LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3722 del 27 de enero de 2022. El proponente LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ de acuerdo a Evaluación realizada mediante tarea 8622861 del 01 de diciembre de 2021, NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, dado que arroja un resultado de 0,22 y el requerido para pequeña minería debe ser mayor o igual a 0,6, corrige la información en el concepto ingreso anual, en la plataforma ANNA Minería, tal como se requiere en el Auto 210-3722 del 27 de enero de 2022.*

***Conclusión de la Evaluación:*** *El proponente GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que según Evaluación realizada mediante tarea 8622861 del 01 de diciembre de 2021, NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, dado que arroja un resultado de 0,33 y el requerido para pequeña minería debe ser mayor o igual a 0,6, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3722 del 27 de enero de 2022, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 "Documentos a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*El proponente JIMMY OJEDA RAMIREZ CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que según Evaluación realizada mediante tarea 8622861 del 01 de diciembre de 2021, CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, dado que arroja un resultado de 0,64 y el requerido para pequeña minería debe ser mayor o igual a 0,6, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, según Evaluación realizada mediante tarea 8622861 del 01 de diciembre de 2021, CUMPLE la documentación, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 "Documentos a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*
*NOTA: Es importante que se tenga en cuenta que en la Evaluación realizada mediante tarea 8622861 del 01 de diciembre de 2021, el indicador de suficiencia financiera*

*arrojaba un valor de 0,64 con el cual CUMPLE, pero actualmente en la plataforma ANNA Minería arroja un valor de 0,58, debe ser sometido a revisión y/o aclaración.*

*El proponente LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que según Evaluación realizada mediante tarea 8622861 del 01 de diciembre de 2021, NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, dado que arroja un resultado de 0,22 y el requerido para pequeña minería debe ser mayor o igual a 0,6, corrige la información en el concepto ingreso anual, en la plataforma ANNA Minería, tal como se requiere en el Auto 210-3722, del 27 de enero de 2022, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3722 del 27 de enero de 2022, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 "Documentos a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)*

Sin embargo, fue procedente realizar **alcance de evaluación económica de fecha 16 de mayo del 2023** se indicó: *(…)Revisada la documentación contenida en la placa 503525 y radicado 36627-1, de fecha 11 de febrero de 2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-3722 del 27 de enero de 2022, Notificado en el Estado 016 del 02 de febrero de 2022, se les otorgó a los proponentes JIMMY OJEDA RAMÍREZ, GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ y LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para allegar la siguiente documentación y de esta manera soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:*
*1. GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ debe presentar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RTA: Dentro del término otorgado, el proponente presenta documento con aparente extracto bancario de los meses octubre a diciembre de 2021, sin embargo, tiene contraseña y no se pueden visualizar. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la subsanación fue el 11 de febrero de 2022, el proponente debió alegar extractos de los meses noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022. Motivo por el cual no cumple.*

*2. LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ debe corregir la celda INGRESO ANUAL en la plataforma Anna Minería, de acuerdo con el certificado de ingresos con actividad generadora y cuantía mensual y que se encuentra firmado por contador público que adjuntó en la propuesta. RTA: Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en la celda "ingreso anual" se observa que el proponente Luis Carlos Gómez Díaz corrigió la cifra acorde con el certificado de ingresos que allegó.*

*3. Los proponentes deben acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. RTA: Ninguno de los tres proponentes allegó aval financiero (Garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario o cupo de crédito); lo cual indica que acreditan la capacidad financiera de la solicitud con sus ingresos propios. Sin embargo, la declaración de renta del año gravable 2020 de Gilberto Arcesio Gómez Diaz no es coherente con el certificado de ingresos presentado, y de igual manera con el proponente Luis Carlos Gómez Diaz la declaración de renta del año gravable 2020 no es coherente con el certificado de ingresos presentado, motivo por el cual no es posible realizar el cálculo del indicador de suficiencia financiera a ningunos de los dos proponentes mencionados anteriormente.*

A. *El proponente GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó los extractos bancarios requeridos.*
B. *El proponente LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*
C. *El proponente JIMMY OJEDA RAMÍREZ cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera al proponente JIMMY OJEDA RAMÍREZ de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0,58 no cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.*

*A. No se le realizó el análisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 al proponente GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ toda vez que la declaración de renta del año gravable 2020 no es coherente con el certificado de ingresos presentado.*
*B. No se le realizó en análisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 al proponente LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ toda vez que la declaración de renta del año gravable 2020 no es coherente con el certificado de ingresos presentado.*
*C. El proponente JIMMY OJEDA RAMÍREZ no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que el Resultado del indicador de suficiencia financiera fue 0,58 y para cumplir, este debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería, motivo por el cual no cumple.*

*CONCLUSIÓN GENERAL El proponente GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ con placa 503525* ***no cumple*** *con el Auto de Requerimiento 210-3722 del 27 de enero de 2022, Notificado en el Estado 016 del 02 de febrero de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó el cálculo de indicador de suficiencia financiera establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Para cumplir con la evaluación económica es obligatorio cumplir con los dos criterios: el documental y el numérico, por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con la evaluación económica.*

*El proponente LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ con placa 503525* ***no cumple*** *con el Auto de Requerimiento 210-3722 del 27 de enero de 2022, Notificado en el Estado 016 del 02 de febrero de 2022, dado que, aunque cumplió con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no se le realizó el cálculo de indicador de suficiencia financiera establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Para cumplir con la evaluación económica es obligatorio cumplir con los dos criterios: el documental y el numérico, por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con la evaluación económica.*

*El proponente JIMMY OJEDA RAMÍREZ con placa 503525* ***no cumple*** *con el Auto de Requerimiento 210-3722 del 27 de enero de 2022, Notificado en el Estado 016 del 02 de febrero de 2022, dado que, aunque cumplió con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio*

*de 2018, no cumplió con el cálculo del indicador de suficiencia financiera establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Para cumplir con la evaluación económica es obligatorio cumplir con los dos criterios: el documental y el numérico, por lo tanto, el proponente NO CUMPLE con la evaluación económica (…)*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica con su respectivo alcance de 16 de mayo de 2023 }, los proponentes **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.614.617, LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.002.107 y JIMMY OJEDA RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.664.315,** no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-3722 del 27 de enero del 2022, notificado por estado No.016 del 02 de febrero del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del**

**expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)" (Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica con su respectivo alcance y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-3722 del 27 de enero del 2022, notificado por estado No.016 del 02 de febrero del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503525.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503525.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503525.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JIMMY OJEDA RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.664.315, GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.614.617 y LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.002.107** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

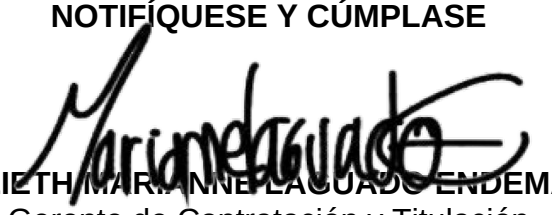

**JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN**
Gerente de Contratación y Titulación

**GGN-2023-CE-1389**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6215 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503525",** proferida dentro del expediente **503525,** fue notificada electrónicamente a los señores **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ, LUIS CARLOS GOMEZ DIAZ y JIMMY OJEDA RAMIREZ,** identificados con cedula de ciudadanía número **79614617, 80002107 y 79664315,** el día 05 de julio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1168.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No ( )** RES-210-6211
27 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 502561"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CMX METALS SAS identificada con NIT No. 9014828058**, radicó el día 14 de septiembre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIMBIQUÍ**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.502561.**

**Que mediante el AUTO No. AUT-210-3401 del 19 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 203 del 24 de noviembre de 2021,** se requirió de nuevo a la sociedad proponente y se dispuso: *"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**. - Requerir a la sociedad proponente CMX METALS SAS identificada con NIT No. 9014828058, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502561. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 .(…)"*

Que la sociedad proponente el día 21 de diciembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-3401 del 19 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 203 del 24 de noviembre de 2021**

Que el día 16 de marzo de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó *"(…) Verificado en la plataforma SGD y Anna Minería, NO se evidencia que el proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguna. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se evidencia que el proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta cumple con la evaluación, es jurídicamente viable continuar el tramite ( … ) "*

Que el día 24 de marzo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó "(…) *Revisada la documentación contenida en la placa 502561 y radicado 32610-1, de fecha 21/DIC/2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3401, 19/NOV/2021, notificado en el Estado 203 del 24 /NOV/2021, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Se requiere que corrija los valores correspondientes a los*

*estados financieros de su único accionista Rohan Patnaik en la plataforma ANNA minería en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, dado que digitalizaron los correspondientes a los estados financieros de CMX METALS SAS, los cuales no cumplen con los indicadores:*

*RPTA: El proponente adjunta documento en el cual menciona "…Como accionista mayoritario de CMX Metals SAS, Ropa está proporcionando prueba de capacidad financiera según los términos de la Resolución N ° 143 de ANM del 29 de marzo de 2017 y la fórmula de evaluación establecida en el Artículo 5 de la Resolución N ° 352 de ANM del 4 de julio de 2018…" "…Además, estamos incluyendo los estados financieros de CMX Metals SAS, Cordillera Exploration Pte. Ltd. (sociedad controlante de CMX Metals) y Ropa Investments (Gibraltar) Limited….". Sin embargo el requerimiento fue muy claro y debían modificar los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio de la plataforma Anna Minería, de acuerdo con los EE. FF DE su accionista Rohan Patnaik toda vez que es quien figura en el certificado de existencia representación legal en la en la SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL. Al momento de la revisión continua la información de los EE.FF de la sociedad MX METALS SAS diligenciados en la plataforma y estos no cumplen los indicadores.*

*2. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador CLAUDIA CONSTANZA GIRALDO FRANCO quien firmo los estados financieros: RPTA: El proponente no allegó certificado de antecedentes disciplinarios. 3. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento, no mayor a treinta (30) días: RPTA: El proponente no allegó certificado de existencia y representación legal actualizado. 4. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera, si aplica: RPTA: aunque el proponente allega estados financieros de varias empresas, según certificado de existencia y representación legal adjunto, de fecha 6 de mayo de 2021, en la SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL únicamente se encuentra Rohan Patnaik. Para este caso solo se puede acreditar económicamente con este. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica.*

*De acuerdo con la lev Financiera realizada el 03/NOV/2021 "… el proponente CMX METALS SAS NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,02 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 6431% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 29.545.000,00 < Inversión: $ 2.968.359.466,00…"*

***CONCLUSIÓN GENERAL** El proponente CMX METALS SAS NO CUMPLE con el auto AUT-210-3401, 19/NOV/2021, notificado en el Estado 203 del 24/NOV/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.(…)"*

Que el día 31 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-3401 del 19 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 203 del 24 de**

**noviembre de 2021**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso,**

**que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).

Que el día 31 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-3401 del 19 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 203 del 24 de noviembre de 2021**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.502561.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.502561.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.502561**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CMX METALS SAS identificada con NIT No. 9014828058**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto, o en su defecto, procédase de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO**.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***JULIETH MARIUVE LAGUADO EISEMANN***
Gerente de Contratación y Titulación Minera

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**GGN-2023-CE-1388**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6211 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502561",** proferida dentro del expediente **502561,** fue notificada electrónicamente a los señores **CMX METALS SAS,** identificados con NIT número **9014828058,** el día 05 de julio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1167.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No ( )** RES-210-6210
27 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.501638"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

**Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.**

**Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".**

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía No.91294088**, radicó el día 27 de abril de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado

técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO),** ubicado en el municipio de **DISTRACCIÓN,** departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No.501638.**

Que mediante **AUTO No. AUT-210-2320 del 07 de mayo del 2021, notificado por estado No.72 del 11 de mayo del 2021**, se dispuso ***"(…)ARTÍCULO PRIMERO****:- Requerir al proponente JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91294088, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la plataforma Anna Minería la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501638.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(…)"*

Que el proponente el día 11 de junio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-2320 del 07 de mayo del 2021, notificado por estado No.72 del 11 de mayo del 2021.**

Que el día 16 de junio del 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: "(…) *El proponente allegó en oportunidad documentación tendiente a dar respuesta a lo querido mediante AUTO No. AUT-210-2320 del 7/05/2021, se da viabilidad jurídica para continuar con el tramite (…)"*

Que el día 19 de junio del 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: "(…) *EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501638 Revisada la documentación contenida en la placa 501638, radicado 25039-1, de fecha 11 /06/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2320 7/05/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 72 el 11 de mayo de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no allego Aval financiero requerido para soportar el indicador de suficiencia financiera remanente, según lo requerido en el AUT-210-2320 7/05/2021; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS no allegó documentación requerida en el AUT-210-2320 7/05/2021. Por lo tanto, el proponente JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS. NO CUMPLE con el AUT-210-2320 7/05/2021.*

***Conclusión de la Evaluación****: El proponente de la placa 501638, JOSE GUILLERMO*

*PIEDRAHITA PORRAS. NO CUMPLE con el AUT-210-2320 7/05/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(…)*

Que el día 28 de junio del 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-2320 del 07 de mayo del 2021, notificado por estado No.72 del 11 de mayo del 2021.**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-2320 del 07 de mayo del 2021, notificado por estado No.72 del 11 de mayo del 2021.**, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.501638"**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.501638**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.501638**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía No.91294088,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETA MARIANA LAGUADO ENDEMAN**
Gerente de Contratación y Titulación

**GGN-2023-CE-1387**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6210 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501638",** proferida dentro del expediente **501638,** fue notificada electrónicamente al señor **JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS,** identificado con cedula de ciudadanía número **91294088,** el día 05 de julio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1166.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. [] 210-4556**
**( [] )**
**05/01/21**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***PK7-14271****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **SAMUEL SACHICA QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13509451**, radicó el día **07/NOV/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **EL ZULIA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **PK7-14271**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 173 del 08 de octubre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PK7-14271.

Que el 25 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos realizados a través del AUTO No. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 25 de noviembre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión PK7-14271, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiera cumplido con los requeridos por la Autoridad Minera, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes de transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. PK7-14271.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PK7-14271, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SAMUEL SACHICA QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13509451 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

**Gerente de Contratación y Titulación**

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6241

**(** 27 DE JUNIO DE 2023 **)**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4556 DEL 05 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y**

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **SAMUEL SACHICA QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13509451**, radicó el día **07/NOV/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN,** ubicado en el municipio de **EL ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PK7-14271.**

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021**, notificado por estado jurídico No. **173 del 08 de octubre de 2021** se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **PK7-14271.**

Que el **25 de noviembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos realizados a través del **AUTO No. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021**, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. **210-4556 del 05 de enero de 2021**, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***PK7-14271*****"**

Que la Resolución No. **210-4556 del 05 de enero de 2021,** fue notificada electrónicamente al señor SAMUEL SACHICA QUINTERO el día 11 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. GGN-2022-EL-00147.

Que la Resolución No. **210-4556 del 05 de enero de 2021,** otorgó un término de 10 días al proponente para que manifestara su interés en recurrir el acto administrativo, por lo que el señor **SAMUEL SACHICA QUINTERO,** tenía hasta el día **25 de febrero de 2022,** para exponer su inconformidad.

Que el día **21 de febrero de 2022**, el proponente SAMUEL SACHICA QUINTERO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4556 del 05 de enero de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20221001712292.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

*" ( ... )*

*( ... ) "*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*( ... ) " .*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. ( ... )"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PK7-14271**, se verificó que la Resolución No**. 210-4556 del 05 de enero de 2021,** se notificó electrónicamente el día **11 de febrero de 2022** y en fecha **21 de febrero de 2022,** se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20221001712292.**

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-4556 de 05 de enero de 2021,** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PK7-14271"*, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el día **25 de noviembre de 2021,** se determinó que el proponente no atendió la exigencia formulada a través del **AUTO No. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021,** por lo que se recomendó rechazar la propuesta de contrato de concesión.

**En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente en el escrito de reposición:**

**De la fecha en la que se adopta la decisión contenida en la Resolución No. 210-4556 de 05 de enero de 2021:**

Alega el recurrente que el acto administrativo que rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PK7-14271**, se basó en un análisis errado, dado que el pronunciamiento contenido en la Resolución No. **210-4556 de 05 de enero de 2021**, está fechada con anterioridad al auto de requerimiento No. AUTO No. **AUT-210-3155 del 07/OCT/2021** ; es decir, se le rechazó la propuesta argumentando que no cumplió lo requerido con posterioridad.

Frente a este motivo de inconformidad, no queda más que reconocer que le asiste razón al recurrente en lo atinente a la incongruencia de las fechas de los actos administrativos, sin embargo, la Resolución que rechaza la propuesta goza de validez legal, como se explicará a continuación:

La Resolución No. **210-4556**, indica que la decisión contenida en la misma se adoptó el día **05 de enero de 2021**, en tanto que, el auto de requerimiento **AUTO No. AUT-210-3155,** es de fecha **07 de octubre de 2021;** unidad fáctica que genera espacios de duda y confusión al proponente; puesto que es incomprensible que la Autoridad Minera primero le rechace la propuesta, esto es el **05 de enero de 2021**, argumentando que el proponente no cumplió lo contenido en un auto de requerimiento que nació el **07 de octubre de 2021**, es decir, con posterioridad al rechazo. Sin embargo, la Resolución **210-4556 del 05 de enero de 2021,** contiene los motivos de hecho y de derecho que soportan la decisión contenida en la misma, por tal motivo, el acto administrativo goza de validez constitucional y legal.

Nos encontramos entonces ante un caso de error formal de tipo de transcripción o de omisión de palabras. Nótese que en los antecedentes de la Resolución No**.** 210-4556 del 05 de enero de 2021, se expresa que el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la propuesta el día 25 de noviembre de 2021. Por otro lado, la Resolución No. 210-4556 del 05 de enero de 2021, se notificó electrónicamente al proponente SAMUEL SACHICA QUINTERO el día 11 de febrero de 2022. La información previa nos indica que se cometió un error de transcripción en la Resolución No. 210-4556 del 05 de enero de 2021, ya que esta se emitió posteriormente a la evaluación jurídica del 25 de noviembre de 2021. Es decir, la Resolución correcta es: "Resolución No. 210-4556 del 05 de enero de 2022", la cual será ajustada, en la presente decisión conforme lo permite el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

De lo precedente, la administración tiene la posibilidad de corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, siempre y cuando estas correcciones no cambien el sentido material de la decisión adoptada; así lo establece la ley 1437 de 2011, descripción normativa que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."* (Se subraya)

Siguiendo la misma línea normativa, desde el **Concepto 067841 de 2021** del Departamento Administrativo de la Función Pública, al decir del contenido de la ley 1437 de 2011, en materia de corrección de errores formales del acto administrativo, se lee:

*"En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:*

*"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto." (Se subraya)*

De lo hasta aquí expuesto se concluye que: (i) existe un error formal en la Resolución No. 210-4556 del 05 de enero de 2021, posiblemente debido a una transcripción incorrecta. (ii) De acuerdo con la ley 1437 de 2011, la administración tiene la facultad de corregir errores formales en los actos administrativos, siempre y cuando no alteren el sentido de la decisión adoptada.

**Del cumplimiento al requerimiento y del debido proceso:**

En este particular, los argumentos del escrito de reposición se centran en que el proponente radicó los documentos en debida forma y dentro del término legal para ello, mediante radicado No. 20211001535512 el día 05 de noviembre de

2021, cumpliendo así con lo requerido en Auto No. AUT-210-3155 del 07 de octubre de 2021.

Ahora, para decir en derecho de lo manifestado por el recurrente, y en garantía constitucional del debido proceso, el día **15 de mayo de 2023,** el equipo técnico del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **PK7-14271,** y concluyó lo siguiente:

*“ ( … )*

*O B S E R V A C I O N E S :*

*El día 07 de noviembre de 2014, fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Propuesta de Contrato de Concesión PK7-14271. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo s i g u i e n t e :*

*1. Que el proponente SAMUEL SACHICA QUINTERO, radicó el día 07/NOV/2014, la propuesta de contrato de concesión para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, ubicado en el municipio de EL ZULIA departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. PK7-14271.*

*2. Que mediante AUTO No. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 173 del 08-10-2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la PCC PK7-14271.*

*3. Que el 25 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos realizados a través del AUTO No. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar la p r o p u e s t a d e c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .*

*4. El día 05 de enero de 2021 “sic”, se profirió la RESOLUCIÓN No. RES-210-4556 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.PK7-14271”, Notificado electrónicamente al proponente el 11-02-2022, con Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00147 (11-02-2022).*

*5. El día 21 de febrero de 2022, se allegó escrito con Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No. RES-210-4556 (21-01-2021 “sic”), mediante radicado No.20221001712292.*
*C O N C E P T O :*

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra de la RESOLUCIÓN No.RES-210-4556 (21-01-2021“sic”), mediante radicado No.20221001712292 ( 2 1 - 0 2 - 2 0 2 2 ) .*

*Revisado dicho recurso, se evidencia que entre otras menciona:*

*“…que la misma se emitió el 5 de enero de 2021, a lo cual surge la imposibilidad jurídica por parte de la Autoridad Minera de haber emitido dicho acto administrativo…Es decir, que el requerimiento mediante auto 210-3155 del 8 de octubre de 2021…es posterior al pronunciamiento al acto jurídico que emitió el rechazo de la propuesta…en conclusión, primero se emitió la Resolución de rechazo y archivo y posterior a esto se emite el auto de requerimiento…el día 5 de noviembre de 2021, otorgándose la radicación 20211001535512,… por lo cual no es causal de rechazo dentro del acto administrativo VCT-No.210-4556 del 5 de enero de 2021, ya que se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento con anterioridad y el lleno de requisitos…”.*

*Por lo anterior, se procede a revisar lo requerido mediante el AUTO No. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021, en el cual se estableció: “Requerir…para que dentro del término…diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería”. Después de revisada la plataforma AnnA Minería, específicamente las pestañas de “Información técnica” y “documentación de soporte” para la PCC PK7-14271, se encontró que no hay valores diligenciados dentro de los campos establecidos para la columna: “Estimativo de Inversión (SMDLV)” (entre otras), por lo tanto, el Formato A no fue diligenciado en dicha plataforma.*

*En cuanto a la documentación allegada mediante el radicado 20211001535512, la cual fue presentada fuera de la*

*plataforma AnnA Minería, se determina que su aceptación es de carácter jurídico, por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.*

*CONCLUSIONES:*

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión PK7-14271 para "CARBÓN", con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra de la RESOLUCIÓN No.RES-210-4556 (21-01-2021"sic"), mediante radicado No.20221001712292 (21-02-2022), se determina técnicamente que, no se dio cumplimiento a lo requerido en el Artículo Primero del AUTO No. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021 (notificado por estado jurídico No. 173 del 08-10-2021), toda vez que, después de revisar la plataforma AnnA Minería, se encontró que el Formato A no fue diligenciado en dicha plataforma.*

*En cuanto a la documentación allegada mediante el radicado 20211001535512, la cual fue presentada fuera de la plataforma AnnA Minería, se determina técnicamente que su aceptación es de carácter jurídico, por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.*

*( ... )"*

De la evaluación técnica trascrita, se concluye que el recurrente no presentó los documentos a través de la plataforma AnnA Minería, siendo este el único medio tecnológico para la radicación y gestión de los trámites ante la autoridad minera, tal como lo establece el **Decreto 2078 de 2019:**

***El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019*** *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", estableció que:*

*"... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, es importante tener presente que desde la expedición del Decreto 2078 de 2019 antes mencionado, se ha venido realizando un trabajo de divulgación y sensibilización, iniciando con visitas e instalando mesas de trabajo en cada una de las regiones, posteriormente y en la actualidad, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería (ANM), donde se encuentran los documentos, guías e instructivos, sobre el uso de la plataforma como única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de trámites en el SIGM, que puede ser consultada en el siguiente link https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

También, se encuentran los instructivos para el cargue de la información, denominados *"Los Abecé"* que le facilitan a los proponentes y titulares mineros un manejo adecuado de este nuevo Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Nótese que en el Abecé *"propuestas de contrato de concesión Causas Frecuentes de rechazo"* que puede ser consultado en el presente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla-pcc-causas-frecuentes-de-rechazo.pdf, a folios 2 y 3 de la cartilla digital, expresamente se consagra:

Ahora, alega el recurrente haber allegado los documentos requeridos mediante radicado No. **20211001535512 del 05 de noviembre de 2021**, sin embargo, dicha radicación se adelantó a través de un medio diferente a la plataforma AnnA Minería, esto es a través del radicador web o el Sistema de Gestión Documental -SGD-, que es el medio por el cual se radican otro tipo de documentos, esto es, derechos de petición, solicitud de copias, por ejemplo. De esta manera, una vez radicados les asignan un número, tal como lo demuestra el recurrente.

En este escenario, es claro que el recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en **AUTO No. AUT-210-3155 del 07 de octubre de 2021,** en los términos solicitados, puesto que el proponente debía diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la Plataforma AnnA Minería, y no lo hizo.

**Del cumplimiento a los requerimientos:**

Se pone de relieve que cuando el interesado presentó la propuesta de Contrato de Concesión Minera **PK7-14271**, ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asumió toda una serie de cargas y deberes que le permitirían hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente y de manera integral los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la del rechazo de la propuesta.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento no solo dentro del término señalado sino a través de la plataforma tecnológica AnnA Minería, por lo que la Agencia Nacional de Minería (ANM), una vez realizada la evaluación técnica correspondiente, concluyó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **PK7-14271**, no dio respuesta a lo requerido a través de la plataforma AnnA Minería, como se indicó en el auto de requerimiento sino por otro medio, sin manifestar situaciones que lo limitaran a dar cumplimiento a los solicitado por la única herramienta dispuesta para ello, por ende es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de rechazar la propuesta objeto de estudio.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

En la misma línea, la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señala frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

**De la notificación:**

Manifiesta el recurrente que el proceso de notificación ofrece la información necesaria a los interesados acerca de un procedimiento.

En tratándose de la notificación del Auto No. **AUT-210-3155 del 07/OCT/2021**, es pertinente expresarle al recurrente que esta se surtió mediante estado jurídico No. **173 del 08 de octubre de 2021,** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **269 de la Ley 685 de 2001**, el cual fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

La Ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera; por lo tanto en este caso, no son aplicables las disposiciones relacionadas con el trámite de notificación de actos administrativos dispuestas en otras normas, precisamente por el carácter de especialidad y preferencia de la **ley 685 de 2001.**

De lo previo, el artículo 269 de la ley 685 de 2001, establece un procedimiento regulado con sentido de especialidad para adelantar los trámites de notificación en materia procesal minera:

*"**Artículo 269**. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (*Se subraya)

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

Se reitera que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001:

***"Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° *de la ley 1437 de 2011:*

***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** (…) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Se subraya).*

Volviendo sobre la notificación del Auto No**. AUT-210-3155 del 07/OCT/2021,** la Corte Constitucional en **Sentencia T-1263/01,** ha señalado que *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de*

*un acto reglado en su totalidad (…)".* Ahora, por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo **269 de la ley 685 de 2001.**

Por otro lado, la determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, en cuanto al Auto de requerimiento Auto No. **AUT-210-3155 del 07/OCT/2021,** un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PK7-14271,** que no define de fondo una situación jurídica, la notificación debe hacerse por estado, como en efecto se hizo.

Desvirtuados los argumentos presentados por el recurrente, se puede evidenciar que esta sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia constitucional, minera, ni administrativa que implique la trasgresión de alguna garantía del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Para finalizar, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios que rigen la función pública, por lo tanto, se procederá a corregir los errores formales del acto administrativo en lo pertinente a la fecha en la que se tomó la decisión, y a confirmar el contenido de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **210-4556 del 05 de enero de 2021**, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***PK7-14271"***

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR** la fecha de expedición de la Resolución No. **210-4556 del 05 de enero de 2021,** la cual quedará así:

*(…) Resolución No.* ***210-4556 del 05 de enero de 2022,*** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***PK7-14271****"; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ( … )*

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-4556 del 05 de enero de 2022,** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***PK7-14271";*** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente decisión al proponente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **SAMUEL SACHICA QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13509451, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de contrato de concesión No. PK7-14271"; del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM
Revisó: LFOS Abogado GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

**GGN-2023-CE-1385**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6241 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4556 DEL 05 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271",** proferida dentro del expediente **PK7-14271,** fue notificada electrónicamente al señor **SAMUEL SACHICA QUINTERO,** identificado con cedula de ciudadanía número **13509451,** el día 05 de julio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1170.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-3794**
**22/07/21**

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-08012**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17305599**, radicó el día **30/NOV/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de VILLAVICENCIO departamento de META, a la cual le correspondió el expediente No. **RKU-08012**.

Que mediante Auto No. 210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 87 de 02 de junio de 2021, se requirió al proponente con el objeto que diligenciara el Programa

Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No RKU-08012.**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día 21 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No RKU-08012,** en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo, **274 de la Ley 685 de 2001** respecto del rechazo de la propuesta contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***"La propuesta será rechazada*** *si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente*." (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarsen a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que **el artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, **el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015,** expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Par te Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y*

*que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

S**e entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando** no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,*** *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 21 de julio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No RKU-08012**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-2468 de 26 de mayo de 2021, se encuentran vencidos, y el proponente no dió cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No RKU-08012.**
.
En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No RKU-08012 ,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No RKU-08012,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ identificado con C.C No** 17305599**,** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE**

**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MSE-P-001-F-071/V1

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6242

( 27 DE JUNIO DE 2023 )

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3794 DEL 22 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-08012"***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17305599,** radicó el día **30/NOV/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO** departamento de **META,** a la cual le correspondió el expediente No. **RKU-08012**.

Que mediante Auto No. **210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021,** notificado por estado jurídico No. **87 de 02 de junio de 2021**, se requirió al proponente con el objeto que:

- Dligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo **para tal fin un término de treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No **RKU-08012.**
- Diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, por lo que le concedió el término perentorio **de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Que el día **21 de julio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No **RKU-08012,** en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, recomendó declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-3794 del 22 de julio de 2021,** "*Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***RKU-08012"***

Que la Resolución No. **210-3794 del 22 de julio de 2021,** fue notificada personalmente al señor **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ,** el día **17 de septiembre de 2021, el cual tenía hasta el día 01 de octubre de 2021,** para exponer su inconformidad.

Que el día **01 de octubre de 2021,** el proponente a través de apoderado especial, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-3794 del 22 de julio de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001461002.**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*" ( ... )*
***Falta de notificación o notificación indebida del Auto No. 210-2468 de 26 de mayo de 2021***
*Una primera observación que debe hacerse con respecto del Auto No. 210-2468 de 26 de mayo de 2021, es el incumplimiento del Decreto Legislativo Número 491 DE 2020, que dispone:*

*Artículo 4.* ***Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria1 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.***

*( ... )*

*Una segunda observación tiene que ver con la conducta adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, frente al cumplimiento del Decreto Legislativo Número 491 DE 2020, la que se refleja en el siguiente cruce de correos electrónicos: (...)*

*Como puede constatarse la vía de comunicación con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA era el correo contactenosanna@anm.gov.co, al tiempo que la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones que deberían suministrar los administrados a la autoridad competente, para el caso que nos ocupa era ivan.velasquez630@gmail.com*

*( ... )*

*Como puede verse, el canal electrónico para efectos de* ***notificación o comunicación de los actos administrativos proferidos*** *con base* ***en LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN FORMULADA POR MI PODERDANTE MEDIANTE PETICIÓN RADICADA BAJO CONSECUTIVO NÚMERO 20201000517142, PLACA RKU-08012****, estaba perfectamente identificado, y no fue tenido en cuenta para la notificación del Auto No. 210-2468 de 26 de mayo de 2021.*

*En este orden de ideas mal puede considerarse, como lo hace la* ***RESOLUCIÓN NO. 210-3794 DEL 22 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN FORMULADA POR MI PODERDANTE MEDIANTE PETICIÓN RADICADA BAJO CONSECUTIVO NÚMERO 20201000517142, PLACA RKU-08012*** *que mi poderdante no atendió el requerimiento a través del cual se le solicitaba subsanar las supuestas deficiencias que presentaba su propuesta de contrato de concesión formulada por mi poderdante mediante petición radicada bajo consecutivo número 20201000517142, Placa RKU-08012, en cuanto no conoció, por cuanto no se enteró, de la existencia del Auto No. 210-2468 de 26 de mayo de 2021, porque no se le notifico de acuerdo con la ley la mencionada providencia, esto es,* ***por medios electrónicos, con indicación del acto administrativo que debía notificarse y con envio por el mismo medio de la copia electrónica del acto administrativo, señalándose los recursos que legalmente fueran procedentes, las autoridades ante quienes debían interponerse y los plazos para hacerlo.*** *(Subrayo y resalto)*

*Luego la conclusión es obvia, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto la falta de la notificación la mencionada providencia no producirá efectos legales.*

*De la misma manera hasta el día 17 de septiembre de 2021 me entere de la existencia del acto administrativo que se recurre, esto es, la* ***RESOLUCIÓN NO. 210-3794 DEL 22 DE JULIO DE 2021****, esto es, un mes y veintisiete días 27 después de haberse proferido, en cuanto mi Poderdante envió a la* ***AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA****, ante la absoluta falta de información sobre el proceso que venia adelantando, entre otras en la página web de la mencionada Institución, a una persona para que averiguara sobre el tema y a quien se le indico de la existencia de la mencionada resolución. Enterado de la situación mi patrocinado otorgó poder a la doctora* ***MAGDALENA VÁSQUEZ OROZCO****, para que se notificara de la mencionada decisión.*

*( ... )*

*como lo indicamos anteriormente, se cuenta con la página web de la* ***AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,*** *para efectos de hacerle seguimiento a los procedimientos, la que no obstante consultarse con asidua frecuencia no presentaba información adicional alguna como puede verificarse en el siguiente pantallazo, donde simplemente se informa que está en trámite. Debe tenerse en cuenta que frente al DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020, la mencionada página web, es subsidiaria, en cuanto la mencionada disposición claramente expresa, como ya se anotó, que:*

*Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.* ***Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos****. Para el efecto en*

*todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*( … )*

*En consecuencia, mi Poderdante no pudo cumplir con el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, como tampoco pudo diligenciar y adjuntar la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería, por cuanto la providencia que ordeno tales obligaciones no le fueron notificada como ha quedado establecido en este escrito. Nadie puede cumplir con lo que no conoce.*

*Con respecto al Auto No. 210-2468 de 26 de mayo de 2021, no diremos nada en cuanto no es susceptible de recursos, sin embargo, en otras instancias, de ser necesario, se argumentara su improcedencia igualmente por violación a los derechos fundamentales de mi poderdante tales como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a controvertir las decisiones de la administración, el derecho a la contradicción, el derecho al libre acceso a la administración pública, el derecho a la garantía de la tutela administrativa efectiva, al derecho a la igualdad, tal y como se demostrará durante el desarrollo de este escrito, fundados en violaciones a las leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, desconocimiento de términos, oportunidad etc.*

*(…)"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*( … ) " .*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a*

*la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77, también citado en el escrito recurrente y con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 Ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No**. 210-3794 del 22 de julio de 2021,** "*Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-08012***"**,** fue notificada personalmente al proponente, y presentado mediante recurso de reposición con radicado No. **20211001461002**, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada la argumentación esgrimida por el recurrente, es del caso resaltar que la Resolución No. **210-3794 del 22 de julio de 2021,** "*Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-08012***"**;** se profirió con fundamento en la evaluación jurídica del día **21 de julio de 2021,** que determinó que el proponente no atendió las exigencias formuladas, mediante Auto No. **210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021, notificado** por estado jurídico No. **87 de 02 de junio de 2021**

Antes de proceder a resolver los planteamientos del recurrente, se hicieron las respectivas consultas en el Sistema de gestión documental-Expediente Minero Digital No. RKU-08012 y lo propio en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, estableciéndose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

En efecto, mediante Auto No. **210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021,** se requirió al proponente con el objeto que:

- Diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo **para tal fin un término de treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No **RKU-08012.**

- Diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so

pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, por lo que le concedió el término perentorio **de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Seguidamente, se encuentra en el expediente, constancia de notificación por estado jurídico No. 87 de 02 de junio de 2021 del Auto **210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021.**

A continuación se chequea la página Web de la ANM, en la ventana de "notificaciones", hallándose disponible para la consulta, constancia de notificación por estado EST-VCT-GIAM-087 https://anm.gov.co/?q=content/estado%2Ano%2A087%2A0, del Auto 210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021., cuya captura de imagen se exhibe

**En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente en el escrito de reposición:**

**De la notificación:**

En lo tocante a la notificación del auto de requerimiento, el recurrente alega falta de notificación o notificación indebida del **Auto No. 210-2468 de 26 de mayo de 2021.** Manifiesta incumplimiento del **artículo 4° del Decreto Legislativo Número 491 de 2020**, por parte de la entidad; y da fuerza a su argumento de manera precisa, expresando: *"(…) en cuanto no conoció, por cuanto no se enteró, de la existencia del Auto No. 210-2468 de 26 de mayo de 2021, porque no se le notificó de acuerdo con la ley la mencionada providencia (…)".* Y agrega: *"(…) la providencia que ordeno tales obligaciones no le fueron notificada como ha quedado establecido en este escrito. Nadie puede cumplir con lo que no conoce."*

Para iniciar, es pertinente expresarle al recurrente que el trámite de notificación del **Auto No. 210-2468 de 26 de mayo de 2021**, se realizó mediante estado jurídico No. **87 de 02 de junio de 2021,** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **269 de la Ley 685 de 2001**, el cual fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería[1].

Ahora, la **Ley 685 de 2001** regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera; por lo tanto en este particular, no son aplicables las disposiciones relacionadas con el trámite de notificación de actos administrativos, dispuestas en otras normas. De suyo entonces, para el caso que nos ocupa, el artículo 4° del Decreto Legislativo Número 491 de 2020, citado por el y sobre el cual volveremos más adelante, no era aplicable a los asuntos mineros cuando de notificación de autos de requerimientos se trata, dado el carácter de **especialidad y preferencia de la ley 685 de 2001.**

De lo previo, el artículo **269 de la ley 685 de 2001**, establece un procedimiento regulado con sentido de especialidad para adelantar los trámites de notificación en materia procesal minera:

***"Artículo 269**. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera del texto original)*

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

Adicionalmente, se reitera que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a

toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001:

***"Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.*** *(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).*

Verificando nuevamente la notificación del **Auto No. 210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021**, realizado por estado jurídico No**. 87 de 02 de junio de 2021**, la Corte Constitucional ha señalado que *"(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)"*[2]. Ahora, por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo **269 de la ley 685 de 2001.**

Obsérvese que la determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Al respecto, es importante precisar, en primer lugar, que el Auto GCM No. 210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021, hace parte de la categoría de actos administrativos denominados como "actos de trámite". Siendo un acto de trámite, se debe tener presente que contra el citado auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el contenido del acto administrativo referido y el trámite de su notificación.

De una lectura simple del Auto GCM No. 210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021 se concluye que, de ninguna manera, este acto administrativo pone fin a la actuación administrativa, ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni produce por sí mismo, efectos jurídicos definitivos. Lo que trasluce del citado auto es que su objetivo es requerir al usuario para que realice una actividad necesaria para darle continuidad a su trámite y subsanar su propuesta.

Sobre los denominados "actos administrativos de trámite", la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

*"(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)". (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente:* VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

En ese orden de ideas, el Auto GCM No. 210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021, dada su naturaleza jurídica, no es un acto que requiera notificación personal, y, por consiguiente, fue notificado, debidamente, mediante estado jurídico No. 87 de 02 de junio de 2021, en cumplimiento de los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con lo cual no se vulneró ningún derecho al debido proceso del requerido.

**Del incumplimiento del artículo 4° del Decreto Legislativo Número 491 de 2020:**

Declara el recurrente que la Autoridad Minera incumplió el Decreto Legislativo Número 491 de 2020, específicamente el artículo 4° que trata de la notificación o comunicación de actos administrativos.

Esta razón de inconformidad, la abordaremos desde el contenido mismo de la norma en cita:

Para iniciar, el **Decreto Legislativo Número 491 de 2020,** tuvo lugar en el marco de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Decreto tenía por objeto garantizar que a pesar de estar en estado de emergencia las autoridades debían garantizar la prestación y la atención del servicio púbico, tal como se puede leer en el artículo 2 de la norma ibídem:

*(…) que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

En garantía de lo anterior, en el mismo Decreto se estipuló que la relación con las Entidades Públicas deberían hacerse a través de los mecanismos oficiales, las páginas web de las entidades y/o los buzones oficiales que disponían dichas entidades.

Ahora, es importante tener en cuenta que el **Decreto Legislativo Número 491 de 2020,** hizo parte con otro grupo de disposiciones normativas, de las acciones del gobierno nacional para prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19, mitigar sus efectos, además de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos.

Con lo anterior, es evidente la sintonía del artículo **269 de la ley 685 de 2001**, base normativa que justifica el medio de notificación del auto de requerimiento No. **210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021,** notificado por estado jurídico No. **87 de 02 de junio de 2021;** con el **Decreto Legislativo Número 491 de 2020**, puesto que si bien la norma aplicable en el momento de la notificación, por el carácter de especialidad y preferencia de la **ley 685 de 2001**, fue la que en efecto se aplicó; se garantizó entonces, el cumplimiento del Decreto citado por la recurrente, es decir, el medio fue coherente con las acciones tendientes a limitar la propagación del coronavirus COVID-19 mientras las entidades públicas garantizaban la prestación del servicio público en medio de la emergencia sanitaria, a la par que se garantizó la materialización del principio de publicidad del acto administrativo conforme a derecho en el procesos de notificación, dado además que, el estado No. 87 fue publicado, y aún permanece publicado en la página web de la entidad

Para finalizar, dado que el recurrente no dio respuesta de manera oportuna a lo requerido mediante auto No**. 210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021**, notificado por estado jurídico No.**87 de 02 de junio de 2021,** y que los argumentos presentados en su escrito de reposición fueron insuficientes, se justifica la aplicación de la consecuencia jurídica aplicada en la Resolución No. **210-3794 del 22 de julio de 2021.** En todo caso, es fundamental que el proponente comprenda que la decisión contenida en la Resolución que rechaza y desiste la propuesta **RKU-08012,** obedece al incumplimiento de lo requerido dentro del trámite de la propuesta, puesto que el proponente tenía la obligación de estar atento a los llamados de la Autoridad Minera, y de responder a los mismos, tal como se le solicitó

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes,*

*obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

En la misma línea, la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señala frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, el auto de requerimiento mencionado se expidió y notificó debidamente, esperando que fuera cumplido dentro del término otorgado por parte del proponente, en tanto es ajustado a derecho y prevé una consecuencia jurídica ante el evento del incumplimiento, que es rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08012.

Parece restarle importancia el proponente a los términos concedidos para atender los requerimientos, lo cual carece de respaldo jurídico, en tanto con tal postura se desconoce el principio de preclusividad que rige en las actuaciones administrativas. Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento administrativo está el de **"preclusividad",** en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal a cargo del interesado, si este no se da, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar la actuación de que se trate. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para el efecto, acarreó las consecuencias previstas en la Ley.

Se concluye entonces, que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el **Auto 210-2468 de fecha 26 de mayo de 2021,** notificado por estado jurídico No. **87 de 02 de junio de 2021**, dentro del término concedido para tal fin.

Con todo lo expuesto, queda en evidencia que la Resolución No. 210-3794 del 22 de julio de 2021, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08012", se profirió y notificó, respetando el debido proceso y cumpliendo los principios fundamentales que rigen las actuaciones administrativas, razón por la cual, no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente.

Por el motivo y las razones antes mencionadas, se procede a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-3794 del 22 de julio de 2021**, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-08012.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. **210-3794 del 22 de julio de 2021**, "*Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-08012***"; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ**, identificado con C.C No **17305599**, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO**. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión de Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **RKU-08012***,* del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

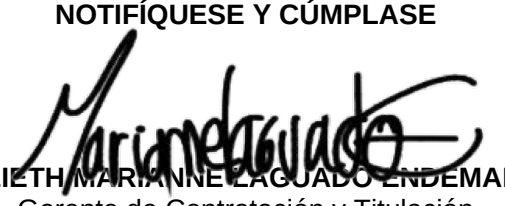

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería– Abogado - GCM

Revisó: LFOS – Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

**GGN-2023-CE-1386**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6242 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3794 DEL 22 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKU-08012",** proferida dentro del expediente **RKU-08012,** fue notificada electrónicamente al señor **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **17305599,** el día 05 de julio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1171.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4563**
**05/01/21**

"*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***TEI-08201***"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4258802 y PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6759012**, radicaron el día 18/MAY/2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUBARRAL**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **TEI-08201**.

Que mediante Auto No. AUT-210-2754 del 29/JUN/2021, notificado por estado jurídico No. notificado por estado No. 107 del 02 de julio de 2021, prorrogado por 1 mes mediante Auto AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021 notificado por estado no. 155 del 14 de septiembre de 2021, se requirió a los proponentes para que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el concepto técnico, el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión No. TEI-08201, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigieran y diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 14 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2754 del 29 /JUN/2021, prorrogado por 1 mes mediante Auto AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021.

Que el día 17 de noviembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TEI-08201, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS , localizada en el municipio de CUBARRAL en el departamento de META - El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-3069 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que concedió a los proponentes prórroga por el término de un (01) mes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del AUT-210-2754 del 29/JUN/2021, emitido por la autoridad minera*."

Que el día 17 de noviembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*Revisada la documentación contenida en la placa TEI-08201 el radicado 7575-2, de fecha 14 de octubre de 2021, se observa que el proponente ALONSO HERNANDEZ*

*MENDIVELSO NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

*- El proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO no presenta certificación de ingresos, donde se describa la actividad generadora.*
*- El proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento.*

*No se realiza cálculo de indicador, por lo tanto, el proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO NO CUMPLE, dado que presenta Rut donde en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, no registra el código 48 como responsable de IVA,* (...).

*Revisada la documentación contenida en la placa TEI-08201 el radicado 7575-2, de fecha 14 de octubre de 2021, se observa que el proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

*- El proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL no presenta certificación de ingresos, donde se describa la actividad generadora.*
*- El proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento.*

*No se realiza cálculo de indicador, por lo tanto, el proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL NO CUMPLE, dado que presenta Rut donde en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, no registra el código 48 como responsable de IVA, (...).*

*Conclusión de la Evaluación: El proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo de indicador, por lo tanto, el proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO NO CUMPLE, dado que presenta Rut donde en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, no registra el código 48 como responsable de IVA, (...) , NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, (...)*

*El proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo de indicador, por lo tanto, el proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL NO CUMPLE, dado que presenta Rut donde en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, no registra el código 48 como responsable de IVA, (...) , NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...).* "

Que el día 18 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes no cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-2754 del 29/JUN/2021, prorrogado por 1 mes mediante Auto AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-210-2754 del 29/JUN/2021, prorrogado por 1 mes mediante Auto AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TEI-08201.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TEI-08201**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TEI-08201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4258802 y PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6759012** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:- :-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6238

( 27 DE JUNIO DE 2023 )

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. -210-4563 DEL 05 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEI-08201"***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN *Y* TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y **C O N S I D E R A N D O**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para s u e j e r c i c i o ".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4258802** y **PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6759012,** radicaron el día **18/MAY/2018,** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUBARRAL,** departamento de **META,** a la cual le correspondió el expediente No. **TEI - 08201.**

Que mediante Auto No. **AUT-210-2754 del 29/JUN/2021**, notificado por estado jurídico No. **107 del 02 de julio de 2021,** prorrogado por 1 mes mediante **Auto AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021** notificado por estado No**. 155 del 14 de septiembre de 2021**, se requirió a los proponentes para que:

- Diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el concepto técnico, el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión No. TEI-08201, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo.

- Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigieran y diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión .

Que los proponentes el día **14 de octubre de 2021,** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-210-2754 del 29 /JUN/2021,** prorrogado por 1 mes mediante Auto **AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021.**

Que el día **18 de noviembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes no cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. **AUT-210-2754 del 29/JUN/2021**, prorrogado por 1 mes mediante Auto **AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.
Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. -210-4563 del 05 de enero de 2021,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TEI-08201"*

Que la Resolución No. **210-4563 del 05 de enero de 2021**, fue notificada electrónicamente a los señores **ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO** y **PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL** el día **11 de febrero de 2022,** según Certificación de Notificación Electrónica No. **GGN-2022-EL-00141.**

Que el día **25 de febrero de 2022**, los proponentes **ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO** y **PEDRO ANTONIO RAMIREZ**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. **210-4563 del 05 de enero de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20225501051812.**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*" ( ... )*

*( ... ) "*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*( ... ) " .*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TEI – 08201**, se verificó que la Resolución No. **210-4563 del 05 de enero de 2021**, se notificó electrónicamente a los señores **ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO y PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL**, y mediante escrito con radicado No. **20225501051812,** se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

**ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-4563 del 05 de enero de 2021,** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TEI-08201*"**,** se profirió teniendo en cuenta que, evaluada la propuesta, atendiendo a la evaluación económica y a la recomendación jurídica, los proponentes no cumplieron en debida forma lo requerido en Auto No. **AUT-210-2754 del 29/JUN/2021,** prorrogado por 1 mes mediante Auto **AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021**, por lo tanto, se profirió la precitada resolución objeto del presente recurso.

**De los motivos de inconformidad:**

**En cuanto a que los proponentes atendieron de manera oportuna lo requerido:**

Teniendo en cuenta lo argumentado por los impugnantes y con el fin de validar la decisión tomada por esta Autoridad, el día **26 de mayo de 2023**, el área económica del Grupo de Contratación Minera, realizó evaluación económica del expediente **No. TEI-08201**, en la cual se determina y concluye lo siguiente:

*" ( ... )*

***EVALUACION ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEI-08201***

*"(...) Que los proponentes* ***ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4258802 y PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6759012,*** *radicaron el día 18/MAY/2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como* ***MINERALES DE ORO YPLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de CUBARRAL,*** *departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No.* ***TEI -08201 (...)"****.*

*Que mediante Auto No. AUT-210-2754 del 29/JUN/2021, notificado por estado jurídico No. Notificado por estado No. 107 del 02 de julio de 2021, se requerirlo al proponente, de acuerdo a las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen.*

***"(...) Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:***

*A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019.*

*A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.*

*A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*

*A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*

***2.Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:***

*B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda .*

*B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.*

*B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.*

*B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*

*Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados*

*anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.*

*Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto Página 5 de 6 minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero (…)".*

*Mediante Auto AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021 notificado por estado no. 155 del 14 de septiembre de 2021, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigieran y diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.*

*"(..) Que los proponentes el día 14 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2754 del 29 /JUN/2021, prorrogado por 1 mes mediante Auto AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021 (…)".*

*"(…) Que el día 17 de noviembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "Revisada la documentación contenida en la placa TEI-08201 el radicado 7575-2, de fecha 14 de octubre de 2021, se observa que el proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

*- El proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO no presenta certificación de ingresos, donde se describa la actividad generadora.*

*- El proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento.*

*No se realiza cálculo de indicador, por lo tanto, el proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO NO CUMPLE, dado que presenta Rut donde en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, no registra el código 48 como responsable de IVA, (. . .).*

*Revisada la documentación contenida en la placa TEI-08201 el radicado 7575-2, de fecha 14 de octubre de 2021, se observa que el proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

*- El proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL no presenta certificación de ingresos, donde se describa la actividad generadora.*

*- El proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento.*

*No se realiza cálculo de indicador, por lo tanto, el proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL NO CUMPLE, dado que presenta Rut donde en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, no registra el código 48 como responsable de IVA, (…).*

*Conclusión de la Evaluación: El proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo de indicador, por lo tanto, el proponente ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO NO CUMPLE, dado que presenta Rut donde en la parte de*

*responsabilidades, calidades y atributos, no registra el código 48 como responsable de IVA, (...), NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, (...)*

*El proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo de indicador, por lo tanto, el proponente PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL NO CUMPLE, dado que presenta Rut donde en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, no registra el código 48 como responsable de IVA, (...), NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...). "*

*Mediante resolucion No 210-4563 de 05/01/21 declara el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TEI-08201*

*El día 26 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TEI-08201 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución No 210-4563 de 05/01/21 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TEI-08201" y de observó lo siguiente:*

*Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No 210#3069 de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 155 del 14 de septiembre de 2021, acorde con lo siguiente:*

***ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO***

| ***SOLICITADO*** | ***ALLEGADO*** | ***CUMPLE*** | ***NO CUMPLE*** |
|---|---|---|---|
| *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de* | *El proponente allegó estados financieros certificados, comparados de los años 2018, 2019, con fecha de corte 31 de diciembre, contienen notas y revelaciones y se encuentran firmados por ALBA MARIA HERNÁNDEZM. CONTADOR PÚBLICO TP: 100.522-T, sin embargo, no presenta estados de cambio en el patrimonio y estado de flujo de efectivo.* | | ***X*** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.* | | | |
| *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.* | *Presenta registro mercantil con fecha de expedición y registro de 11 de octubre de 2021* | ***X*** | |
| *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.* | *Presenta declaracion de renta del año 2019, sin embargo existe diferencia sustancual a los ingresos consignados en el estado de resultados* | | ***X*** |
| *Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con re* | *Presenta, sin embargo no contiene las resposabildades del IVA y a llevar contabidad, de conformidad con parágrafo 3 del artículo* | | ***X*** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *specto a la fecha del requerimiento.* | *437 del estatuto que deben registrarse como responsable de IVA quienes en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT y el articulo 19 del Código de Comercio* | | |
| *Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:* | *No se realiza calculo de indicadores, ya que no se validan los estados financieros por estar incompletos, ya que no presenta estados de cambio en el patrimonio y estado de flujo de efectivo, porque existe diferencia sustancual a los ingresos consignados en el estado de resultados y porque no contiene en el RUT las resposabildades del IVA y a llevar contabidad, de conformidad con parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto tributario que demanda que deben registrarse como responsable de IVA quienes en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT y el artículo 19 del Código de Comercio*<br><br>*Adicionalmente el proponente no presenta aval financiero.* | | ***X*** |

***PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL***

| ***SOLICITADO*** | ***ALLEGADO*** | ***CUMPLE*** | ***NO CUMPLE*** |
|---|---|---|---|
| *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan,* | *El proponente allegó estados financieros certificados, comparados de los años 2018, 2019, con fecha de corte 31 de* | | ***X*** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.* | *diciembre, contienen notas y revelaciones y se encuentran firmados por MARCO ANTONIO JIMENEZ. CONTADOR PÚBLICO TP: 71870-T, sin embargo, no presenta estados de cambio en el patrimonio y estado de flujo de efectivo.* | | |
| *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue* | *Presenta registro mercantil con fecha registro de 11 de mayo de 2021* | ***X*** | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.* | | | |
| *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.* | *Presenta declaración de renta del año 2019,* | ***X*** | |
| *Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.* | *Presenta, sin embargo la responsabilidades del IVA y a llevar contabilidad, de conformidad con parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto que deben registrarse como responsable de IVA quienes en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT y el artículo 19 del Código de Comercio.* | | ***X*** |
| *Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:* | *No se realiza calculo de indicadores, ya que no se validan los estados financieros por estar incompletos, ya que no presenta estados de cambio en el patrimonio y estado de flujo de efectivo, y porque en el RUT no contiene las responsabilidades del IVA y a llevar contabilidad, de conformidad con parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto tributario que demanda que deben registrarse como responsable de IVA quienes en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a* | | ***X*** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *3.500 UVT y el artículo 19 del Código de Comercio Adicionalmente el proponente no presenta aval financiero.* | | |

***Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:***

*1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente* ***ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO****,* ***NO CUMPLE*** *con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210#2754 de 29 de junio de 2021 notificado por estado No. 107 del 2 de julio de 2021, por esta razón no se realiza calculo de indicadores, ya que no se validan los estados financieros por estar incompletos, debido a a que no presenta estados de cambio en el patrimonio y estado de flujo de efectivo, además existe diferencia sustanciales en los ingresos consignados en el estado de resultados y los de la declaracion de renta y porque no contiene en el RUT las resposabildades del IVA y la de llevar contabidad, de conformidad con parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto tributario que demanda que deben registrarse como responsable de IVA quienes en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT y el artículo 19 del Código de Comercio que también demanda la obligación de llevar contabilidad, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018.*

*2. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente* ***PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL****,* ***NO CUMPLE*** *con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210#2754 de 29 de junio de 2021 notificado por estado No. 107 del 2 de julio de 2021, por esta razón no se realiza calculo de indicadores, ya que no se validan los estados financieros por estar incompletos, debido a que no presenta estados de cambio en el patrimonio y estado de flujo de efectivo y porque no contiene en el RUT las responsabilidades del IVA y la de llevar contabilidad, de conformidad con parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto tributario que demanda que deben registrarse como responsable de IVA quienes en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT y el artículo 19 del Código de Comercio que también demanda la obligación de llevar contabilidad, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018.*

***C O N C L U S I Ó N F I N A L***

*El proponente* ***ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO*** *con placa* ***TEI-08201 NO CUMPLE*** *con el Auto de Requerimiento 210#2754 de 29 de junio de 2021 notificado por estado No. 107 del 2 de julio de 2021, dado que no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y* ***NO CUMPLE*** *con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto,* ***NO CUMPLE*** *con la evaluación económica.*

*El proponente* ***PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL*** *con placa* ***TEI-08201 NO CUMPLE*** *con el Auto de 210#2754 de 29 de junio de 2021 notificado por estado No. 107 del 2 de julio de 2021, dado que no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y* ***NO CUMPLE*** *con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto,* ***NO CUMPLE*** *con la evaluación económica.*

*( … ) ”*

Expuesto lo anterior, es evidente que la citada evaluación económica ratifica la conclusión del concepto emitido el día 17 de noviembre de 2021, dado que, en definitiva, la documentación allegada por los proponentes no cumple con la información requerida para soportar la capacidad económica

según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por consiguiente, no dieron cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-210-2754 del 29/JUN/2021, prorrogado por 1 mes mediante Auto AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021

**En cuanto a que Resolución recurrida, afecta el principio de buena fe y confianza legítima:**

Frente a este motivo de inconformidad, la Agencia Nacional de Minería ha procedido bajo el principio de buena fe que se presume de las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas y de las decisiones proferidas por las mismas, al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

*"(…) El artículo 83 de la Constitución Política establece que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".*
*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas." (Subrayado fuera de texto).*

Nótese que el principio de buena fe y la confianza legítima apunta a que la administración debe proceder conforme a la normatividad escrita, es así, la creencia que se tiene sobre la legitimidad de las actuaciones de la administración; por ello, a los proponentes se les requirió a través del Auto No. **AUT-210-2754 del 29/JUN/2021,** prorrogado por 1 mes mediante Auto **AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021**, para que dieran cumplimiento a las exigencias económicas contenidas en la **Resolución 352 de 2018**, sin embargo, lo allegado por los proponentes para satisfacer lo requerido, fue insuficiente.

Con todo y lo expuesto, para dar tranquilidad a los proponentes respecto de los argumentos centrales del recurso de reposición, y dar fuerza a las decisiones a tomar en el presente acto administrativo, el **26 de mayo de 2023,** el Área Económica del Grupo de Contratación Minero, realizó reevaluación económica del expediente No. **TEI-08201;** sin embargo, en dicha evaluación se confirmó el incumplimiento al requerimiento económico, contenido en Auto No. **AUT-210-2754 del 29/JUN/2021**, prorrogado por 1 mes mediante Auto **AUT-210-3069 de 9 de septiembre 2021**, razón por la que se que se procederá a confirmar la Resolución No. **210-4563 del 05 de enero de 2021**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***TEI-08201"***

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. **210-4563 del 05 de enero de 2021**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***TEI-08201"*****,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar personalmente a los proponentes **ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4258802** y **PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6759012,** o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución **NO** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM
Revisó: LFOS Abogado GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM

**GGN-2023-CE-1384**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6238 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. -210-4563 DEL 05 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEI-08201",** proferida dentro del expediente **TEI-08201,** fue notificada electrónicamente a los señores **ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO y PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL,** identificados con cedula de ciudadanía número **4258802 y 6759012,** el día 05 de julio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1172.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No RES-210-285**
**( 7/11/2020)**

**"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. TI6-14111"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en losartículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**."

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta**.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 06 de septiembre de 2018, la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. **800186313,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARCILLA**

**COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, CALIZA TRITURADA O MOLIDA,** ubicado en los municipios de ARJONA, TURBACO, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **TI6-14111.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TI6-14111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **339.37043** hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera****.*

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideras como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero /estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-. pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **TI6-14111**, presentada por la sociedad. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con el Nit. **800186313**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] *"**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

[2] *"**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6237

( 27 DE JUNIO DE 2023 )

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-285 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TI6-14111"***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el **06 de septiembre de 2018,** la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS,** identificada

con Nit. **800186313,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, CALIZA TRITURADA O MOLIDA,** ubicado en los municipios de **ARJONA, TURBACO,** departamento de **BOLÍVAR,** a la cual le correspondió el expediente No. **TI6-14111.**

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el **término de treinta (30) días,** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud TI6-14111 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 339.37043 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° **000003 del 24 de febrero de 2020** y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.,** no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-285 del 07 de noviembre de 2020,** *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No.* ***TI6-14111"***

Que la Resolución No. **210-285 del 07 de noviembre de 2020,** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS** identificada con NIT. **800186313,** el **día 28 de mayo de 2021**; según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-01727.**

Que el día **16 de junio de 2021** la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS,** a través de apoderado especial, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-285 del 07 de noviembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001238452.**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*" ( ... )*

*Que aduce la Agencia Nacional de minería haber notificado el auto GCM Nº 000003 del 24 de febrero de 2020 sin embargo, esto JAMAS sucedió. Ya que tal como lo demostraré más adelante ese estado no ha sido notificado de manera formal a la sociedad que represento. lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones:*

a. *En varias oportunidades me he acercado directamente a solicitar información en el punto de atención al minero así debe reposar en las visitas realizadas a la agencia el día 28 de enero de 2020 y 13 de marzo de 2020 en la que se informó por parte del funcionario de la agencia que no existían actuaciones dentro del expediente.*

b. *Igualmente, el día 13 de marzo de 2020 asistimos a la agencia nacional de minería a revisar todos los expedientes que tiene la empresa el señor RUBEN JARAMILLO CASTRO y*

*HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA identificado con cedula de ciudadanía Nº 73.198.708 de Cartagena en las cuales nos informaron que el expediente identificado con la placa no tenia actuaciones recientes. sin informarnos de alguna manera que hubiese salido alguna notificación de autos que tuvieran algún tipo de requerimiento.*

c. *Asi mismo, el día 5 de noviembre de 2020 asistimos al punto de atención al minero de la agencia nacional de minería en la que recibimos la misma información.*

d. *Día a día, mes a mes, se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no hemos sido notificados correctamente de ningún acto administrativo que tenga que ver con esta propuesta de contrato de concesión, es por esta razón, que se realiza la consulta nuevamente al sistema de notificación implementado por la agencia en al que se observa claramente que no están colgados los estados del mes de febrero de 2020 en el que se pretende configurar una falta por parte de la compañía, para lo anterior aporto imagen de tomada de la plataforma el día 11 de junio de 2021*

*(…)*

e. *Igualmente, al realizar la consulta en los meses de marzo y abril de 2020 sale la misma información, sin embargo, al consultar la información del mes de mayo de 2020. La página de la agencia Nacional de Minería Indica:*

*"Información y Atención al Minero - Estado Avisos*

*Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería. En el botón "Notificaciones", podrá buscar por placa del título o solicitud minera, la información sobre estados, avisos y edictos electrónicos, así como los demás documentos relacionados con el procedimiento de notificaciones publicados a partir del 14 de Mayo de 2020."*

*1. Es decir, que por página no se notificaron estados correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril y hasta el 13 de mayo de 2020, lo que contradice lo enunciado en la resolución y que resulta aún más evidente cuando se indica un error en la dirección electrónica que pretenden hacer valer como constancia de haber sido notificada. Y que a continuación transcribo https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-. pdf*

*f) Por otro lado y no sin menos importancia hemos estado atentos a cualquier solicitud presentada dentro de la plataforma del sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA y NUNCA hemos sido notificados formalmente de ningún requerimiento que permitiera establecer algún tipo de omisión en el aporte de documentación a la agencia para obtener la concesión del título minero aporto imagen en la que se muestra que el título en la actualidad se encuentra evaluación y que además no deja visualizar el expediente por error en la plataforma*

f. *La Agencia Nacional Vulnera flagrantemente el debido proceso y la publicidad de los actos como principios fundamentales del derecho administrativo. Debido a que no muestra los expedientes a los usuarios. esto es plenamente demostrable, ya que manifiestan haber digitalizado todos los expedientes y la imposibilidad de mostrarlos físicamente, así mismo, por la terminación de los contratos de prestación de servicios con las empresas encargadas de suministrar la información sobre los expedientes, no poseen las herramientas tecnológicas para visualizar cada uno de los expedientes, esta situación es plenamente verificable en las instalaciones de la entidad.*

*Por otro lado, observamos en que en varias resoluciones se insiste en haberse notificado el auto Nº 000003 del 24 de febrero de 2020 a través del estado Nº 17 del 26 de febrero del mismo año lo que evidencia una irregularidad. Pues no se trata de un acto de interés particular ya que incluye a todos*

*los proponentes mineros y que insistimos no conocemos.*

*( ... )*

*En virtud de todo lo manifestado en estos argumentos, se encuentran demostradas las situaciones fácticas de hecho y de derecho que configuran una violación al debido proceso y publicidad de los actos administrativos, y para corroborar lo anterior procedí el día 14 de diciembre de 2020 a impetrar derecho de petición ante la entidad a través del correo contactenos@anm.gov.co en la que solicité:*

*2. "Certificación de estar disponible estados electrónicos en la página web de la entidad de los meses correspondientes a enero febrero marzo y abril de 2020.*

*3. Copia del estado N° 017 del 26 de febrero de 2020.*

*4. Certificación de publicación de estado en la página web a través de dirección electrónica https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf*

*5. Certificación de disponibilidad de la notificación por estado antes mencionada."*

*Petición que a la fecha fue contestada, mas no resuelta ya que manifiesta que su decisión se encuentra amparada en la normatividad pero no dice a que normatividad se refiere, lo cual comprueba aún mas que no hemos sido notificados formalmente por estado de ninguna actuación por parte de la agencia Nacional de Minería y que imposibilita la defensa de nuestros intereses VIOLANDO CLARAMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO..*

*( . . . )*

*Así mismo, fueron aportados cada uno de los documentos solicitados en el auto 003 del 24 de febrero de 2020 el día 21 de enero de 2021 sin que en la resolución que se notifica se haga referencia a los mismos.*

*( ... )*

*Por todo lo anterior, solicito reponer la decisión emitida a través de la resolución 210-285 Del 07 de noviembre del 2020 y dejar sin efecto las supuestas notificaciones del auto 000003 del 24 de febrero de 2020, realizadas a través del estado 017 de fecha 26 de febrero de 2020.*

*( ... )"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*( ... ) " .*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 Ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-285 del 07 de noviembre de 2020,** *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No.* ***TI6-14111"*****,** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS** identificada con NIT. **800186313,** el **día 28 de mayo de 2021**; además, que la solicitante contaba con el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **15 de junio de 2021**. No obstante, lo anterior, el recurso fue allegado mediante radicado No. **20211001238452 del 16 de junio de 2021**, por lo tanto, fue presentado de forma extemporánea.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*"Artículo 78. Rechazo del recurso.* ***Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.*** *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del

Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No**. 210-285 del 07 de noviembre de 2020,** *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No.* ***TI6-14111*****,** por no haberse interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente , a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento a a la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS,** identificada con **NIT. 800186313,** a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso, todo de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO**. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **TI6-14111** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

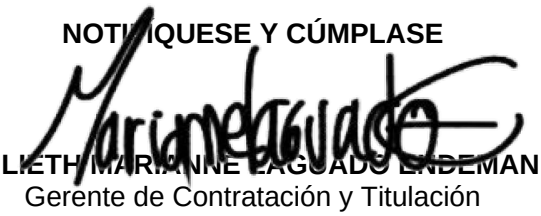

**JULIETH MARIANNE LAGUADO LINDEMAN**
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: LFOS – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM

**GGN-2023-CE-1383**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6237 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-285 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TI6-14111",** proferida dentro del expediente **TI6-14111,** fue notificada electrónicamente a los señores **AGM DESARROLLOS SAS,** identificados con NIT número **800186313,** el día 05 de julio de 2023**,** tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1173.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día treinta (30) del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4042**
**(28/AGO/2021 )**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHB-08151**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **MAQUICRANE SAS** identificada con NIT No. 900523809, radicó el día 11 /AGO/2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **RECEBO (MIG)**, **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHB-08151**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2570 del 03/JUN/2021, notificado por estado jurídico No. 91 del 9 de junio de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RHB-08151** .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 25/JUN/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2570 del 03 / J U N / 2 0 2 1 .

Que en evaluación técnica de fecha **09/AGO/2021**, se determinó que:

***Una vez efectuada la revisión* de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta RHB-08151, para ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 657,943 hectáreas, ubicadas en el municipio de NEIVA departamento de HUILA.***
***Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RHB-08151, presenta Superposición con las siguientes capas: INF_ZONA MACROFOCALIZADA HUILA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).*, ***Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RHB-08151, para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, cuenta con un área de 657,943 hectáreas, ubicada en el municipio de NEIVA, departamento de Huila. La sociedad proponente diligencio el Programa Mínimo Exploratorio– Formato A, subió información técnica el día 25/JUN/2021 dentro del término establecido en el ARTICULO PRIMERO AUTO de requerimiento No. 210- 2570 DEL 03/JUN/2021, Notificado por estado No. 91 del 09/JUN/2021.....1. La propuesta contrato de concesión presenta***

***Superposiciones parciales con Dos (2) Zonas Restringidas Proyecto Licenciado Polígono LAM0999_4176 RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG, ..LAM4416_4507 RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG- Fuente Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA; La sociedad proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras Superposición parcial con la Zona informativo Proyecto Licenciado Punto - Sector Hidrocarburos- Operador PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO BV - SUCURSAL COLOMBIA- Proyecto CAMPO RIO CEIBAS PERFORACIÓN POZOS DE DESARROLLO RIO CEIBAS 12 Y RIO CEIBAS 13 – PERFORACIÓN POZOS RIO CEIBAS 6, 7, 9, 10 Y 11- Fuente Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.....Superposición total con la zona informativo : 819 Zona Microfocalizada -Fuente Unidad de Restitución de Tierras - URT; No procede el recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.***

Que en evaluación económica de fecha 06/AGO/2021, se determinó que:

***El proponente y/o los proponentes de la placa RHB-08151 de fecha 11/08/2016 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018., EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151 Revisada la documentación contenida en la placa RHB-08151, radicado 6770-1, de fecha 25 de junio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2570 del 03 de junio de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 09 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MAQUICRANE SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente MAQUICRANE SAS no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador OLGA LUCIA QUIÑONES GARCIA quien firmo los estados financieros.; 2. El proponente MAQUICRANE SAS presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 04 de mayo de 2021.; No se realiza evaluación de indicadores financieros en virtud de que el las cifras de los estados financieros y las de la plataforma ANNA Minería, en los conceptos de activo corriente, pasivo, corriente, activo total, pasivo total y patrimonio no coinciden, por lo tanto las cifras no son verificables. Conclusión de la Evaluación: El proponente MAQUICRANE SAS NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-2570 del 03 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.***

Que el día 09/AGO/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT 210-2570 del 03 /JUN/2021, dado que no acreditó la capacidad economica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el p r e s e n t e t r á m i t e m i n e r o .

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2570 del 03/JUN/2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHB-08151.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RHB-08151**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RHB-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MAQUICRANE SAS** identificada con NIT No. 900523809 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6190

( 23 DE JUNIO DE 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **11 de agosto de 2016** la sociedad **MAQUICRANE SAS,** identificada con Nit. 900523809-0, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el municipio de NEIVA, departamento de HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. **RHB-08151.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-2570 del 03 de junio 2021, notificado por Estado No. 91 del 9 de junio de 2021**, se dispuso lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo Primero.-*** *Requerir la sociedad proponente identificada MAQUICRANE SAS con NIT No. 900523809, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RHB-08151.* ***Artículo Segundo.-*** *Requerir a la sociedad proponente MAQUICRANE SAS identificada con NIT 900523809, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHB-08151. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(…)".*

Que la sociedad proponente, el día **25 de junio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería creó el evento **253577** con el objeto de subsanar su propuesta.

Que en evaluación técnica de fecha **09 de agosto de 2021**, se determinó que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

*"(…) una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta RHB-08151, para arenas, arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, recebo, de acuerdo con los "lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula" adoptadas por la resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 657,943 hectáreas, ubicadas en el municipio de Neiva departamento de huila. (…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RHB-08151, para arenas, gravas, recebo, cuenta con un área de 657,943 hectáreas, ubicada en el municipio de Neiva, departamento de huila. La sociedad proponente diligenció el programa mínimo exploratorio– FORMATO A, subió información técnica el día 25/jun/2021, dentro del término establecido en el artículo primero auto de requerimiento No. 210-2570 del 03 de junio de 2021, notificado por estado No. 91 del 09/jun/2021. La propuesta contrato de concesión presenta superposiciones parciales con dos (2) zonas restringidas proyecto licenciado polígono lam0999_4176 rst_proyecto_licenciado_pg,lam4416_4507. fuente autoridad nacional de licencias ambientales ANLA; la sociedad proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras superposición parcial con la zona informativo proyecto licenciado punto - sector hidrocarburos-operador Petrobras internacional bv - sucursal Colombia- proyecto campo rio ceibas perforación pozos de desarrollo rio ceibas 12 y rio ceibas 13 – perforación pozos rio ceibas 6, 7, 9, 10 y 11- fuente autoridad nacional de licencias ambientales ANLA (…) superposición total con la zona informativo : 819 zona microfocalizada -fuente unidad de restitución de tierras - URT; no procede el recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. (…)".*

Que en evaluación económica de fecha **06 de agosto de 2021**, se determinó que:

*"(…) Revisada la documentación contenida en la placa RHB-08151, radicado 6770-1, de fecha 25 de junio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2570 del 03 de junio de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 09 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MAQUICRANE SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente MAQUICRANE SAS no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador OLGA LUCIA QUIÑONES GARCIA quien firmo los estados financieros.; 2. El proponente MAQUICRANE SAS presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 04 de mayo de 2021.; No se realiza evaluación de indicadores financieros en virtud de que el las cifras de los estados financieros y las de la plataforma ANNA Minería, en los conceptos de activo corriente, pasivo, corriente, activo total, pasivo total y patrimonio no coinciden, por lo tanto las cifras no son verificables. Conclusión de la Evaluación: El proponente MAQUICRANE SAS NO CUMPLE con el AUTO AUT210-2570 del 03 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

Que el día 09 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente no cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT 210-2570 del 03 de junio 2021, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4042 del 28 de agosto de 2021**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHB-08151".*

Que la Resolución No. 210- 4042 del 28 de agosto de 2021, notificada electrónicamente el día **21 de septiembre de 2021,** a través del correo electrónico autorizado, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según certificado CNE-VCT-GIAM-05671.

Que, inconforme con la decisión anterior, el **día 27 de septiembre de 2021**, mediante el radicado 20211001443372, el proponente, interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 210-4042 del 28 de agosto de 2021.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

> *"(…) El día 11 de agosto de 2016 la Sociedad MAQUICRANE SAS identificada con NIT N° 900523809, radico una propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizada en el municipio de Neiva – Huila, a la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA le designo la placa N° RHB-08151.*
>
> *Cinco años después de estar el trámite en evaluación la ANM a través del Auto-210-2570 del 3 de junio de 2021, requiere nuevamente la presentación del formato A, a través de la plataforma Anna minería y la capacidad económica del solicitante de acuerdo a estas actividades y su inversión exploratoria, esto, ya que después de que la ANM implemento el sistema de cuadricula minera el polígono Original radicado fue modificado por la entidad y el formato A presentado con anterioridad y capacidad económica presentada fueron descartados del trámite. Por ende, este requerimiento seria nuevamente la primera vez de presentación a la ANM bajo un nuevo polígono cuadriculado.*
>
> *El día 25 de junio de 2021 mediante radicado 6770-1 de AnnA minería se dio cumplimiento a lo requerido en el Auto-210-2570 del 3 de junio de 2021. Presentado toda la información técnica y capacidad económica de acuerdo a la resolución 352 de 2018 de la ANM; para sorpresa del titular la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA impulsa la resolución 210-4042 del 28 de agosto de 2021 desistiendo la propuesta de contrato de concesión RHB-08151, fundamentado su decisión en que no se anexo el certificado de antecedentes disciplinarios del contador actualizado, el RUT desactualizado y que la información descrita en la plataforma no concuerda con los balances financieros presentados, además que*

*la misma resolución indica que por estas inconsistencias y documentación faltante no realizan la evaluación de los indicadores financieros.*

*Ahora bien, verificando la documentación anexada se evidencia que el RUT si se presentó la cual su fecha de impresión fue del 4 de mayo de 2021 menos de un mes de impresión de la elaboración del Auto 210-2570 (3 de junio de 2021), además cabe recordarle a la ANM que de acuerdo al artículo 6 del Decreto 2460 de 2013 el Registro Único Tributario – RUT tiene una vigencia indefinida a menos que este haya sido actualizado que en el caso particular de MAQUICRANE SAS no es el caso; por ende, el RUT presentado cumple a cabalidad con lo requerido por la ANM; con respecto al certificado de antecedentes disciplinarios si se anexo el día 25 de junio de 2021 y el hecho que no se encuentre en la plataforma montado pudo haber sucedido a falencias de la plataforma minera como ha sucedido en distintas ocasiones con otras solicitudes mineras, pero para evitar perspicacia de incumplimiento por parte de nosotros como solicitantes anexamos a este documento de recurso de reposición una certificación de antecedentes disciplinarios del contador vigente a la fecha y con expedición anterior al momento de radicación de lo requerido por la ANM (25 de junio de 2021).*

*Con respecto a que los valores diligenciados en la plataforma minera AnnA minería y la inconsistencia con los estados financieros estamos seguros de que los valores escritos en la plataforma fueron los mismos de los balances financieros y que estos balances financieros también fueron presentados con la firma respectiva del contador público para su validez.*

*Por otro lado, cabe recordar que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 habla de desistimiento cuando después de evaluada la propuesta, esta se presentó incompleta y la entidad le requiere CORREGIR (y que este no fue el caso porque al momento de radicar la propuesta en el año 2016 se radico completa con su formato A y su documentación económica de acuerdo a la normativa vigente para esa fecha). Ahora bien, que la ANM halla implementado un sistema de cuadricula con la cual cambio el polígono original y el formato A y documentación económica ya no concuerde con el polígono generado por la ANM es diferente y la presentación nuevamente del formato A y documentación económica es como si SE RADICARA POR PRIMERA VEZ Y NO UNA CORRECCIÓN, así que, en caso de que la documentación radicada no sea de satisfacción según el evaluador y la entidad considere errónea, la misma ANM, está obligada a requerirla una única vez de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*

*Para concluir los hechos transcurridos, en distintas ocasiones como lo fue el caso del oficio radicado con No. 20211001032222 de este año se solicitó la evaluación del formato A y capacidad económica que se había radicado con anterioridad a la Ley 1955 de 2019 y la implementación del sistema de cuadricula, que era lo que en caso tal debía solicitar NO CORREGIRSE SI NO MÁS BIEN AJUSTARSE al nuevo polígono generado por la entidad, es mas aunque haya pasado un solo polígono se debió preguntar al solicitante si estaba de acuerdo o no continuar con el polígono nuevo; a su vez lo que hizo la ANM a través del auto 2570 del 3 de junio de 2021, fue requerir la presentación por primera vez del formato A a través de la plataforma Anna minería y documentación que acredite la capacidad económica de acuerdo a lo implementado en este nuevo formato. Y que en caso particular de este requerimiento cumplido (NO DESISTIDO) no cumpla con lo dispuesto en el auto, la entidad debe requerir por única vez, la corrección del mismo y no desistir la propuesta.*

*PETICIONES Y/O EXIGENCIAS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

*1. Revocar la RES-210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 ya que la ANM no tiene bases para declarar desistida la propuesta.*

*2. Revisar la documentación anexada el día 25 de junio de 2021 bajo radicado 6770-1 de AnnA Minería, por un profesional distinto a los evaluadores que promovieron el concepto técnico de la resolución 210-4042 del 28 de agosto de 2021 y así evitar intereses particulares de contratistas y personal de planta dentro de la entidad minera. (una perspectiva distinta y de acuerdo con la Ley).*

*3. Tener en cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador anexado en el presente recurso.*

*4. En caso, de que la documentación radicada a la ANM no sea suficiente para aclarar la capacidad financiera del proponente, requerir por única vez la corrección de la misma. (…)".*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el **Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011**, que en su artículo 74, establece:

> "***Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

> *"**Artículo 76**. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…)* ***Requisitos.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)".*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. 210-4042 del 28 de agosto de 2021, se notificó electrónicamente el día 21 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el 27 de septiembre de 2021, bajo el radicado No. 20211001443372.

## ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-4042 del 28 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHB-08151, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la propuesta y determinó que, conforme a la evaluación económica del 6 de agosto de 2021, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditar la capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT 210-2570 del 03 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en desestimar la evaluación económica que soporta la decisión, se considera que se ha cumplido con lo requerido y se afirma puntualmente: *"con respecto al certificado de antecedentes disciplinarios se anexó el día 25 de junio de 2021 y el hecho que no se encuentre en la plataforma montado pudo haber sucedido a falencias de la plataforma minera (…) pero para evitar perspicacia de incumplimiento, por parte de nosotros como solicitantes anexamos a este*

*documento de recurso de reposición una certificación de antecedentes disciplinarios del contador vigente a la fecha y con expedición anterior al momento de radicación de lo requerido por la ANM".*

Ahora bien, respecto a *"los valores diligenciados en la plataforma minera"* y la *"inconsistencia con los estados financieros",* se afirma que *"los valores escritos en la plataforma fueron los mismos de los balances financieros y estos balances financieros también fueron presentados con la firma respectiva del contador público para su validez".* Finalmente, se solicita nueva evaluación respecto de la documentación allegada el día 25 de junio de 2021.

A continuación, se emitirá un pronunciamiento sobre cada uno de los motivos de inconformidad contenidos en el recurso, en el siguiente orden:

**1. Evaluación económica**

En atención a argumentos expuestos en el recurso, el área económica del Grupo de Contratación minera, el día **03 de mayo de 2023**, realizó evaluación económica en la cual se determinó y concluyó lo siguiente:

***"(…) EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151***

***El día 03 de mayo de 2023*** *se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RHB-08151 (radicado No. 6770) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-4042 del 28 de agosto de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHB-08151, y se observó lo siguiente:*

***El día 11 de agosto de 2016****, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente allegó documentos los cuales se encuentran en el Sistema de Gestión documental bajo el radicado 20165510264882. A continuación se se enumeran los relacionados con la evaluación económica:*

1. *Certificado de existencia y representación legal de Maquicrane SAS.*
2. *RUT de Maquicrane SAS.*
3. *Balance general y estado de perdidas y ganancias del año gravable 2015.*
4. *Tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la junta central de contadores de Hector Hugo pedraza.*

***El día 24 de mayo de 2021****, se le realizó evaluación económica al expediente No. RHB-08151, determinándose que el proponente debia diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, acorde con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

***Mediante Auto 210-2570 del 03 de junio de 2021****, notificado en el Estado 91 del 09 de junio de 2021, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, allegara la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. RHB-08151. Esto con fundamento en la evaluación económica del 24 de mayo de 2021 y se le solicitó:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

***"…Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:***

*B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.*

*B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.*

*B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.*

*B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*

*Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018.*

***El día 25 de junio de 2021**, mediante el evento No. **253577**, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al Auto de Requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:*

1. *Certificado de existencia y representación legal de Maquicrane SAS.*
2. *Tarjeta profesional del contador Olga Lucia Quiñones.*
3. *Balance general y estado de perdidas y ganancias del año gravable 2019 de Maquicrane SAS.*
4. *RUT de Maquicrane SAS.*
5. *Declaración de renta del año gravable 2020 de Maquicrane SAS.*
6. *Declaración de renta del año gravable 2019. de Maquicrane SAS.*
7. *Balance general y estado de perdidas y ganancias del año gravable 2020*
8. *Certificación a los estados financieros del año gravable 2019.*
9. *Estado De Situacion Financiera Comparativo 2019- 2018.*
10. *Estado De Cambios En El Patrimonio A 31 De Diciembre De 2019.*

*11. Estado De Cambios En La Situacion Financiera Comparado 2019-2018.*
*12. Estado De Flujo De Efectivo A Diciembre 31 De 2019.*

***El 06 de agosto de 2021** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que: "(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151 Revisada la documentación contenida en la placa RHB-08151, radicado 6770-1, de fecha 25 de junio de 2021, se observa que mediante AUTO AUT-210-2570 del 03 de junio de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 09 de junio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MAQUICRANE SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente MAQUICRANE SAS no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador OLGA LUCIA QUIÑONES GARCIA quien firmo los estados financieros.; 2. El proponente MAQUICRANE SAS presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 04 de mayo de 2021.; No se realiza evaluación de indicadores financieros en virtud de que el las cifras de los estados financieros y las de la plataforma ANNA Minería, en los conceptos de activo corriente, pasivo, corriente, activo total, pasivo total y patrimonio no coinciden, por lo tanto las cifras no son verificables. Conclusión de la Evaluación: El proponente MAQUICRANE SAS NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-2570 del 03 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)".*

***Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B, de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto 210-2570 del 03 de junio de 2021 se encuentra lo siguiente:***

| ***SOLICITADO*** | ***ALLEGADO*** | ***CUMPLE*** | ***NO CUMPLE*** |
|---|---|---|---|
| *Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.* | *Con la radicación inicial (11 de agosto de 2016) el proponente no allegó declaración de renta del último periodo fiscal declarado.*<br><br>*De acuerdo con el Auto 210-2570 del 03 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019.*<br><br>*El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019 y del año 2020 de Maquicrane SAS. Cumple* | ***X*** | |
| *Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2649* | *Con la radicación inicial (11 de agosto de 2016) el proponente allegó Balance general y estado de pérdidas ganancias del año gravable 2015* | | ***X*** |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151”

| | | | |
|---|---|---|---|
| *de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.* | *con corte 31 de diciembre, firmado por Ingrid Caicedo representante legal y Hector Hugo pedraza Contador, sin embargo los estados financieros no se presentaron acorde con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran comparativos, no contienen notas y revelaciones, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo.*<br><br>*De acuerdo con el Auto 210-2570 del 03 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018.*<br><br>*El proponente allegó en documentos separados y de manera desorganizada:*<br><br>• *Balance general y estado de perdidas y ganancias del año gravable 2019, corte 31 de diciembre, firmado por Jairo Antonio Eslava Tarazona Representante Legal Y Olga Lucia Quiñones G contador.*<br>• *Balance general y estado de perdidas y ganancias del año gravable 2020, corte 30 de junio, firmado por Jairo Antonio Eslava Tarazona Representante Legal y Olga Lucia Quiñones G contador. EE.FF intermedios.*<br>• *Certificación a los estados financieros del año gravable 2019.*<br>• *Estado de Situacion Financiera comparativo* | | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *2019- 2018 con corte 31 de diciembre, Firmado Por Jairo Antonio Eslava Tarazona Representante Legal Y Olga Lucia Quiñones G Contador.*<br>• *Estado De Cambios en el Patrimonio a 31 De Diciembre de 2019 Firmado Por Jairo Antonio Eslava Tarazona Representante Legal Y Olga Lucia Quiñones G Contador.*<br>• *Estado De Cambios en la Situacion Financiera Comparado Año Gravable 2019-2018, Firmado Por Jairo Antonio Eslava Tarazona Representante Legal Y Olga Lucia Quiñones G Contador*<br>• *Estado De Flujo De Efectivo A Diciembre 31 De 2019 firmado Por Jairo Antonio Eslava Tarazona Representante Legal Y Olga Lucia Quiñones G Contador.*<br><br>*El proponente no presentó los Estados Financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no presentó notas y/o revelaciones de ningún año gravable, no allegó Estado de Flujo de Efectivo a Diciembre 31 de 2018, no allegó estado de Cambios en el Patrimonio del 2018, no allegó estado de perdidas y ganancias del año gravable 2018 y no allegó certificación de los estados financieros del año gravable 2018 en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, por lo cual no cumple.* | | |
| *Matricula profesional del contador(res) que firmaron los* | *Con la radicación inicial (11 de agosto de 2016) el proponente allegó tarjeta profesional del contador* | ***X*** | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

| | | | |
|---|---|---|---|
| *documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento* | *Hector Hugo pedraza quien firmó los estados financieros del año gravable 2015.*<br><br>*De acuerdo con el Auto 210-2570 del 03 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros.*<br><br>*El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Olga Lucia Quiñones quien firmó los estados financieros del año gravable 2019. Cumple.* | | |
| *Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.* | *Con la radicación inicial (11 de agosto de 2016) el proponente allegó certificado de antecedentes disciplinarios del contador Hector Hugo pedraza quien firmó los estados financieros del año gravable 2015.*<br><br>*De acuerdo con el Auto 210-2570 del 03 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.*<br><br>*El proponente no allegó certificado de Antecedentes disciplinarios del contador que firmó los estados financieros del año gravable 2019. Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co/index.php/es/consulta-* | ***X*** | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple.*<br> | | |
| *Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.* | *Con la radicación inicial (11 de agosto de 2016) el proponente allegó Certificado de Existencia y Representación legal de Maquicrane SAS.*<br><br>*De acuerdo con el Auto 210-2570 del 03 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de Existencia y Representación Legal.*<br><br>*El proponente allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, fecha 8 de Junio de 2021, vigente para la fecha de la radicación de la subsanación 25 de junio de 2021. Adicionalmente se valida en el RUES y se encuentra activo. Cumple.* | ***X*** | |
| *Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento* | *Con la radicación inicial (11 de agosto de 2016) el proponente allegó RUT de Maquicrane SAS.*<br><br>*De acuerdo con el Auto 210-2570 del 03 de junio de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento .* | ***X*** | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *El proponente allegó RUT del 04 de mayo de 2021, desactualizado para la fecha de la radicación de la subsanación, 25 de junio de 2021; Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces y se encuentra en estado activo. Por lo cual se valida. Se adjunta panallazo . Cumple.*<br> <br> | | |
| *Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:* | *No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente digitó en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, cifras diferentes a las que reposan en los estados financieros que adjuntaron del año gravable 2019 y que se encuentran firmados y certificados por el contador Olga Lucia Quiñones.* | | ***X*** |

***Hecha la anterior revisión y análisis, se concluye que:***

*Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:*

***1.** El proponente no presentó los Estados Financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que, no presentó notas y/o revelaciones de los años gravables requeridos, no allegó Estado de Flujo de Efectivo a Diciembre 31 de 2018, no allegó estado de Cambios en el Patrimonio del 2018, no allegó estado de perdidas y ganancias del año gravable 2018 y no allegó certificación de los*

*estados financieros del año gravable 2018 en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.*

***2.** El proponente digitó en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, cifras diferentes a las que reposan en los estados financieros adjuntos del año gravable 2019 y que se encuentran firmados y certificados por el contador Olga Lucia Quiñones, motivo por el cual no se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.*

***3.** Conforme con lo establecido en el Decreto No. 2106 de 2019 se valida el Certificado de Antecedentes Disciplinarios del contador y de la misma manera, acorde con RUT en línea, el Registro único Tributario.*

***CONCLUSIÓN FINAL***

*El proponente MAQUICRANE SAS, con placa RHB-08151, NO CUMPLE con lo exigido en el Auto de Requerimiento 210-2570 del 03 de junio de 2021, notificado en el Estado 91 del 09 de junio de 2021, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica, según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó la evaluación de los indicadores financiero establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

*Acorde con lo determinado en la anterior evaluación económica, se confirma que el proponente no dio repuesta en debida forma al Auto de requerimiento No.* ***210-4042 del 28 de agosto de 2021****. (…)".*

De conformidad con lo corroborado hasta aquí, esta autoridad minera acoge las conclusiones de la citada evaluación económica de fecha **03 de mayo de 2023**, para confirmar que el proponente no dio repuesta en debida forma al requerimiento contenido en Auto No. 210- 2570 del 03 de junio de 2021, dado que:

El proponente no presentó los estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que, no presentó notas y/o revelaciones de los años gravables requeridos, no allegó estado de flujo de efectivo a diciembre 31 de 2018, no allegó estado de cambios en el patrimonio del 2018, no allegó estado de perdidas y ganancias del año gravable 2018 y no allegó certificación de los estados financieros del año gravable 2018, en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.

Por otro lado, el proponente digitó, en los conceptos "activo corriente", "pasivo corriente", "activo total", "pasivo total" y "patrimonio", que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, **cifras diferentes a las que reposan en los estados financieros adjuntos del año gravable 2019**, los cuales se encuentran firmados y certificados por la contadora Olga Lucia Quiñones, motivo por el cual, no se realizó evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

**2. Desistimiento tácito y cargas procesales**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

Manifiesta el proponente que en su caso no procede desistimiento tácito. Afirma que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, se refiere a cuando después de evaluada la propuesta se observa que *"se presentó incompleta y la entidad le requiere corregir y este no fue el caso, porque al momento de radicar la propuesta en el año 2016, se radicó completa de acuerdo con la normativa vigente"*. Sugiere que *"en caso de que la documentación radicada no sea de satisfacción según el evaluador y la entidad la considere errónea, la misma ANM, está obligada a requerirla una única vez de acuerdo con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y no desistir la propuesta".*

Sea lo primero, dejar claro en qué consiste la figura del **"desistimiento tactito"** declarado respecto de la propuesta de contrato de concesión No. **RHB-08151** y en ese proposito, conviene traer a cuenta lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00:

"(…) *De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso." "El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido* ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el* ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).*

Así mismo, …" *el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito* ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de*

*los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. (…)".*

Nótese que el **"desistimiento tácito"** es una forma anormal de terminación de la actuación administrativa, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una **"carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite", y de la cual depende la continuación del proceso**, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Llegados a este punto, es del caso recordarle al proponente que a la documentación radicada en el año 2016, se le hizo la evaluación respectiva, de conformidad con las normas vigenres y las que entraron en vicencia con posterioridad y le son aplicables, las cuales fundamentaron el requerimiento efectuado mediante el Auto No. AUT-210-2570 del 03 de junio 2021, notificado por Estado No. 91 del 9 de junio de 2021. Pero, además, en el citado auto, se previno claramente a la sociedad proponente en el sentido que, de no allegar la documentación e información requerida para soportar la capacidad económica, conforme a la parte motiva en el del acto administrativo, se entendería desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHB-08151.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera debe manifestar que no es dable, como lo solicita el proponente, requerirle otra vez para que acredite como corresponde su capacidad económica, puesto que en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

"(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)".

En este contexto, resulta de gran importancia hacerle ver al recurrente que el **artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018**, proderida por la Agencia Nacional de Minería, establece taxativamente la información y los documentos que deben ser aportados por los proponentes para acreditar la capacidad económica, y **en el paragrafo 4 de dicho artículo**, **prevé como causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta,** la siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

> **"Parágrafo 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, **la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo**. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación".

Visto lo anterior, en este caso, quedó suficientemente claro que la respuesta dada por la sociedad proponente, no satisface las exigencias previstas tanto en la parte motiva como en la disposición contenida en el Auto No. 2570 del 3 de junio de 2021, a la luz de lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, proderida por la Agencia Nacional de Minería**.**

Al hilo de lo anterior, es importante, además, dejar sentado que, cuando esta autoridad minera efectúa un requerimiento para darle impulso al trámite, la carga de acatamiento de dicho requerimiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **"carga procesal",** ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe quedar claro que los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna, los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al "principio de preclusión", en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes. Dentro del marco legal que nos vincula, no es aceptable que se diga que en otras ocasiones se dio cumplimiento y en esta oportunidad deben requerieme otra vez para hacerlo bien. Entonces, es importante reiterar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la autoridad minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

**3. Sobre la documentación que se adjunta al recurso.**

Solicita el recurrente tener en cuenta los documentos que aporta con el recurso. En el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento como es debido, dado que se hecha en falta información y documentación especifica que requerida, conduce a la extinción de la facultad de pedir que sea tenida en cuenta documentación allegada con posterioridad al vencimiento del termino, por lo tanto, el plazo otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Pero a demás, respecto a la solicitud antes citada, en el marco recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

*"(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.* ***Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido*** *(…)".*

Así las cosas, esta autoridad minera, con fundamento en la ley, jurisprudencia citada y el Concepto Rad. 20141200013443 de fecha 22 de enero de 2014, proferido por la Oficina Asesora Jurídica, considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de resolver el recurso, son aquellos aportados con anterioridad al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa procesal que permite subvertir el estado de las cosas o que este destinada a subsanar falencias que se hayan presentado.

A partir de lo consignado a lo largo de estas páginas, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 de la constitución y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la constitución, dado que mediante el AUTO No. AUT-2570 del 3 de junio de 2021, se requirió y concedió la oportunidad a la sociedad proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta No. **RHB-08431**, así mismo se tiene que, la sociedad interesada tuvo a su disposición, dentro del plazo concedido, los medios dispuestos por la entidad para la atención de manera virtual y presencial, de los que pudo hacer uso, para solicitar y recibir la orientación que hubiere sido menester con miras al cumplimiento del requerimiento que le fue efectuado.

Finalmente, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tiene el proponente de explotar el área de interés, pero debido a ello, no se puede desconocer que, para la obtención del contrato de concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación.

Como consecuencia de lo anteriormente escrito, la autoridad minera acoge mediante este acto administrativo las conclusiones de la citada evaluación económica de fecha 03 de mayo de 2023, y procede a CONFIRMAR la Resolución No. 210-4042 del 28 de agosto de 2021, *"por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. RHB-08151**".***

Finalmente, dado que el representante legal informa en el recurso, correos para que le sea notificada alguna decisión, es preciso informarle que debe ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera y actualizar los datos de su usuario, con el fin de se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 y acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4042 del 28 de agosto de 2021, "***por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera* ***No. RHB-08151",*** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente, la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **MAQUICRANE SAS**, identificado con Nit. 900523809-0, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LAGUADO LADEMANN**
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación económica: Gloria Marcela Venegas Martínez -VCT/GCM -Prof. Finanzas
Proyectó Daniela Camila Torres Cruz- Abogada VCT/GCM
Revisó: Lila Castro Calderón -Abogado VCT/GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández -Abogada Coordinadora GCM/VCT

**GGN-2023-CE-1421**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6190 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4042 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08151",** proferida dentro del expediente **RHB-08151,** fue notificada electrónicamente a los señores **MAQUICRANE SAS,** identificados con NIT número **900523809,** el día 13 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1561.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo
:
RES-210-1759

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**
**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

# RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1759
**( )**
**27/12/20**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***TIS-10341****"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA identificado con NIT No. 900213989**, radicó el día **28 /SEP/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de **RICAURTE**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIS-10341**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).* ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **MATAJE COLOMBIA identificado con NIT No. 900213989** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TIS-10341**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIS-10341** realizada por **MATAJE COLOMBIA identificado con NIT No. 900213989**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MATAJE COLOMBIA identificado con NIT No. 900213989** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf
[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6189

**(**23 de junio de 2023**)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1759 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TIS-10341"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y**

**CONSIDERANDO**

**Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.**

**Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".**

**Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".**

**Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.**

## ANTECEDENTES

**Que la sociedad MATAJE COLOMBIA, con NIT 900213989, radicó el día 28 de septiembre de 2018 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP, ubicado en el municipio de RICAURTE, departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. TIS-10341**

**Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.**

**Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, entró en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión**

**Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

**Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente la sociedad MATAJE COLOMBIA, con NIT 900213989, no realizó la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020, como quiera que el mismo feneció el 20 de noviembre de 2020 , teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.**

**Que, de conformidad con lo anterior, se consideró procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TIS-10341.**

**Que mediante Resolución 210-1759 del 27 de diciembre de 2020, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TIS-10341, toda vez que, la sociedad proponente identificada con numero de NIT 900213989 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020.**

**Que la Resolución No 210-1759 del 27 de diciembre de 2020 fue notificada por correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021, mediante radicado 20212120850761**

**Que mediante radicado 20211001572792 del 26 de noviembre de 2021, el señor CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-1759 del 27 de diciembre de 2020.**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:**

***"(…) 3.- En efecto, El Decreto 491 del 28 de marzo 2020, expedido por el gobierno nacional con base en las facultades de emergencia conferidas por la pandemia del COVID 19 dispuso:***

***"ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación: El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplen funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"***

***ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medio de medios electrónicos. Para el efecto en todo tramite, proceso a procedimiento que se inicie será obligatorio indicar La dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.***

***En relación con las actuaciones administrativas que se encuentran en curso a la expedición del presente Decreto, los administradores deberán Indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a las que se refiere el presente artículo.***

***El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica a comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación a comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que la administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación a comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011." (negrilla fuera de texto)***

***Teniendo en cuenta esta disposición, no recibí en el correo electrónico informe alguno o aviso de la existencia del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se nos formuló un requerimiento.***

***4.- Que, como consecuencia de la pandemia, mi familia y yo, nos contagiamos del covid para finales de octubre de 2020, dónde Hubo necesidad de hospitalización para mí suegra, mientras mi esposa y yo fuimos tratados en el domicilio, sufriendo todas las consecuencias de la enfermedad, siendo que hasta la Fecha presentamos algunos síntomas o secuelas de esta.***

***DERECHO***

***Sustento este recurso en lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, Ley 685 de 2001, art. 64 del Código Civil, Decreto 491 y demás normas o decretos de estado de emergencia sanitaria.***

***PRETENSIONES***

***Con todo respeto y advirtiendo las condiciones o hechos ajenos a mí voluntad que me han impedido dar cumplimiento con lo requerido, solicitó se revoque la resolución No.210-1759 del 27-12-20 mediante la cual su Despacho resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión con placa TIS-10341 y en su lugar ordenar la continuación del trámite de contratación, advirtiendo que la compañía MATAJE COLOMBIA ya se encuentra debidamente registrada en el SIGMA.***

***PRUEBAS***

***Ruego tener como tales Las que obran en el expediente y me permito allegar los siguientes documentos:***

***1.- Solicitud de unificación de usuario y respuesta de la Agencia (tres folios)***
***2.- Informe de Vigilancia Virus Respiratorios 040VE0501FE04 V2 con radicado 2020-216162371585774 de 24 de noviembre de 2020, expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, cuyo resultado es positivo para NUEVO CORONAVIRUS SARS-COV-2, a mi nombre"***

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.**

**Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.**

**Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.**

**Que el artículo 297 del Código de Minas establece:**

***"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".***

**Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:**

***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

***1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".***

***Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".***

**Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:**

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. ( ... )"***

**Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:**

***"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4.Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)".***

**Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.**

**Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.**

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:**

**Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso señalar que la Resolución No. 210-1759 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TIS-10341, se profirió teniendo en cuenta que mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

**Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-,la autoridad minera logró establecer que la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA con numero de NIT 900213989 no realizó la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.**

**Que previo a la expedición de la Resolución No. *210-1759 del 27* de diciembre de 2020, se**

**realizó consulta del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, y se logró establecer que la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA con numero de NIT 900213989, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre del mismo año.**

**Los argumentos del recurrente se centran en dos puntos principales que se analizarán a continuación para evidenciar tanto el acatamiento del debido proceso, como la legalidad de la expedición de la Resolución No. 210-1759 del 27 de diciembre de 2020.**

A. **De la falta de recibo en correo electrónico de informe o aviso de la existencia del Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020**

**Es imperativo señalarle al recurrente, que hasta la fecha, a la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[1] y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.**

**Así mismo, se advierte que las propuestas como la que se analiza configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.**

**De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:**

**"*(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".* (Negrita fuera de texto)**

**Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".***

**O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.**

**Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a**

**consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.**

**Es claro entonces, que un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones, por lo tanto, es totalmente viable que puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar las solicitudes a los nuevos lineamientos establecidos en la norma.**

**Así las cosas, se han expedido disposiciones normativas complementarias de la legislación minera, como el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 aplicables a las propuestas en trámite precontractual, tal como la propuesta de contrato de concesión del expediente TIS-10341, de conformidad con las sentencias citadas en precedencia.**

**De esta forma fue necesario el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, con fundamento en algunas de las siguientes consideraciones:**

**Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.**

**Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "** ***La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."***

**Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.**

**Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** ***"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*****, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.**

**Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[2]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.**

**Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de**

**contrato el día 27 de julio de 2020.**

**De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone**

**Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional". (Negrillas fuera de texto)**

**Así mismo Es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.**

**De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las solicitudes y propuestas de contratos de concesión; así que el requerimiento efectuado no obedece a un criterio interno de la entidad, ni se propone generar daño para los administrados como lo expresa el recurrente, todo lo contrario la autoridad minera actúa en cumplimiento de su deber legal.**

**Por lo tanto, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectué la inscripción, el registro y actualización de datos de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las solicitudes dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.**

**Se observa al proponente que el Auto de requerimiento No. 64 del 13 de octubre de 2020, se notificó por estado con fundamento en lo siguiente:**

***Notificación de los actos de trámite***

**El trámite de notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020 se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:**

***"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).***

**En consecuencia, la notificación del Auto GCM 064 del 13 de octubre de 2020, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, en la página web de la Agencia Nacional de Minería; ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificado por estado**

**que se fijó en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.**

**Lo anteriormente señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas,**

**Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.**

**Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.**

**Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.**

**Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:**

***"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.***

***Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)".*** **(Subraya la Sala).**

**Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:** ***¨(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)¨***

**De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el**

**proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIS-10341.**

**En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:**

***"(...)Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa''; también se ha definido en general como límite. (...)".[3]***

**Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.**

**En consecuencia, considerando que la proponte no atendió el requerimiento dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.**

B. **Respecto de la emergencia sanitaria**

**Por otra parte, alega la recurrente cita los artículos 1 y 4 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, expedido por el gobierno nacional con base en las facultades de emergencia conferidas por la pandemia del COVID 19.**

**Al respecto, es claro que la declaratoria de emergencia fue y ha sido un hecho notorio que no admite prueba en contrario, sin embargo, también es claro que en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional tomó la determinación de expedir normas que conllevaron a adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas para que no se vieran afectados ni los usuarios, ni trabajadores, ni contratistas, es por ello que mediante el Decreto 491 de 2020 en su artículo 2, 3 y 4 se desarrollan las medidas adoptadas en garantía de la prestación del servicio así:**

***"ARTICULO 2. Objeto. El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.***

***"ARTICULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velaran por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.***

***Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestaran su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearan para el registro y respuesta de las peticiones.***

***En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.***

***En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.***

***PARAGRAFO. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial."***

***"ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo tramite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.***

***En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.***

***El mensaje que se envié al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.***

***En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.***

***PARAGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)"***

**Es evidente que el Gobierno no solo declaró la emergencia sino que también ordenó que se garantizara la prestación de los servicios por parte de las entidades públicas y la Agencia Nacional de Minería (ANM) por pertenecer a este sector, no es ajena a cumplir dichas ordenes, en virtud de ello desde el mismo 16 de marzo de 2020, decidió expedir la Resolución 096 de 2020, por la cual suspendió la atención presencial al público, los términos a algunas actuaciones y se tomaron otras determinaciones, en el parágrafo primero del artículo primero señaló:**

***ARTÍCULO 1.- SUSPENDER la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM***

***desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el dia 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.***

***PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de las solicitudes mineras que de acuerdo al Decreto 2078 de 2019 deben radicarse por el sistema ANNA MINERÍA, durante el periodo previamente descrito, la ANM mantendrá como canal para la radicación de PQRS la plataforma establecida para el efecto en la página web de la entidad y el correo contactenos@anm.gov .co.*** **(negrilla y subrayado fuera de texto)**

**A medida que fue pasando el tiempo y teniendo en cuenta las prórrogas de la Resolución que declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, la Agencia Nacional de Minería continuaba expidiendo los actos administrativos de carácter general que ordenaban igualmente prorrogar la suspensión de la atención e informando a los usuarios cuales serían los canales a través de los cuales se radicarían PQRS y el correo usado para recibir igualmente el cumplimiento de las obligaciones requeridas en autos.**

**Lo anterior no es otra cosa que atender lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, es decir, y controvirtiendo los dichos del recurrente, la Agencia informó los diferentes canales de comunicación para que los usuarios no se afectaran con la prestación del servicio y se diera continuidad a la misma.**

**En cuanto al requerimiento realizado a través del Auto 0064 de 2020 del 13 de octubre de 2020, se debió dar cumplimiento a través de la plataforma AnnA Minería que es el sistema creado para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, lo que quiere decir, que es el medió por el cual el usuario debe dar cumplimiento a los requerimientos que se le realicen en virtud de las evaluaciones, para el caso, la propuesta de contrato de concesión TIS-10341, dentro de los compromisos que adquiere el proponente al momento de radicar su propuesta, está la de activar su usuario y contraseña en dicha plataforma y cuando la autoridad así lo considere por razones del buen funcionamiento y en virtud del mantenimiento y actualización que se haga a la plataforma, requerirá al usuario, como en efecto se hizo, para que activara y actualizara sus datos en el Sistema Integral de Gestión - Ann A Minería.**

**Es de tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2078 de 2019:**

**El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, estableció que:**

**"*... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.* (Subrayado fuera de texto)**

**El parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 señala que; *"Una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, el contenido técnico, ambiental, laboral y económico aludido se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones*." (subrayado fuera de texto)**

**Las normas en mención datan una del 2017 y la otra del 2019, es decir desde mucho antes de la declaratoria de la emergencia, y para enero de 2020 a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería en el link https://www.anm.gov.co/?q=a-partir-de-ahora-los-titulos-mineros-se-tramitaran-en-linea-a-traves-de-anna-mineria se publicó la noticia de la puesta en producción de la plataforma Anna Minería como la única plataforma para gestionar por parte de la autoridad minera la información minero ambiental, informando que *"a partir del 15 de enero 2020 los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'AnnA Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia***

*Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente".*

**De lo anterior se concluye que no es de recibo lo indicado por el recurrente cuando manifiesta que por la declaratoria de emergencia no le fue posible cumplir con los requerimientos, cuando es claro que se han implementado múltiples herramientas tecnológicas de comunicación para dar cumplimiento a los mismos, incluso desde antes de la declaratoria de la emergencia, herramientas que no requieren el desplazamiento ni la presencialidad en las instalaciones de la Agencia, por lo que no se acoge el argumento en el presente acto administrativo.**

C. **Respecto al Informe de Vigilancia Virus Respiratorios 040VE0501FE04 V2 con radicado 2020- 216162371585774 de 24 de noviembre de 2020, expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, cuyo resultado es positivo para NUEVO CORONAVIRUS SARS-COV-2**

**Con relación a este argumento del recurrente y una vez revisado el documento adjunto " Informe de Vigilancia Virus Respiratorios 040VE0501FE04 V2" se puede evidenciar que la fecha de recepción de dicho examen médico es el 24 de noviembre de 2020, esto es 40 días posterior a la notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 del Auto GCM 064 del 13 de octubre de 2020. Igualmente tener en cuenta que el plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento fue el 20 de noviembre del mismo año.**

**Por los motivos antes expuestos, no son de recibo las pretensiones elevadas en el recurso de reposición objeto de estudio y se procederá a confirmar la Resolución No. 210-1759 del 27 de diciembre de 2020.**

**Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.**

**En mérito de lo expuesto,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1759 del 27 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TIS-10341, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponentes MATAJE COLOMBIA, con NIT 900213989 a través de su representante legal o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011**

**ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.**

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de Licencia de Exploración No. TIS-10341 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**
**Gerente de Contratación y Titulación**

**Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM**
**Revisó: LFOS Abogada GCM**
**Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.**

---

**[1] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente:** ***"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).***

**[2] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria**

**[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.**

**GGN-2023-CE-1424**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6189 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1759 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TIS-10341",** proferida dentro del expediente **TIS-10341,** fue notificada electrónicamente a los señores **MATAJE COLOMBIA,** identificados con NIT número **900213989,** el día 13 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1564.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-3447**
**11/06/21**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **LDD-09541**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**I. ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente INVERSIONES PIEDRA DEL SOL SA,identificada con NIT. 900225722 radicó el día **13/ABR/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)** , **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de CHARALÁ departartamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. **LDD-09541**.

Que mediante Auto No. 210-1178 de fecha 18/DIC/2020 , notificado por estado jurídico No. 53 de 13 de abril de 2021, se requirió por intermedio de su representante legal a la sociedad proponente **INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A, identificada con NIT 900225722,** con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. LDD-09541**.

Que el día 29 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LDD-09541**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A**, identificada con **NIT 900225722**, no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar está propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.**

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001,** respecto del rechazo de la propuesta del contrato de concesión, dispone lo siguiente:

**"LA PROPUESTA SERA RECHAZADA** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código**, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Así las cosas la propuesta de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la sociedad proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 29 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **LDD-09541**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-1178 de 18 de diciembre de 2020, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **LDD-09541.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **LDD-09541** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A, identificada con NIT 900225722,** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 ".

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido. expediente.

Dada en Bogotá D,C a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

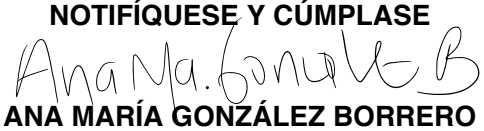

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071/V1.

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6188

**(** 23 de junio de 2023 **)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3447 DEL 11 DE JUNIO 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LDD-09541"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y**

**CONSIDERANDO**

**Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.**

**Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.**

**Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.**

**Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.**

## ANTECEDENTES

**Que la sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A, con NIT 900225722, radicó el día 13 de abril de 2010 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de CHARALÁ, departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. LDD-09541.**

**Que mediante Auto No. 210-1178 del18 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 53 de 13 de abril de 2021, se requirió por intermedio de su representante legal a la sociedad proponente INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A, identificada con NIT 900225722, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. LDD-09541.**

**Que el día 29 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LDD-09541, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A, identificada con NIT 900225722, no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar está propuesta de contrato de concesión**

**Que como consecuencia, mediante Resolución 210-3447 DEL 11 DE JUNIO 2021, se rechazó la propuesta de contrato de Concesión Minera No. LDD-09541, toda vez que, la sociedad proponente identificada con numero de NIT 900225722 no dio cumplimiento a lo requerido mediante el Auto No. 210-1178 del18 de diciembre de 2020.**

**Que la Resolución No 210-3447 del 11 de junio 2021 fue notificada por correo electrónico el día 31 de agosto de 2021, como consta en certificación No. CNE-VCT-GIAM-04089.**

**Que mediante radicado 20211001572792 del 28 de septiembre de 2021, la señora ELIANA VANESSA FIGUEROA VELASQUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-3447 del 11 de junio 2021.**

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

**El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:**

***"(...) me permito interponer recurso de reposición contra la resolución de la referencia, teniendo en cuenta que hasta el momento de la notificación de la misma (agosto 31 de 2021) se***

***conoció el contenido del requerimiento realizado en el Auto No. 210-1178 de fecha 18 de diciembre de 2020, así mismo dada la situación de emergencia sanitaria en el país la empresa no ha efectuado sus operaciones en forma continua, lo que ha imposibilitado el correcto desarrollo tanto de las labores administrativas como operativas.***

***Por lo anterior solicitamos se conceda plazo para subsanar dicho requerimiento y a su vez se indique como diligenciar lo solicitado (Programa Mínimo Exploratorio – Formato A).”***

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.**

**Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.**

**Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:**

***“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)”.***

**De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.**

**Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.**

**Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:**

**“*Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:***

***1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:***

***2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;***

***No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.***

***3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)***

***Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".***

**Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:**

***"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)***

***Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".***

**Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:**

***"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.***

***Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".***

**Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-3447 DEL 11 DE JUNIO 2021, por medio de la cual se se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. LDD-09541, fue notificada electrónicamente a los proponentes el 31 de agosto de 2021 a los correos autorizados en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, por lo tanto los proponentes contaban con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 07 de septiembre de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001572792 del 28 de septiembre de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.**

**En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, que expresa:**

***"ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Subrayado fuera de texto)**

**Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que fue presentado en forma extemporánea razón por la cual esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.**

**Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.**

**En mérito de lo expuesto,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-3447 del 11 de junio 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A con NIT 900225722, a través de su representante legal al correo minapinchote@hotmail.com, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.**

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de Licencia de Exploración No. LDD-09541 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE PALGUADO LUDEMAN**
**Gerente de Contratación y Titulación**

**Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM**
**Revisó: LFOS Abogada VCT/GCM**
**Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.**

**GGN-2023-CE-1418**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6188 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3447 DEL 11 DE JUNIO 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LDD-09541",** proferida dentro del expediente **LDD-09541,** fue notificada electrónicamente a los señores **INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A.,** identificados con NIT número **900225722,** el día 13 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1558.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran